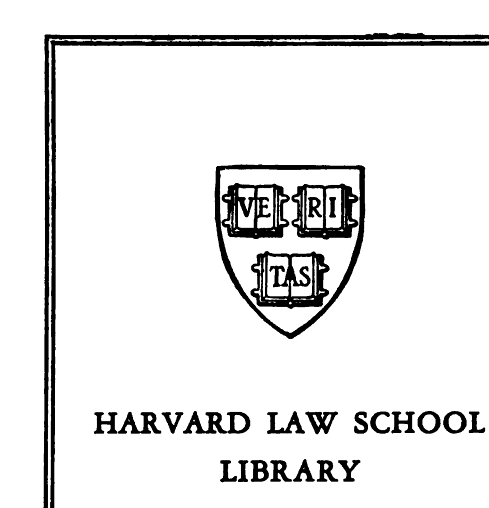

VE RI
TAS
HARVARD LAW SCHOOL
LIBRARY

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

NEGOCIACIONES DIPLOMÁTICAS

CON

CHILE

EDICION OFICIAL.

LIMA

IMPRENTA DEL ESTADO,
CALLE DE LA RIFA N. 58.

1892.

NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS

CON CHILE.

1.

PROTOCOLO.

Reunidos en este Departamento los señores D. Isidoro Errázuriz, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, y D. Enrique de Bacourt E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa, provistos ambos de los Plenos Poderes de sus respectivos Gobiernos,—después de cambiar ideas respecto á la situación en que se hallan los acreedores franceses en presencia del Tratado de Ancón, y resumiendo las negociaciones posteriores que ha habido entre las Cancillerías de Francia y de Chile, han acordado protocolizar el siguiente convenio.—

Art. 1.° El Gobierno de Chile, deseoso de hacer desaparecer los inconvenientes que han frustrado hasta aquí las concesiones que en Enero de 1890 hizo espontánea y gratuitamente al Perú para el arreglo de su Deuda Externa, y teniendo presente por una parte que al firmarse el Protocolo de 8 de Enero de 1890, por el cual Chile otorgó las expresadas concesiones, no estaba, ni pudo estar, en el ánimo de los Gobiernos que lo suscribieron el propósito de arrebatar á las sumas que se hallan en depósito en el Banco de Inglaterra, procedente del 50°/₀ del producto líquido de la venta de guanos, el carácter de propiedad de los acreedores del Perú cuyos títulos de crédito se encuentran sustentados por la garantía del guano que les atribuyeron los artículos 13 y 16 del Decreto de 9 de Febrero de 1882 incorporado en el Tratado de Ancón, teniendo presente por otra parte que en el final de la cláusula *A* del mencionado Protocolo se dispone que el 50°/₀ deposita-

do en el Banco de Inglaterra será distribuido en conformidad á los artículos 4, 7 y 8 del Tratado de Ancón, en el primero de los cuales se reconoce el derecho á dicho 50 % á los acreedores del Perú cuyos títulos de crédito aparecieren sustentados con la garantía indicada, declara que, en cumplimiento de la cláusula A del Protocolo de 8 de Enero de 1890, tendrán opción al depósito proveniente del 50 % del producto líquido de la venta del millón de toneladas de guano que se ordenó por el decreto de 9 de Febrero de 1882, todos los acreedores del Perú, cualesquiera que sea su nacionalidad, cuyos títulos de crédito se encuentran sustentados con la garantía del guano.

Art. 2.° En consecuencia, el Gobierno de Chile, en cumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas 4, 6 y 7 del Tratado de Ancón y en los artículos 14 y 15 del Supremo Decreto de 9 de Febrero de 1882, que está incorporado en aquél, y teniendo en consideración los deseos expresados en diversas ocasiones por Gobiernos extranjeros en representación de los principales grupos de los acreedores del Perú, estima que debe proceder en la brevedad posible á constituir el Tribunal de árbitros.

Art. 3.° Los fondos depositados en el Banco de Inglaterra á que se refiere la cláusula A citada del Protocolo de 8 de Enero de 1890 serán distribuidos entre los acreedores á virtud de las resoluciones que el indicado Tribunal trasmita directamente á dicho Banco.

Art. 4.° Queda ratificada la designación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Confederación Suiza como árbitro llamado á calificar los derechos que cada cual creyere tener y á distribuir la suma depositada en el Banco de Inglaterra.

Art. 5.° Resumiendo las negociaciones seguidas entre las Cancillerías de Francia y de Chile desde el año 1888, el Gobierno de Chile cede definitivamente á favor de los acreedores franceses del Perú cuyos títulos hubieran obtenido un fallo favorable del árbitro indicado en el artículo precedente, y hasta la concurrencia de las sumas que dicho Tribunal reconozca lo que sigue:

A. El 20 % de todo el producto de la venta del guano que Chile ha percibido desde el 9 de Febrero de 1882 hasta el 9 de Enero de 1890; y reitera las ofertas hechas al Gobierno de Francia en diversas ocasiones, esto es, en 1888, en 1889 (misión confidencial á Lima) y en 1890 (nota reservada de 12 de Abril) al efecto de que siempre con el propósito de facilitar á un país vecino y amigo el arreglo de sus dificultades financieras podría elevar en cuatro millones de pesos plata la indemnización que según el artículo 3 del Tratado de 20 de Octubre de 1883, había el Perú de recibir de Chile, da-

do el caso que queden definitivamente incorporados al dominio y soberanía chilenos los territorios de Tacna y Arica.

Art. 6.° Estas concesiones espontáneas de parte del Gobierno de Chile y hechas con el mismo espíritu que le guió al estipular el Protocolo de 8 de Enero citado, es decir, para facilitar al Perú la completa extinción de su Deuda Externa y para asegurar igualmente en la costa del Pacífico la paz y la tranquilidad de que Chile por su parte necesita para el desenvolvimiento de sus intereses y seguridad de su comercio y navegación, no menoscaban los derechos que los acreedores franceses tuvieran que hacer valer en algun caso cerca del Gobierno del Perú, dado el evento de que las sumas cedidas por Chile no fuesen suficientes para cancelar totalmente los créditos á que los acreedores franceses tuvieran derecho por la resolución arbitral, quedando bien establecido que el Gobierno de Chile sólo responderá al pago de las acreencias reconocidas hasta la concurrencia de las cantidades que espontáneamente ha cedido y ofrecido en este Protocolo.

El Gobierno de Chile, por su parte, se compromete á apoyar tanto cuanto le sea posible al Gobierno Francés, en el sentido de que sean sometidas al arbitraje todas las reclamaciones de los acreedores franceses de la Deuda Externa Peruana, dado caso de que aún no esté convenido entre el Perú y Francia el seguir esta línea de procedimiento.

En fé de lo cual ambos Plenipotenciarios han firmado *ad referendum* el presente Protocolo complementario del convenio de 8 de Enero de 1890, que está conforme al carácter y al espíritu de las negociaciones seguidas entre las Cancillerías de Francia y de Chile como también con los arreglos sobre los cuales estaban de acuerdo desde que fué firmado y ratificado aquel documento.

Queda bien establecido que la aprobación del Gobierno Francés del presente acuerdo envuelve "*ipso facto*" el retiro de la oposición que creyó de su deber hacer á la ejecución de las cláusulas del Protocolo de 8 de Enero de 1890.

Santiago de Chile, 23 de Julio de 1892.

(Firmado)—Isidoro Errazuriz.

(Firmado)—H. de Bacourt.

E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa.

2.

N.° 1734.

Santiago, 10 de Agosto de 1892.

Señor Encargado de Negocios:

He tenido la honra de recibir la comunicación de US. de fecha 7 del presente, en respuesta á la cual debo manifestar á US. que, sin ser desautorizada la noticia de que entre las Cancillerías de Francia y de Chile se ha firmado un Protocolo destinado á poner término á la debatida y larga cuestión de los acreedores franceses del Perú que alegan tener títulos garantidos por el guano, nada hay que autorice la versión que la crónica de un diario sin carácter alguno oficial, ha publicado en sus columnas.

Esperando que lo anteriormente expuesto disipará en el ánimo de US. la impresión que las líneas de "La Unión" hayan podido causarle, reitero á US. las seguridades de mi consideración distinguida.

ISIDORO ERRAZURIZ.

Al señor D. Manuel A. San Juan, Encargado de Negocios *ad interim* del Perú.

3.

LEGACIÓN DEL PERÚ.

N.° 9.

Santiago, Agosto 10 de 1892.

Señor:

He tenido la honra de recibir la nota de V. E. fecha de hoy, en que contestando la mia de fecha 7 del presente, me manifiesta V. E. que, sin ser desautorizada la noticia de que entre las Cancillerías de Francia y de Chile se ha firmado un protocolo destinado á poner término á la debatida y larga cuestión de los acreedores franceses del Perú que alegan tener títulos garantidos por el guano, nada hay que autorice la versión que la crónica de un diario sin carácter alguno oficial ha publicado en sus columnas.

V. E. declara, pues, que está suscrito el protocolo á ue se refirió el suelto de "La Unión" de Valparaiso ue ha motivado la nota que V. E. contesta; y sólo de-

sautoriza V. E. la versión del citado diario en cuanto á los pormenores relativos á los términos de dicho protocolo.

No siéndome éstos conocidos todavía, he de comenzar mis observaciones reiterando á V. E. la expresión de mi natural extrañeza por el hecho de que esa Cancillería haya procedido á contraer un compromiso que afecta profundamente los intereses del Perú, sin haber comunicado á esta Legación dato alguno acerca de la negociación respectiva, ni del arreglo á que V. E. dice haber llegado con el representante de Francia.

Mi extrañeza parece tanto más justificada, cuanto que reiteradas y explícitas declaraciones de esa Cancillería habían creado para Chile una actitud perfectamente definida y correcta ante las exigencias de los pretendidos acreedores franceses del Perú.

Sabiendo que el Perú había indicado en varias oportunidades á dichos pretendidos acreedores franceses que presentaran sus cuentas para liquidarlas de conformidad con los contratos que decían servirles de fundamento, y que de ninguna suerte podían tales reclamantes acudir con derecho á la vía diplomática, pues nunca se les denegó justicia, el Gobierno de Chile no acogió las gestiones del señor Bacourt cuando éste se opuso á la adjudicación de los valores á que se refiere el protocolo de 8 de Enero de 1890. El Gobierno del Perú contestó la oposición negando la existencia de créditos franceses legítimos, y el de Chile, estimándola sin duda desprovista del valor necesario para impedir la cesión, prosiguió las negociaciones con el Ministro Peruano, declarando de nuevo, en Noviembre de 1890, por expresiones del señor Ministro Godoy, que estaba dispuesto á la ejecución del protocolo de 8 de Enero.

En las notas de esa Cancillería motivadas por la misión de Mr. Harmand se acentuó más aún esta actitud de Chile respecto de los titulados acreedores franceses del Perú.

Por nota fecha 10 de Noviembre de 1890 esa Cancillería expresaba á Mr. Harmand, refiriéndose á las sumas cuya adjudicación pretendía el Agente francés, que *siendo éste un negocio que sólo afecta al Gobierno Peruano, no es posible al de Chile entrar en transacciones directas con el Gobierno de Francia.* En la misma comunicación se declaraba que *no es sin duda á Chile á quien cumple responder por deudas que no ha contraído, que no reconoce y que, no le fueron impuestas por el tratado de paz.*

Estos antecedentes, y otros que sería fácil aducir, prueban que Chile nunca se consideró con derecho á calificar la legitimidad de créditos deducidos contra

el Perú, ni á estipular nada relativo á pagos por cuenta de éste.

Es difícil explicar cómo aquello mismo á que Chile opuso enérgica resistencia cuando la misión Harmand ejercía una presión patrióticamente rechazada por todas las clases sociales de esta República, ha llegado hoy, según parece á ser acojido sin anuencia alguna del Gobierno del Perú, á quien directamente afecta, y en circunstancias que alejan la idea de una imposición del Gobierno Francés.

Resultando de los antecedentes á que se refieren las anteriores líneas que el Perú ha negado la existencia de créditos franceses liquidados ó legitimos con los cuales se pueda justificar una reclamación diplomática, y que su deuda externa ha sido cancelada en virtud del contrato con los tenedores de bonos de los empréstitos del 69, 70 y 72, debo repetir á V. E., en nombre de mi Gobierno, lo que ya expresó á esa Cancilleria en nota de 30 de Noviembre de 1889 el representante del Perú señor Elias, esto es, que mi Gobierno declina de la manera más formal y concluyente toda responsabilidad que pueda atribuirle el de Chile por pagos que haga ó arreglos que haya creido ó crea de su conveniencia efectuar con los acreedores del Perú.

Aun cuando me son desconocidos los términos del nuevo protocolo ajustado por V. E., formulo, también en nombre de mi Gobierno, la respectiva protesta por el hecho de haberse llegado á suscribir, arrogándose facultades que según declaraciones de esa misma Cancillería pertenecen al Poder Ejecutivo y á los Tribunales de mi patria, un arreglo que tan hondamente afecta los intereses de esta última, infiriéndole de tal suerte un doloroso agravio en los momentos en que el ilustre estadista que fué Jefe de esta Legación exhalaba el postrer aliento en holocausto á la honrada aspiración de estrechar los lazos de amistosa cordialidad entre el Perú y Chile.

Reservo amplias consideraciones á que este hecho se presta para cuando me sea conocido el texto exacto del protocolo suscrito por V. E. y el Sr. Ministro de Francia.

Por lo tanto, afectando directamente á mi pais lo estipulado en dicho protocolo, réstame sólo pedir á V. E. que se sirva remitirme á la brevedad posible una copia auténtica de él destinada á mi Gobierno.

Con sentimientos de alta ydistinguida consideración, me repito de V. E. atento y seguro servidor.

(Firmado)—MANUEL A. SAN JUAN.

Al Excmo. Señor D. Isidoro Errázuriz Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.

4.

TELEGRAMA.

Santiago, Agosto 12 de 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Lima.

Fundan negativa entrega copia protocolo en que no tengo carácter oficial para tratar asunto. En este sentido me pasarán nota. Déme instrucciones.

SAN JUAN.

5.

Santiago, 12 de Agosto de 1892.

REPÚBLICA DE CHILE. — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

N.° 1752.

Señor:

En la tarde de ayer, 11 del presente, he tenido la honra de recibir la comunicación de US. fecha 10.

El infrascrito para poder abrir discusión con US. sobre un punto tan importante como es el que motiva dicha comunicación, desearía haber tenido previamente una nota del Gobierno del Perú por la cual acreditara á US. como su Agente Diplomático ante este Gobierno.

El título de Encargado de Negocios *ad interim* que este Departamento dió á US. en el cambio de comunicaciones que importaban un acto de simple cortesía, no es ni puede ser tomado en cuenta por US. para dirigirse por nota en cuestiones graves que abren una discusión de Cancillería, para lo cual ante este Departamento US. no tiene representación diplomática bastante.

Para responder á US. necesita, pues, este Departamento que US. le sea dado á reconocer por el Gobierno del Perú como su Representante Diplomático, y entonces tendré el agrado de contestar el contenido de la nota de US.

Esperando esta oportunidad, aprovecho, entre tanto, la ocasión para reiterar á US. las seguridades de mi distinguida consideración.

(Firmado)—Isidoro Errázuriz.

6.

TELEGRAMA.

Lima. Agosto 13 de 1892.

Al Señor San Juan Encargado de Negocios de Chile.

Confirmado U. en su carácter de Encargado de Negocios. Vá carta de Gabinete. Comunique Errázuriz. Reitere pedido copia.

Larrarure.

7.

TELEGRAMA.

Lima, Agosto 13 dc 1892.

A S. E. el Señor Ministro de R. E. de Chile.

Tengo la honra de participar á Vuestra Excelencia que mi Gobierno ha confirmado en su carácter de Encargado de Negocios ante esa Cancilleria al señor San Juan. Su carta de Gabinete se envia por el correo de hoy.

E. Larrabure y Unanue.

8.

LEGACIÓN DEL PERÚ.
N.º 10.

Santiago, Agosto 17 *de* 1892.

Señor:

En cablegrama recibido en la tarde del Sábado último, el señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú me comunica que, rehusando aceptar la renuncia que elevé inmediatamente después del fallecimiento del señor Doctor Rivas, mi Gobierno confirma el carácter diplomático que invisto, para lo cual ha expedido á mi fa-

vor el nombramiento de Encargado de Negocios de la República en Chile.

Me anuncia también el señor Ministro el envío de la credencial respectiva, agregando que ha trasmitido á V. E. por cable la noticia de mi nombramiento.

Confiando, pues, en que V. E. no hallará inconveniente para considerarme desde ahora investido de la representación diplomática del Perú, y habiéndome ya impuesto por la copia que confidencialmente tuvo á bien entregarme V. E. en la tarde de ayer, del tenor literal del protocolo recientemente suscrito por V. E. y el señor Ministro de Francia, me hallo en el caso de confirmar, de la manera más formal y concluyente, por orden de mi Gobierno, las reservas hechas y la protesta formulada en la comunicación que dirigí á ese Departamento con fecha 10 del mes en curso.

Dichas reservas, asi como la protesta aludida, resultan por desgracia harto justificadas en presencia de las estipulaciones de un pacto abiertamente infractorio, tanto de compromisos contraidos con mi Gobierno por esa Cancillería, los cuales constan en documentos oficiales, como del mismo tratado de paz de Octubre de 1883.

No insistiré, señor Ministro, en la circunstancia de que la interpretación que se da á la cláusula *A* del protocolo de 8 de Enero de 1890 en los cuatro primeros artículos del nuevo pacto era objeto de discusiones entre las Cancillerías del Perú y Chile, por lo cual parece que, aun atendiendo simplemente á consideraciones de cortesía, no ha debido procederse á imponerla sin anuencia de mi Gobierno y en arreglo que favorece á pretendidos acreedores de éste.

Contrayéndome á lo estipulado en el artículo 5.° del nuevo protocolo, me permitirá V. E. que le manifieste de qué suerte se halla dicho artículo en pugna con la verdad de los hechos, con las reiteradas declaraciones de esa Cancillería y con alguna de las cláusulas del Tratado de Ancón. Por ese artículo, Chile cede definitivamente á favor de los pretendidos acreedores franceses del Perú el 20 por ciento de todo el producto líquido de la venta del guano que ha percibido desde 9 de Febrero de 1882 hasta 9 de Enero de1890. A este respecto, debo recordar á V. E. que al firmarse el protocolo de 8 de Enero de 1890 por los señores Castellón y Elias se convino en que el 20 por ciento de que ahora dispone el Gobierno de Chile seria entregado al Perú de una manera gratuita á fin de que éste lo aplicase al pago de aquellos acreedores suyos no comprendidos en el arreglo que constaba de los términos del cido protocolo de 18 de Enero.

Este convenio que se mantuvo secreto se consignó en la nota confidencial del señor Castellón al Plenipotenciario del Perú en Chile de 8 de Enero de 1890.

Resulta, pues, que lo que ahora cede Chile á los titulados acreedores franceses del Perú, había sido ya objeto de una cesión gratuita y espontánea á favor de mi Gobierno.

En el mismo articulo 5.° del nuevo protocolo se dice que Chile reitera las ofertas hechas al Gobierno de Francia en diversas ocasiones, esto es, en 1888, 1889 (misión confidencial á Lima) y en 1890 (nota reservada de 12 de Abril) al efecto de que podría elevar en cuatro millones de pesos plata la indemnización que según el articulo 3.° del Tratado de 20 de Octubre de 1883 había el Perú de recibir de Chile dado caso de que queden definitivamente incorporados al dominio y soberanía chilenos los territorios de Tacna y Arica. La forma de esta cláusula extraña, en que Chile no dice que cede á los acreedores franceses del Perú la suma que estaría dispuesto á entregar por la adquisición definitiva de Tacna y Arica, sino que renueva ofertas que sin el consentimiento del Perú, importan otras tantas tentativas de violación del Tratado de Paz de 1883, es altamente censurable por cuanto aparece encaminada á obtener el apoyo del Gobierno de Francia para realizar dicha violación de un pacto solemne. V. E. no puede desconocer que las ofertas acerca de la adquisición definitiva por Chile de Tacna y Arica, no han sido hechas al Gobierno de Francia, como se dice en el protocolo que motiva estas observaciones, sino al Gobierno del Perú que las ha rechazado abiertamente en varias ocasiones, manifestando que este asunto tenía una oportunidad y una solución señaladas en el Tratado de Paz de 1883, y que no entraba en sus propósitos ni estaba en sus facultades aceptar modificación alguna de la cláusulas de dicho Pacto relativas á la futura suerte de Arica y Tacna. Así lo declaró el señor Irigoyen en su nota de 27 de Julio de 1889 dirigida al Plenipotenciario de Chile en Lima, señor Alamos Gonzales, después de haber expresado que sólo su Gobierno podia examinar, reconocer y calificar las deudas del Perú en uso de una facultad inherente á la soberanía de los Estados. En nota de 17 de Mayo de 1889 la Cancillería Peruana recomendaba al Ministro del Perú en Francia que manifestara al Gobierno de esa República cuán inusitado é irregular era el procedimiento que habia seguido dirigiéndose al de Chile para que aplicase á los acreedores franceses del Perú los valores que se decía que habían sido ofrecidos por el Gobierno Chileno al Perú para ayudarle á cance-

lar su deuda externa. En esa misma comunicación señalábase el contraste entre la conducta del Gobierno de Francia y la del Gobierno de S. M. B., que no solamente se juzgó impedido para insinuar á Chile idea alguna que pudiera estimularlo á apoderarse de Tacna y Arica rompiendo el Tratado de Ancón, sino que se negó á ratificar el protocolo suscrito por su Ministro en Santiago, señor Fraser, declarando que no se podía someter á los Tenedores de Bonos peruanos propuesta alguna hasta que no se retirase el impedimento de la cesión de territorio por parte del Perú. El señor Mackenna, como Jefe de esa Cancillería, dirigió en 12 de Abril de 1890 al representante de Chile en el Perú señor Alamos Gonzales, una comunicación confidencial y reservada á que se alude en el protocolo suscrito por V. E. y el señor Ministro de Francia.

En ella se ordenaba al señor Alamos que pusiera en conocimiento de la Cancillería Peruana el pensamiento del Gobierno de Chile relativo á la posibilidad de elevar en cuatro millones de pesos plata la indemnización que habría de recibir del Perú si quedaba definitivamente incorporado á esta República el territorio de Tacna y Arica, pudiendo disponer de esta suma el Gobierno Peruano en la solución relativa al pago de los créditos franceses.

El señor Irigoyen, á la sazón Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, manifestaba con fecha 1.° de Mayo del año indicado al Plenipotenciario Peruano en Chile que el señor Alamos le había dado lectura de la nota del señor Mackenna, la cual decía que le produjo penosa impresión por hallarse en la creencia de que el Gobierno de Chile estaba ya penetrado del firme é impenetrable propósito que abrigaba el Perú de acortar el plazo de diez años que fija el Tratado de Ancón para resolver la suerte definitiva de los territorios de Tacna y Arica, ni alterar tampoco la forma de plebiscito que dicho pacto estatuye igualmente.

No repetiré, señor Ministro, lo que refiriéndome á la misión Harmand he consignado en mi nota de 10 del corriente, pero sí deseo dejar constancia de que después de las declaraciones hechas por esa Cancillería con motivo de dicha misión, el Gobierno de V. E. se hallaba moralmente comprometido á proceder en perfecto acuerdo con el Perú en todo lo relativo á las reclamaciones formuladas contra éste por sus pretendidos acreedores franceses.

Por lo demás, al recordar estos antecedentes, no tengo otro objeto que el de dejar plenamente justificada la protesta que he formulado en nombre de mi Gobierno, contra el nuevo pacto ajustado entre V. E. y el señor Ministro de Francia, que, sobre inferir al Perú el

agravio que resulta de reconocer la existencia de deudas cuya legitimidad ha negado, contiene ofertas encaminadas á halagar la ambición del lucro de los pretendidos acreedores franceses, y á obtener la cooperación del Gobierno de Francia en la ruptura del Tratado de paz de 1883.

Esta actitud del Gobierno de V. E. sienta un precedente funesto en la Historia de las Repúblicas Hispano-Americanas que con harta frecuencia han tenido que protestar contra las arbitrariedades y desvaríos de la fuerza ostentada por naciones mucho más poderosas.

Entiendo, señor Ministro, que está en las altas conveniencias propias de estas nacionalidades relativamente débiles, dar ejemplo de respeto al derecho ajeno, única manera de llegar á alcanzarlo para el propio derecho en los conflictos que crean las ambiciones y los errores de los Estados más fuertes.

Deploro que el Gobierno de Chile, cuya tradicional sensatez y prudencia se han manifestado y manifiestan todavía en muchos actos, siga hoy en el asunto que motiva la presente nota un senda que conduce á tristes y dañosos extravíos.

Con sentimientos de alta y muy distinguida consideración me repito de V. E. atento y obsecuente servidor.

[Firmado] MANUEL A. SAN JUAN.

Al Excmo. señor D. Isidoro Errázuriz, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile.



Santiago, Agosto 24 de 1892.

Señor:

Habiendo hecho entrega á V. E. de la carta de gabinete que me acredita como Encargado de Negocios del Perú en esta República, y estando ya reconocido por V. E. el carácter oficial que invisto, juzgo llegada la oportunidad de pedirle, en nombre y por órdenes reiteradas de mi Gobierno, que se sirva consignar en una comunicación por escrito las explicaciones verbales que tuvo á bien hacerme en nuestra entrevista de hoy acerca de la significación y alcance de las cláusulas del protocolo recientemente suscrito por V. E. y el señor Ministro de Francia.

Defiriendo al deseo que me ha expresado V. E. de que le indique, también por escrito, los puntos concretos del mencionado pacto á que se han referido las explica-

ciones que me fueron dadas por V. E., tengo el agrado de exponerlos ó continuación en forma sucinta.

Mi Gobierno desea conocer, señor Ministro, las razones que á juicio del Gobierno de V. E. justifican el hecho de haberse procedido por Chile á celebrar un arreglo con los pretendidos acreedores franceses del Perú, sin anuencia suya, y contra las declaraciones expresas de esa Cancillería que se ha negado siempre á entrar en arreglos directos con dichos titulados acreedores, fundándose en que sólo el Perú, en su condición de Estado soberano é independiente, tiene el derecho de reconocer y liquidar sus deudas, sobre todo las que provienen de contratos celebrados con particulares, y enteramente ajenas á la acción diplomática no habiendo denegación de justicia.

A este respecto, estima mi Gobierno que el protocolo últimamente suscrito parece inspirado por la tendencia del señor Ministro de Francia á alcanzar el reconocimiento indirecto de los saldos ilíquidos exigidos por la casa Dreyfus Hermanos y C.ª al Gobierno del Perú, y rechazados por éste y por el mismo Gobierno de Chile en el cambio de comunicaciones á que dió motivo la misión del señor Harmand.

Sobre la estipulación relativa al depósito de Londres, mi Gobierno solicita también del de V. E. la exposición de los motivos que en concepto de Chile bastan á cohonestar el hecho de haberse procedido á imponer una solución, sin el acuerdo previo con el Perú que parecen exigir los antecedentes y las consideraciones debidas á una Nación hermana, con la cual se estaba siguiendo las discusiones relativas á la interpretación de la cláusula *A* del protocolo de 8 de Enero de 1890.

Con respecto al artículo 5.° del nuevo protocolo, he hecho á V. E., cumpliendo las instrucciones de mi Gobierno, la observación relativa á la circunstancia de que el 20 por ciento del producto del guano cedido en dicho artículo á los titulados acreedores franceses del Perú, había sido con mucha anterioridad objeto de una cesión espontánea de Chile á favor de mi Gobierno, según consta de la nota del señor Castellón al señor Elías de 18 de Enero de 1890. V. E. no ha podido extrañar que le pidiera acerca de estas resoluciones contrarias una explicación encaminada á conciliarlas, y cumplo con el deber de reiterarle este pedido en la presente nota.

Por último, refiriéndome á la parte del artículo 5.° del protocolo relativo á la indemnización que Chile había de pagar al Perú por la adquisición definitiva de Tacna y Arica, debo expresar á V. E. que mi Gobierno entiende que esa cláusula, sobre tener una forma equí-

voca, encierra graves errores cuya rectificación espero se sirva hacer V. E.

Háblase en ella de ofertas al Gobierno de Francia, citando fechas y documentos que sólo se refieren á proposiciones que se hicieron por Chile al Gobierno del Perú, y que no fueron aceptadas por éste.

V. E. se ha servido manifestarme verbalmente que dicha cláusula no importa más que la renovación de las ofertas hechas al Gobierno del Perú, y naturalmente subordinadas á la aceptación de éste, pero como puede interpretarse y de hecho se ha interpretado, en otro sentido, ruego encarecidamente á V. E. que al hacer la respectiva aclaración por escrito, tenga á bien explicar de qué suerte esa cláusula, en concepto de su Gobierno, en nada contraría las estipulaciones del Tratado de Paz de 1883.

Señalados los puntos principales del nuevo protocolo que necesitan, á juicio de mi Gobierno, las explicaciones que en nombre de éste solicito de V. E., réstame sólo expresarle la confianza que abrigo de que ellas han de ser tan amplias y precisas como la importancia de los intereses á que se refieren lo exigen.

Me es grato renovar á V. E. en esta oportunidad, las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

(Firmado—MANUEL A. SAN JUAN.

Excmo. señor D. Isidoro Errázuriz, Ministro de Relaciones Exterioros de Chile.

10.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE CHILE.

Santiago, Setiembre 6 de 1892.

Señor Encargado de Negocios:

Ha recibido el infrascrito la nota de US. de 24 de Agosto próximo pasado, en que US. se sirve pedirme, en nombre y por orden reiterada de su Gobierno, que consigne en una comunicación por escrito las explicaciones verbales que US. recibió en el mismo día acerca de la significación y alcance de las cláusulas del protocolo que ha sido firmado por el infrascrito y el señor Ministro de Francia. Defiriendo á un deseo del infrascrito, US. se digna expresar los puntos concretos del mencionado pacto á que se refirieron las explicaciones antedichas.

En primer lugar, desea el Gobierno de US. conocer las razones que justifican, á juicio del Gobierno de

Chile, el hecho de haber procedido Chile á celebrar un arreglo con los pretendidos acreedores del Perú sin anuencia de éste y contra las declaraciones expresas de la Cancillería chilena, que se ha negado á entrar siempre en arreglos directos con dichos acreedores, fundándose en que sólo el Perú, en su condición de Estado soberano é independiente, tiene el derecho de reconocer y liquidar sus deudas, sobre todo las que provinieron de contratos con particulares, sujetas á sus leyes y tribunales y enteramente ajenas á la acción diplomática, no habiendo denegación de justicia.

Estima, á este respecto, el Gobierno de US. que el protocolo últimamente suscrito parece inspirado por la tendencia del Ministro de Francia á alcanzar el reconocimiento indirecto de los saldos ilíquidos exigidos por la Casa de Dreyfus hermanos y C.ª al Gobierno del Perú y rechazados por éste y por el Gobierno de Chile en el cambio de notas á que dió motivo la misión del señor Harmand.

Solicita, en seguida, el Gobierno de US. del infrascrito la exposición de los motivos que bastan, en concepto de Chile á cohonestar el hecho de haberse procedido á imponer, respecto del depósito de Londres, una solución sin el acuerdo previo con el Perú que parecen exigir los antecedentes y las consideraciones debidas á una Nación hermana con la cual se estaban siguiendo las discusiones relativas á la interpretación de la cláusula *A* del Protocolo de 8 de Enero de 1890.

Reitera US., por encargo de su Gobierno, respecto del artículo 5.° del nuevo Protocolo, la observación fundada en la circunstancia de que el 20°/₀ del producto líquido del guano cedido en dicho artículo á los titulados acreedores franceses del Perú, había sido, con mucha anterioridad, objeto de una cesión espontánea de Chile á favor del Gobierno de US., según consta de nota dirigida por el señor Castellón al señor Elías con fecha de 18 de Enero de 1890.

El infrascrito no debe, en concepto de US., que él haya pedido acerca de estas resoluciones contrarias una explicación destinada á conciliarlas; y US. cumple un deber al reiterarla.

Refiriéndose por último, á la parte de la cláusula 5.ª relativa á la indemnización que Chile habría de pagar eventualmente al Perú por la adquisición definitiva de Tacna y Arica, expresa US. que su Gobierno entiende que, además de tener dicha cláusula una forma equivocada, contiene graves errores, cuya rectificación espera del infrascrito. En ella se habla de ofertas á Francia y se cita fechas y documentos que solamente se refieren á ofertas que fueron hechas por Chile al Perú y que éste se negó á aceptar. US. refiriéndose á

la manifestación verbal del infrascrito de que esa cláusula importa solamente la renovación de las ofertas hechas al Gobierno del Perú y naturalmente subordinadas á la aceptación de éste; pero como pudieran ser interpretadas en otro sentido, como en efecto, ha sucedido de hecho, ruega US. al infrascrito explique de qué suerte esa cláusula en nada contraría, en concepto de mi Gobierno, las estipulaciones del Tratado de paz de 1883.

Termina US. expresando que le asiste la confianza de que las explicaciones que US. pide, en nombre de su Gobierno, respecto de los puntos mencionados del protocolo han de ser tan amplias y precisas como lo requiere la importancia de los intereses á que se refieren.

Al reiterar el infrascrito en esta comunicación, las explicaciones que dió á US. en la conferencia á que US. alude, después de expresar el deseo de que quedase constancia escrita de este incidente, deplora que, á lo menos en un punto esencial, no se haya logrado el propósito que se tuvo al dar á US. esclusivamente para su información y la de su Gobierno, comunicación confidencial ó inoficial del protocolo celebrado con el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República francesa.

US. en efecto, ha creído poder afirmar, con el texto de aquel pacto á la vista, que mi Gobierno ha procedido á celebrar un arreglo con los pretendidos acreedores fraceses del Perú; "y partiendo de esta base, llega muy naturalmente á la conclusión de que el protocolo celebrado se halla en contradicción con declaraciones expresas de esta Cancillería, que, se ha negado siempre á entrar en arreglos directos con dichos titulados acreedores".

La verdad es que el Gobierno del infrascrito que se ha negado siempre "á entrar en arreglos directos" no solamente con los acreedores á que US. se refiere sino con cualquiera de las categorías de los acreedores del Perú, no se ha negado jamás ni le era lícito negarse á escuchar á los Gobiernos amigos cada vez que han tenido á bien invocar, en beneficio de aquellos de sus ciudadanos que pretenden hacer valer acreencias contra el Perú las consideraciones de equidad á que Chile se ha manifestado siempre inclinado á deferir. Y por otro lado, existe entre Chile y los acreedores del Perú relaciones provenientes de concesiones otorgadas ó promesas hechas por Chile, en ejercicio de sus derechos de Nación Soberana, durante el curso de los diez últimos años; y las negociaciones y los arreglos á que esta materia da lugar se mantienen ó ajustan, con los inte-

resados, igualmente, por intermedio de los Gobiernos respectivos.

El protocolo firmado por el Ministro Plenipotenciario de Francia y el infrascrito, reviste los caracteres á que acabo de referirme, como espero demostrarlo á US. cuando llegue el momento de explicar sus cláusulas. Se ha tratado en él de asegurar la ejecución de concesiones otorgadas por Chile en 1882 en beneficio de todos los acreedores del Perú cuyos títulos estén sustentados por la garantía del guano, observándose para la liquidación de los créditos y la distribución de los fondos, los procedimientos que el mismo Chile dictó al acordar espontáneamente aquel favor. Se ha tratado en él, también, de dar cumplimiento á promesas hechas por Chile, en época anterior, al Gobierno de la República francesa, y que tienen por base sacrificios positivos ó eventuales de sumas que son de propiedad y libre disposición de la Nación chilena; y el Gobierno de Chile no ha podido pensar que, para proceder al desempeño de deberes, al cumplimiento de compromisos y á la ejecución de promesas que contrajo, se impuso y otorgó sin consultar al Perú, tenía ahora necesidad de la anuencia de esta República.

Piensa, sin embargo, el Gobierno de US. que, al celebrar el de Chile un arreglo con Francia relativamente á los intereses de súbditos de esta Nación que se consideran acreedores del Perú, ha desconocido la circunstancia de que sólo el Perú, en su condición de Estado Soberano é independiente, tiene el derecho de reconocer y liquidar sus deudas etc., etc. Me complazco en oponer á esta impresión del Gobierno de US. la observación muy positiva de que Chile no ha pretendido, reconocer ó liquidar deudas del Perú. Ha reconocido simplemente en esta ocasión, como lo ha hecho en ocasiones anteriores, el hecho de que cierto número de ciudadanos de una Nación amiga pretenden ser acreedores del Perú, y les ha abierto camino para que, si sus pretensiones resultaren fundadas y aceptadas en juicio arbitral, entren á participar de las ventajas que Chile quiso conceder en 1882, á todos los acreedores del Perú cuyos créditos estén sustentados con la garantía del guano. Al allegar otras cantidades de dinero de propiedad de Chile para que sean adjudicadas á esos mismos individuos que se dicen acreedores del Perú, en caso de que sus créditos resultaren verdaderos y amparados por la garantía del guano, el Gobierno de Chile no ha imaginado ejecutar acto de reconocimiento ó liquidación de acreencias, ni menos que arrebataba al Perú el derecho de reconocer, liquidar ó pagar sus deudas.

Sería sensible para el infrascrito, que el hecho de haber celebrado Chile un arreglo con el representante de la República Francesa, en los términos antes expresados, continuara siendo estimado por el Gobierno de US. como ofensivo á los derechos de la Nación peruana, porque esta apreciación envolvería una censura general de la línea de conducta seguida por Chile desde 1880.

En efecto, en aquel año comenzó ya este país á efectuar arreglos con los acreedores del Perú y á otorgar las concesiones que consideraba equitativas sin la anuencia del Gobierno de US.

A consecuencia de gestiones entabladas entonces, se permitió á un fuerte grupo de los acredores del Perú, representado por un comité residente en Londres, la explotación de los depósitos de guano en cambio de una *royalti* moderada que implicaba el reconocimiento del dominio que ejercía Chile sobre el territorio en donde se hallan situados los depósitos.

De nuevo, en 1882, á consecuencia de nuevas negociaciones seguidas con algunos de los Gobiernos cuyos súbditos alegaban ser dueños de créditos contra el Perú, dictó el Gobierno de Chile un decreto (de 9 de Febrero) en que se ordenó que se procediera á la venta, de un millón de toneladas de guano y que se destinara el 50°/₀ del producto de la venta á la constitución de un depósito en beneficio de todos los acreedores del Perú cuyos créditos estuvieran sustentados por la garantía del guano y en que se fijó las reglas que debieran observarse para la distribución de la suma depositada, siendo una de ellas que Chile nombraría, en caso de no hacerlo los acreedores mismos dentro de cierto plazo, el árbitro encargado del reparto.

Con fecha 7 de Setiembre de 1886, fué ajustado en Santiago con el Representante del Imperio Germánico, un convenio destinado á poner término á las dificultades suscitadas con motivo del arreglo de la parte de la deuda salitrera del Perú que se hallaba en manos de ciudadanos alemanes; y el 15 de Febrero de 1887, después de prolongada y laboriosa negociación en que tomaron parte los representantes de Inglaterra, de Francia, de Italia, de Bélgica y de Holanda, concluyeron y firmaron el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y el E. E. y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de Italia un protocolo con objeto idéntico al protocolo chileno-germánico.

Un año más tarde tuvieron lugar en Santiago, entre el Ministro Chileno de Relaciones y el señor Hugo Fraser, Ministro Residente de S. M. Británica, cambios de ideas y conferencias relativas al contrato celebrado en Londres el 27 de Mayo de 1887, entre el Dr. D. José

Araníbar, representante del Perú, y el Comité de Tenedores de Bonos peruanos, sobre arreglo de la deuda externa del Perú; y el 11 de Abril se firmó con este motivo el protocolo Matte-Fraser.

Todavía otros casos de la misma naturaleza podría traer el infrascrito al recuerdo de US. y de su Gobierno. Ellos concurrirán á la demostración de que Chile en los diez años que trascurrieron de 1880 á 1890, negoció y ajustó convenios con diversos estados relativamente á arreglos de parte de la deuda peruana que se hallaba en manos de ciudadanos extranjeros, y esto, invariablemente, "sin anuencia," ó siquiera concurrencia y en algunos casos aún sin el conocimiento del Gobierno del Perú.

Tan lejos estuvo en todo ese tiempo el Gobierno de US. de estimar lastimados sus derechos por el procedimiento del de Chile que, en ciertas ocasiones, no sólo lo ha aceptado implícitamente como correcto y justo sino que ha visto venir con laudable tranquilidad de espíritu negociaciones directas de Chile con Inglaterra y Francia, sobre arreglos de la deuda externa peruana.

Aún en vísperas de trasladarse á Santiago las negociaciones que tuvieron por resultado el protocolo de 8 de Enero de 1890, decía el señor Irigoyen, Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, al representante chileno en Lima, en carta oficial de 20 de Noviembre de 1889, lo que sigue: "Mi Gobierno consideró en vista de este telegrama (del señor Elias Ministro peruano en Chile,) que su misión había concluido, y que el Gobierno chileno deseaba tratar directamente con los Ministros inglés y francés, y así se lo manifestó á US. agregándole que en vista de dicho documento, no podía hacer observación alguna á los deseos y propósitos de Chile, de radicar la negociación en Santiago."

Es decir, que el Gobierno de US. se dignaba entonces renunciar á su tenaz resistencia á consentir que se trasladasen las negociaciones á Santiago, con la sola mira de facilitar al Gobierno de Chile las negociaciones directas con Inglaterra y Francia, precisamente lo mismo que el Gobierno de US. estima hoy como atentatorio á los derechos del Perú como Estado Soberano é independiente.

Considera el infrascrito que el Gobierno de US., obedeció en Noviembre de 1889, á una apreciación más justa de las cosas, á un criterio más seguro que los que parecen haberle guiado al dictar á US. su actitud en la emergencia diplomática que es objeto de la nota de US. de 24 de Agosto último y de esta contestación.

Se concebiría, en efecto, que el Gobierno de US. experimentara extrañeza y se sintiera inclinado á formu-

lar serias protestas si la intervención de Chile. en arreglos relativos á la deuda peruana, tuviera el carácter de intrusión inmotivada y por consiguiente injustificable y si las concesiones otorgadas por Chile importasen menoscabo para el tesoro nacional peruano. Pero el Gobierno de US. no puede ignorar que los acreedores desentendiéndose, por un motivo ú otro. de la circunstancia de que su deudor no reside en Chile, han golpeado de ordinario á nuestra puerta. y que mi Gobierno ha creído que le era lícito procurarse tranquilidad mediante concesiones que podían aparecer justificadas por consideraciones de equidad. Y el Gobierno de US. no ignora, tampoco, que. al celebrar sus arreglos con los Gobiernos que representan los intereses de acreedores del Perú, Chile no ha pretendido disponer de otro recurso que de los propios y no ha intentado siquiera dejarse expedito el camino para repetir contra el verdadero y único deudor, sino que ha apelado, exclusiva é invariablemente, á su haber y crédito y se ha asegurado, mediante esta línea de conducta, la facultad indiscutible de silenciar las exigencias que han llegado á este país, sin necesidad de provocar la intervención ó de buscar el concurso de los extraños.

Por un exceso de deferencia hacia un Estado vecino abandonó Chile á fines de 1887, la norma á que había obedecido hasta entonces en sus arreglos con los Gobiernos que acudían á este país en representación de sus ciudadanos poseedores de créditos contra el Perú, y llamó al Gobierno de US. á servir de conducto é intermediario de generosas concesiones. Debo declarar, sin embargo, que el resultado de este ensayo no correspondió á las esperanzas que en él llegó á cifrar mi Gobierno. En vano instó éste al de US., en repetidas ocasiones, á comprender en el arreglo que facilitaron las nuevas concesiones de Chile á todos sus acreedores del exterior. En vano insinuó que ésta era condición esencial del auxilio que ofrecía al Perú. El Gobierno de US. prestó tenaz resistencia al propósito de buscar arreglo ó á admitir inteligencia con todos sus acreedores y pretendió destinar á una sola agrupación, de entre ellos, los recursos de que Chile se desprendía en obsequio de la totalidad de ellos.

Al terminar esta contestación á las observaciones que ha sugerido al Gobierno de US. el hecho de haberse firmado entre el E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa y el infrascrito un protocolo relativo á la parte de la deuda externa peruana que cobran ciudadanos franceses, tomo, tristemente impresionado, nota de la extraña declaración de US. de que su Gobierno estima que "el protocolo últimamente suscrito parece inspirado por la tendencia del Sr. Ministro de Fran-

cia á alcanzar el reconocimiento indirecto de los saldos ilíquidos exigidos por la Casa Dreyfus Hnos. y C.ª al Gobierno del Perú." Rechazo en nombre de mi Gobierno esta insinuación infundada y ofensiva para Chile y para el digno representante de un Estado con el cual se complace este país en cultivar relaciones de estrecha amistad, é inadmisible, por tanto, en comunicaciones como las que el Gobierno de US. y del infrascrito están cambiando; y son obvias las consideraciones de respeto á Chile y de respeto al Perú, que impiden al infrascrito seguir á US. al terreno de la escabrosa investigación á que invita la temeraria aseveración de US.

Entro, ahora, á reiterar las explicaciones concretas que he tenido ocasión de dar á US. de palabra en la conferencia á que US. se ha referido, respecto de las tres cláusulas principales del protocolo firmado por el E. E. y Ministro Plenipotenciario de la República Francesa y por el infrascrito.

1.º—En cuanto á la estipulación relativa al depósito de Londres, solicita el Gobierno de US. la exposición de los motivos que, en concepto de Chile, bastan á cohonestar el hecho de haberse procedido á imponer una solución sin el acuerdo previo con el Perú que parecen exigir los antecedentes y las consideraciones debidas á una Nación hermana con la cual se estaban siguiendo las discusiones relativas á la interpretación de la cláusula *A* del protocolo de 8 de Enero de 1890."

A esta investigación, formulada en lenguaje más apropiado, acaso, para la cobranza de una deuda, que para la discusión del alcance de un subsidio suministrado gratuitamente por un Estado vecino y amigo, contesta el infrascrito que el protocolo firmado con el representante de la Francia no impone solución, ni entraña modificación alguna del protocolo de 1890, en la parte en que se refiere á la distribución de los fondos que se hallan en depósito en el Banco de Inglaterra.

Tiene la cláusula correspondiente por objeto, el cumplimiento de deberes que Chile contrajo respecto de los acreedores del Perú y el ejercicio de un derecho que se reservó Chile en época muy anterior á la del protocolo de 1890,—cumplimiento de deberes y ejercicio de derechos que deben ser considerados como el primer paso hacia la ejecución de lo estipulado en aquel convenio.

Al constituir, por decreto de 9 de Febrero de 1882, el depósito de fondos en el Banco de Inglaterra, declaró Chile que lo hacía en beneficio de todos los acreedores del Perú cuyos títulos estuvieran resguardados por la garantía del guano, y ordenó que la calificación de los créditos fuera practicada por un tribunal de arbitraje establecido mediante acuerdo entre los acreedores mismos, entendiéndose que si ellos no lograban efec-

tuar el nombramiento del árbitro dentro de un término de 180 dias, lo nombraría el mismo Gobierno de Chile.

En estos términos,—esto es, como pertenencia de todos los acreedores del Perú cuyos créditos están sustentados por la garantía del guano y sujetos para su distribución á reglas prescritas por Chile y á la intervención de Chile con el carácter de otorgante del beneficio, de interesado en el fiel cumplimiento de sus promesas y en su virtud con el derecho de nombrar, en definitiva, el árbitro,—fué puesto el depósito del Banco de Inglaterra á disposición del Perú para el completo arreglo de su deuda externa. No fueron estos fondos un beneficio concedido sin reserva ni limitación y mediante cuya inversión, ha podido el Perú favorecer á su antojo á éstos ó aquéllos de sus acreedores. Los límites y las reservas de la acción del Perú fueron establecidos en el acto mismo de la constitución del depósito. Son los derechos de todos los acreedores del Perú que Chile ha afirmado, en cumplimiento de su deber, en la cláusula 1.ª del último protocolo. Es el derecho y el deber de Chile nombrar el árbitro encargado de la distribución de los fondos, cuyo ejercicio y cumplimiento viene preparando Chile desde que, en 1889, llamó su atención hacia este punto el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Británica, á quien responde la estipulación del convenio celebrado con el Representante de la República Francesa.

Los antecedentes del asunto han sido, pues, relaciones y deberes de Chile para con los Estados cuyos ciudadanos se consideran acreedores del Perú con garantía del guano, anteriores al protocolo de 8 de Enero de 1890, y respecto de los cuales no ha tenido Chile, por consiguiente, para qué buscar acuerdo previo con el Perú.

El Gobierno del infrascrito no habría podido entrar á discutir con el de US. sobre la naturaleza de las relaciones y el alcance de los deberes á que me he referido, que solamente pueden ser materia de debate de interpretación con los Gobiernos de los Estados en beneficio de cuyos súbditos constituyó Chile, en 1882, el depósito en el Banco de Inglaterra.

US. sufre, así, un error al creer que el protocolo franco-chileno vino á interrumpir negociaciones que se estaban siguiendo (entre Chile y el Perú) relativamente á la interpretación de la cláusula *A* del protocolo de 8 de Enero de 1890.

Debo, todavía, con este motivo, dejar aquí constancia de que, durante la última época no se ha seguido entre Chile y el Perú negociación alguna sería relativa al arreglo de la deuda externa peruana.

Abrigó, por un instante, mi Gobierno la esperanza de que el de US., en consideración á la embarazosa situación en que colocó á Chile la oposición de Francia á la ejecución del protocolo de 1890, se sentiría movido á cooperar con eficacia y sinceridad al allanamiento de dificultades que provenían, al fin y al cabo, del deseo de Chile de auxiliar al Perú en el arreglo de su deuda; pero debió abandonarla una vez que observó que el distinguido y malogrado servidor del Perú, cuya reciente pérdida lamentará siempre mi Gobierno, no llegó á Chile sino cinco meses después de la fecha de su nombramiento como representante del Perú y que, mientras estuvo al habla con la Cancillería chilena, se encontró sin instrucciones para iniciar ó seguir negociación formal de ninguna especie.

2.° Respecto del artículo 5.° del protocolo chileno-francés, hace presente US., cumpliendo instrucciones de su Gobierno, que el 20 por ciento del producto del guano cedido en ese artículo á los titulados acreedores franceses, había sido, con mucha anterioridad, objeto de una cesión espontánea de Chile á favor del Gobierno de US., y pide una explicación destinada á conciliar estas dos resoluciones contrarias.

Debo declarar á US., en contestación, y antes de avanzar en mis explicaciones, que jamás cupo en el ánimo de mi Gobierno la idea de ceder al de US., con calidad de fondo sujeto á su libre disposición, el 20 por ciento de las sumas que Chile ha recibido por la venta del guano.

Entre Estados soberanos no puede haber lugar á donativos ó favores gratuitos é incondicionales y Chile habría creído ofender la delicadeza del Perú con una oferta de tal naturaleza, así como se halla persuadido el infrascrito de que el Gobierno de US. se habría apresurado á rechazarla como inconciliable con el mantenimiento de su dignidad nacional.

La promesa ministerial hecha en nota confidencial de 18 de Enero de 1890, que el Gobierno de US. ha tenido á bien estimar como "cesión de Chile" á favor del Gobierno de US., determina, con perfecta claridad, el alcance y el objeto que la concesión de mi Gobierno se hallaba dispuesto á acordar. Se anunciaba, en efecto, en la nota mencionada, que mi Gobierno reservaba el 30 por ciento de lo percibido por Chile, por su parte, en el producto líquido de la venta del guano á disposición del de US., para el pago de aquellos de sus acreedores exteriores que no fueron comprendidos en el protocolo de 8 de Enero.

Estos acreedores no eran otros, en concepto de mi Gobierno, que aquellos cuyas reclamaciones eran am-

paradas desde 1880 por el Gobierno de la República Francesa. Esto resulta claramente de declaraciones hechas por el Gobierno chileno en aquella época al Representante de Francia, á indicación del cual se abandonó la idea primitiva de insertar la cláusula correspondiente en el Protocolo, y contribuye á confirmarlo la circunstancia de que la nota del señor Castellón lleva la fecha de 18 de Enero, posterior en dos días á la oposición deducida por el representante de Francia contra la ejecución del protocolo.

Ahora bien, si el propósito de mi Gobierno fué que se destinara el 20 °/₀ de lo que había percibido Chile por su parte en el producto de la venta del guano á los acreedores del Perú que se consideraban perjudicados por el protocolo, y que no eran otros que aquellos á quienes patrocina el Gobierno francés, es evidente que se encontraba mi Gobierno con el deber, y con el derecho de preocuparse seriamente de que su voluntad fuera cumplida, y de que su concesión no fuera frustrada. Esto se habría logrado si el Gobierno de US. hubiera tenido á bien buscar ó aceptar alguna base de arreglo con los acreedores mencionados. Pero mi Gobierno no pudo abrigar, durante mucho tiempo, esa esperanza; y la actitud persistente del de US. le hizo comprender que el camino que habría deseado seguir para llegar á un arreglo total y definitivo con todos los acreedores exteriores del Perú, en vez de conducirle sin tardanza á ese fin, le alejaría de él indefinidamente. Resolvióse, entonces, á renunciar al intermedio del Gobierno de US., y considerando que, según toda probabilidad, aquél se sentiría lastimado por la entrega de fondos destinados á satisfacer á acreedores cuyos títulos se niega á reconocer, adoptó el partido de conservar en su poder el 20 °/₀, en calidad de reserva destinada á los acreedores franceses cuyos títulos fueran acojidos por el árbitro que calificará los créditos para los efectos de la distribución de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra.

Tales han sido el origen, los antecedentes y el propósito del artículo 5.° del último protocolo. En él no encontrará US. alteración de propósito sino nueva forma de realización de un antiguo deseo y de cumplimiento de un antiguo compromiso de Chile. El objeto á que está destinado hoy el 20 °/₀ es el mismo que mi Gobierno tenía en vista en Enero de 1890. No cree ahora que sea conducente recurrir para ello á los buenos oficios del Gobierno de US.; y al pensar así no ha podido imaginar que su actitud infería daño ó lastimaba algún derecho de la Nación peruana.

3—Estima el Gobierno de US. que la parte de la cláusula 5.ª relativa á la indemnización que Chile ha-

bría de pagar al Perú por la adquisición del territorio de Tacna y Arica, "sobre tener una forma equívoca, encierra graves errores cuya rectificación espera." En ella se habla de ofertas al Gobierno de Francia, citando fechas y documentos que sólo se refieren á proposiciones que se hicieron por Chile al Perú y que no fueron aceptadas por éste." US. tiene á bien mencionar que el infrascrito le manifestó ya de palabra, que dicha cláusula no importa más que la renovación de las ofertas hechas al Gobierno del Perú y naturalmente subordinadas á la aceptación de éste; y á fin de evitar que se interpretara esta parte del protocolo en otro sentido, como de hecho ha sucedido, ruega al infrascrito encarecidamente que explique de qué suerte esa cláusula, en concepto de mi Gobierno, en nada contraría las estipulaciones del Tratado de paz de 1883.

Deplora el infrascrito que una vaguedad de redacción haya podido dar margen á interpretaciones ofensivas al buen juicio y á la rectitud de procedimientos de mi Gobierno. En realidad cualquier vacío que pudiera hacerse sentir á ese respecto, en la parte correspondiente del Protocolo, se halla subsanado ampliamente con la referencia á fechas y documentos á que US. se ha dignado aludir.

Se expresa, en efecto, en el inciso 2.º de la cláusula 5.ª, que la oferta que se reitera es la que se menciona en artículo reservado del Protocolo Matte-Fraser, la que hizo el señor D. Augusto Matte acreditado en 1889 en misión confidencial cerca del Gobierno del Perú, la misma, finalmente, que formuló en 1890 en Lima el Representante de Chile, cumpliendo instrucciones que le fueron enviadas en nota reservada de 12 de Abril de ese año. En esas diversas ocasiones se declaró Chile dispuesto á poner á disposición del Gobierno de US. sumas más ó menos considerables destinadas á facilitarle el arreglo de su deuda externa, sobre los diez millones del rescate eventual de Tacna y Arica, estipulado en el tratado de Ancón, siempre que se reconociera definitivamente el dominio de Chile sobre esos territorios. En esas diversas ocasiones se consideró la oferta como una proposición hecha al Gobierno del Perú y sujeta, naturalmente, á su aceptación ó rechazo, único sentido en que era lícito á Chile presentarla, único sentido que era conciliable con la razón, con la lógica y con el decoro del Estado á quien iba dirigida y del Estado que la formulaba. Como tuvo ya el infrascrito el honor de manifestarlo á US. verbalmente, en este sentido se ha comprometido Chile, en el Protocolo reciente, á someterla de nuevo á la decisión del Gobierno de US. en obsequio de los acreedores del Perú cuyas reclamaciones ampara el Gobierno de la República Francesa.

La oportunidad de reiterar dicha proposición no ha parecido á mi Gobierno excluída y expuesta á enojosas apreciaciones, por el hecho de haber sido ella rechazada más de una vez por el Gobierno de US. En esas dos ocasiones tuvo aquél á bien declarar que no le prestaba aceptación "por el momento", y dejó de esta suerte expedito el camino para futura discusión sobre la base de la anterior oferta.

No se habría cumplido el propósito á que ha obedecido el infrascrito al contestar la nota de US. de 24 de Agosto último, si las explicaciones que esta comunicación contiene fueran consideradas por el Gobierno de US. menos completas y precisas que lo que US. ha deseado y lo que exige la importancia de los intereses á que éllas se refieren. Habría por la inversa, verdadera satisfacción para el Gobierno del infrascrito si el precedente análisis del protocolo últimamente concluído y firmado, en sus antecedentes, su origen y sus diversas cláusulas, llevara al Gobierno del Perú el convencimiento de que este documento nada contiene que ofenda al derecho ó lastime la justa susceptibilidad de su Nación. Ha tenido él por único objeto poner término á la embarazosa y molesta situación en que se han encontrado, de tres años á esta parte, los Gobiernos del Perú y de Chile, los de la Gran Bretaña y de Francia, y los acreedores del Perú cuyos derechos patrocinan estos últimos, en lo relativo á la cuestión ya antigua del arreglo de la deuda externa peruana. Y al ajustar dicho convenio no solamente ha recurrido Chile, con escrupuloso esmero, á recursos propios y á nuevos sacrificios eventuales de su haber nacional, sino que ha procurado y cree haber logrado mantenerse en el terreno del cumplimiento de antiguos compromisos y antiguas ofertas y en el ejercicio de antiguo é indisputable derecho. La oposición que tiene deducida desde 1882 el Gobierno de Francia contra la distribución de los fondos depositados en Londres, y la que formuló, en 16 de Enero de 1890, contra la ejecución del protocolo de 8 de Enero del mismo año, habrían permitido á mi Gobierno desentenderse de los inconvenientes que derivan para los demás de la paralización que ha sobrevenido en estos asuntos, y asilarse tras de cómoda barrera contra las solicitaciones de los perjudicados, si el deseo de hacer efectivas las concesiones que ha otorgado este país á los acreedores del Perú no fuera tan vivo como el que impulsaría á un deudor escrupuloso á solucionar sus obligaciones. A esto es debido que el Gobierno del infrascrito se halla decidido á renunciar á las ventajas materiales de un estado de cosas á que no se divisaba desenlace y á tomar en el asunto de la deuda externa peruana una iniciativa que, en su concepto, puede y

debe conducir á la pronta terminación de los arreglos pendientes durante muchos años.

Rogando á US. se sirva llevar á conocimiento de su Gobierno la comunicación preinserta aprovecho la oportunidad de renovar á US. las seguridades de mi distinguida consideración.

(Firmado).—ISIDORO ERRÁZURIZ.

Al Sr. D. Manuel A. San Juan, Encargado de Negocios del Perú.

11.

REPÚBLICA DE CHILE. — MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

PROTOCOLO.

Reunidos en este Departamento los señores D. Isidoro Errázuriz, Ministro de Relaciones Exteriores y D. C. T. Maude, Encargado de Negocios de S. M. Británica, convenientemente autorizados ambos por sus respectivos Gobiernos y deseando allanar las dificultades que hasta hoy se han presentado al Gobierno de Chile para llevar á término el Protocolo de 8 de Enero de 1890, destinado á ayudar al Gobierno del Perú á cancelar su deuda externa proveniente de los empréstitos de 1869, 70 y 72, han acordado protocolizar el siguiente convenio.

Art. 1.° El Gobierno de Chile entregará al Gobierno del Perú dentro de sesenta días contados desde la ratificación de este convenio los depósitos de guano á que se refiere la clánsula B del protocolo citado y hace cesar *de facto* la oposición hecha al Gobierno del Perú con fecha 24 de Noviembre último.

Art. 2.° El 50 °/o del producto líquido de la venta del guano exportado desde el 9 de Febrero de 1882 y depositado en el Banco de Inglaterra, á que se refiere la cláusula *A* del Protocolo de 9 de Enero, será distribuido entre los acreedores que señalan las cláusulas 4.ª y 7.ª del Tratado de Ancón y artículos 13 y 16 del decreto de 9 de Febrero de 1882, incorporado en dicho Pacto, en la forma establecida por las cláusulas 6.ª y 8.ª del Tratado y los artículos 14 y 15 de dicho Decreto.

Art. 3.° En virtud de la facultad que las anteriores disposiciones le otorgan, el Gobierno de Chile ratifica la designación del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Confederación Suiza como árbitro llamado á solucionar las dificultades á que han dado ori-

gen la liquidación, validez y legitimidad de los [illegible] que sostentan, [illegible] mencionado, y la propiedad [illegible] que deben ser [illegible]

Art. 4.° Los fondos á que se refiere el artículo anterior, depositados en el Banco de Inglaterra, serán distribuidos entre los acreedores á [illegible] de las [illegible] que dicho Tribunal transmita directamente al mencionado Banco.

Art. 5.° El Gobierno de Chile, dando cumplimiento á la cláusula C del Protocolo de 8 de Enero de 1890, entregará al Gobierno del Perú el cincuenta por ciento —50 %— del producto líquido que ha percibido durante el tiempo que determina dicha cláusula y en la forma que ella establece.

Art. 6.° Animado de elevados sentimientos de equidad, el Gobierno de Chile reintegrará al Comité de los "Bond holders" las cantidades del depósito de Londres que por el fallo arbitral á que se halla sometida su distribución, pasarán á poder de otros acreedores, compensación que se hará:

1.° Fijando en diez años, en vez de ocho, el plazo dentro del cual el Comité de Tenedores de Bonos puede explotar las covaderas de Tarapacá designadas en la cláusula B del Protocolo Castellón-Elías; y

2.° Cediendo al Comité nombrado todo el producto líquido de la venta de guano que Chile ha percibido desde el día en que el Perú transfirió á dicho Comité la posesión de las covaderas y en la forma establecida por la cláusula C del protocolo de 8 de Enero de 1890, hasta el día en que cese la venta del guano por cuenta del Gobierno de Chile.

Art. transitorio. Los Gobiernos de S. M. Británica y de Chile se comprometen solemnemente á solicitar del Perú la pronta entrega de las covaderas que Chile cedió á favor de los Tenedores de Bonos de la deuda externa peruana proveniente de los empréstitos de 1869, 70 y 72, y á pedir la aquiescencia del Perú á las partes del Protocolo que, en su concepto, no estuvieran claramente de acuerdo con el Protocolo de 8 de Enero de 1890.

12.

(Traducción.)

LEGACIÓN BRITÁNICA.

Lima, 27 *de Agosto de* 1892.

Señor Ministro:

Refiriéndome á la conversación que me fué honroso tener con V. E. el 22 del corriente, me apresuro á poner en su conocimiento, que he sido informado de Londres, de que el Gobierno de S. M. nunca tuvo la intención de poner su firma á un convenio directo con el Ministro chileno de Relaciones Exteriores, tocante á los puntos en litigio con la "Peruvian Corporation."

Mi Gobierno se limita á informar al de Chile, de las condiciones que pudieran encontrar aceptación ante la Corporation, procedimiento que, según la opinión del Gobierno de S. M., es justo y razonable á la vez.

Crea V. E. que el Gobierno de S. M. no se desvía ahora de la conducta que invariablemente ha observado con respecto al contrato y á la Corporation, es decir de interceder con sus "buenos oficios;" mas estos buenos oficios, debido á la fuerza de las circunstancias, han asumido un aspecto de actividad más marcada en Santiago que en Lima, hasta el punto que el Gobierno de Chile se negó á tratar directamente con el Comité de Tenedores de Bonos ó con su sucesora, la "Peruvian Corporation."

El obstáculo principal para la ejecución del Protocolo de Enero de 1890, en el cual Chile insiste en el arbitraje tocante á las sumas depositadas en el Banco de Inglaterra, está desapareciendo ahora; la Corporation acepta el arbitraje, y creo que el Gobierno Peruano no está desinclinado á adoptar igual resolución.

Me parece que ha llegado el momento para el Gobierno Peruano de proceder, y me tomo la libertad de manifestar á V. E., que no debe demorarse más tiempo si han de impartírsele instrucciones al Encargado de Negocios del Perú en Santiago, para que se acerque donde el señor Errázuriz y el Encargado de Negocios de S. M., con el objeto de facilitar el ajuste de las condiciones que sean aceptables á ambos Gobiernos y á la Corporation para la ejecución final de las concesiones del Protocolo de Enero de 1890.

Me permito también llamar la especial atención del Gobierno Peruano, sobre que estando ya eliminada la única dificultad, que es la cuestión "arbitraje", debía insistirse cerca del Gobierno chileno para que ponga

á la Corporation en inmediata posesión del guano, por tanto tiempo prometido.

Según comprendo el asunto, la posición del Encargado de Negocios de S. M. en Santiago es, en esta cuestión el conducto por donde se dirigen las propuestas de la Corporation al Gobierno chileno, mientras que, á la vez, como es natural, es el representante de los buenos oficios del Gobierno de S. M.

Aprovecho esta oportunidad para renovar a V. E. la seguridad de mi más alta y distinguida consideración.

[Firmado]—CH. E. MANSFIELD.

13.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, *Setiembre* 7 de 1892.

N. 25.

Señor:

En respuesta á la nota de US. H. fecha 27 del mes próximo pasado, me es satisfactorio anunciarle que el Gobierno ha comisionado al Oficial Mayor de este Ministerio, Dr. D. Carlos Wiesse, para que se traslade á Santiago, premunido de los Plenos Poderes necesarios con el objeto de negociar el cumplimiento de los Protocolos de 8 de Enero y 7 de Octubre de 1890.

Así mismo, me complazco en tomar nota de la declaración que US. H. me hace de que el Gobierno de S. M. no se desvía ahora de la conducta que invariablemente ha observado con respecto al contrato y á la Corporation, es decir, de interceder con sus buenos oficios.

Habiéndose originado el principal obstáculo á la ejecución del Protocolo por la misma Corporation, la cual se negaba á recibir los valores cedidos en las cláusulas *C* y *D* del Protocolo de 8 de Enero, mientras no se le entregase íntegro y sin la formalidad del arbitraje, el depósito del Banco de Londres, opinión sustentada también por el Gobierno de S. M., el del Perú no tiene inconveniente en proceder á un acuerdo con la Cancillería chilena, que esté en conformidad con los antecedentes del asunto y con la situación en que se encuentra el Perú respecto de sus acreedores.

Sírvase US. H. comunicar el nombramiento del Dr. Wiesse al Encargado de Negocios de S. M. en Santiago, á fin de coadyuvar al mejor éxito de las gestiones que se le han encomendado.

Reitero á US. H. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

E. Larrabure y Unanue.

Honorable Señor Charles E. Mansfield, Ministro Residente de S. M. Británica.

14.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Diciembre 6 *de* 1892.

Por convenir á los intereses de la República, y oído el voto del Consejo de Ministros; se dispone: que el Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores, Dr. D. Carlos Wiesse, sea acreditado como Agente Confidencial ante la Cancillería de Chile y premunido de los respectivos plenos poderes, para recabar del Gobierno de esa República la entrega de las covaderas, dinero y demás valores cedidos, en virtud de los protocolos de 8 de Enero y 7 de Octubre de 1890.

Comuníquese, regístrese y publíquese.

Rúbrica de S. E.—Larrabure y Unanue.

15.

(Reservada.)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, 6 *de Setiembre de* 1892.

Sr. Dr. D. Cárlos Wiesse.

En el desempeño de la comisión que el Supremo Gobierno le ha confiado, se sujetará US. á las siguientes instrucciones:

1.° Para gestionar sobre la entrega á los Tenedores de Bonos de los valores cedidos por Chile, tendrá US. á la vista el oficio pasado al señor San Juan, que en copia le envío adjunto, quedando US. autorizado para dividir la negociación en dos partes:

A—Cumplimiento del Protocolo Elías-Tocornal sin necesidad de otro nuevo, y, por consiguiente transferencia á los Tenedores de Bonos de las covaderas y bonos chilenos, en el plazo que desee aquellas el representante de los referidos acreedores.

B—Protocolo especial sobre el depósito del Banco de Inglaterra, tomando las cosas en el estado que tenían

en Noviembre de [illegible] y pudiendo US. informar al Representante francés y obtener la aquiescencia de éste respecto á la reserva de la parte proporcional del depósito que podría corresponder á Dreyfus y que quedará sujeta á los resultados del arbitraje, el que el Gobierno se propone negociar con el Gobierno francés. Las instrucciones dadas al señor Rivas pueden ilustrar á US. sobre este particular.

2.ª ....

....

3.ª Además del Pleno Poder, se ha extendido en favor de US. una carta credencial anunciando que se le ha conferido aquel.

Evitará US. hacer uso de la referida carta, que se ha puesto á prevención: y, si fuese necesario, la presentará al Presidente Montt, en audiencia privada.

4.ª Tratará US. de poner término á su misión en el menor tiempo posible, y me comunicará diariamente por el cable el estado de sus gestiones.

Dios guarde á US.

Rúbrica de S. E.—E. Larrabure y Unanue.

16.

(Reservada.)

Lima, Setiembre 3 de 1892.

Señor Encargado de Negocios del Perú en Chile.

El Ministro Residente de S. M. B. me ha pasado la nota fecha 27 del mes próximo pasado que encontrará US. adjunta en copia, nota en la cual, después de explicar de una manera satisfactoria su conducta en las últimas negociaciones con la Cancillería chilena, me manifiesta que el obstáculo principal para la ejecución del protocolo de 8 de Enero de 1890, en el cual Chile insiste en el arbitraje tocante á las sumas depositadas en el Banco de Inglaterra, desaparece; pues la Peruvian Corporation acepta el arbitraje.

Faltando á toda consideración al Perú, el Gobierno de Chile, como US. sabe, se entendió con el señor Maude, Agente británico, y ambos formularon un proyecto de protocolo para arreglar este asunto, proyecto que ha sido rechazado por el Gobierno de S. M. B. porque no se ha dado en él la participación que corresponde al Perú. Así que el Gobierno de Chile, gracias á este paso de la Cancillería de Londres, se verá compelido á colocar esta negociación en el terreno que le corresponde.

En esta materia, como US. no ignora, el Gobierno peruano ha procedido conciliando los intereses de los te-

nedores de bonos; pues se llegó al extremo de manifestar que el Perú incurría en responsabilidad si no exigía la entrega del depósito sin necesidad de someterla al arbitraje.

Ha llegado, pues, la oportunidad de formalizar el respectivo acuerdo diplomático y á proseguir el cumplimiento de las otras cláusulas del referido protocolo que han quedado pendientes por voluntad de los mismos tenedores.

En consecuencia, S. E. el Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Ministros ha resuelto que se confieran á US. los plenos poderes que le remitiré por el próximo correo, á fin de que continúe las negociaciones que quedaron pendientes en Noviembre de 1890 entre el señor D. Carlos Elías y D. Domingo Godoy. Al efecto, US. procurará informarse minuciosamente de este asunto en vista de los documentos que se hallan en esa Legación.

Sabe US. que el punto de diferencia que existía entre ambos negociadores era el relativo á la designación del árbitro, pues lógicamente creía el señor Elías que á virtud del protocolo de 8 de Enero toda la intervención que en el asunto correspondía al Gobierno chileno había sido transferida al del Perú; y sostenía el señor Godoy que tal novación no se había verificado. Como transacción porpuso este último, mediante un proyecto de protocolo, que, sin hacer cuestión sobre el derecho que cada uno alegaba, ambos Gobiernos se pusieran de acuerdo en la designación de S. M. el Rey de los Belgas.

Por consiguiente, el estado de esta cuestión, planteada por la misma Cancillería chilena, es el de llegar á un acuerdo sobre la persona del árbitro. una vez que por nuestra parte sea aceptada, como US. lo hará, la solución por medio del arbitraje.

Deberá, pues, US. rechazar que Chile designe por sí mismo el árbitro como lo ha propuesto en el proyecto rechazado por el Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. B. y planteada la cuestión en este terreno, US. propondrá como árbitro á S. M. el Rey de Italia, para llegar, si se presentasen dificultades, al Presidente de la Suprema Corte Federal de los Estados Unidos, que es el árbitro, que si no es aquél no conviene.

Previamente se pondrá US. de acuerdo con Mr. Maude y con el representante de la Peruvian Corporation, haciéndoles presente que nos deben el apoyo más decidido, puesto que las dificultades actuales provienen de haber sostenido la Corporation y apoyado el Gobierno de S. M. que Chile no tenía el derecho de exigir la constitución del arbitraje.

Servirá á US. como base de discusión el proyecto referido del señor Godoy, modificándolo en el sentido de que la decisión de este arbitraje debe subordinarse á la del relativo á la cuestión Dreyfus que es principal y anterior por la naturaleza misma de las cosas. Y á este respecto, informaré á US. que el Gobierno ha resuelto aceptar el arbitraje propuesto por Mr. de Ribot, Ministro de Relaciones Exteriores de Francia en la cuestión Dreyfus, y que ya se ha dirigido al Congreso en demanda de la autorización respectiva, la cual es casi seguro que será concedida en pocos días más.

Como el crédito de Dreyfus no está calificado de legítimo, y antes bien cree el Gobierno peruano que podrá resultar un saldo á su favor de las cuentas de Dreyfus, nos expondríamos á una contradicción insalvable si el árbitro del depósito fallase anticipadamente sobre la legitimidad del referido crédito de Dreyfus.

Habiendo el Gobierno chileno aplicado indebidamente á los créditos franceses el 20 °/₀ á que se refiere la nota de Castellón, de 18 de Enero de 1890, en estas negociaciones deberá US. reiterar nuevamente, y sin ceder en este punto, que el referido 20 °/₀ corresponde al Perú, á fin de que éste lo aplique en provecho de los acreedores no favorecidos en el protocolo de 8 de Enero.

Como lo pretende el Ministro Residente de S. M. B., pedirá US. que se proceda al cumplimiento del protocolo Elías–Tocornal en la parte relativa á la entrega de las covaderas y del 80 °/₀ del producto del guano citado en la cláusula *C*, exponiendo que el Gobierno peruano nunca hizo observaciones al respecto y que estaba pronto en toda ocasión á servir de intermediario entre el Gobierno de Chile y los Tenedores de Bonos, á fin de que se realizase la entrega de las referidas concesiones; y que, por consiguiente, no ha existido pretexto para proponer la combinación que envuelve el artículo transitorio de la propuesta chilena á que ya me he referido.

No hará objeción US. á que se incluya en el protocolo el artículo 6.° de la misma propuesta, que es una prueba indirecta de que nos asistía fundamento para considerar que el depósito correspondía íntegramente á los Tenedores de Bonos.

Como dije á US. al principio, la base más conveniente para las discusiones es el proyecto Godoy. Tratará US. de que no se repitan las cláusulas ya acordadas en el protocolo Elías–Tocornal, que es la tendencia del actual proyecto Errázuriz.

Dios guarde á US.

(Firmado) — E. LARRABURE Y UNANUE.

17.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Octubre 1.° *de* 1892.

Señor Dr. D. Carlos Wiesse, Agente Confidencial del Perú en Chile.

Comunicándonos constantemente por el cable los diversos incidentes á que ha dado lugar el protocolo Errázuriz-Bacourt y siendo tardía la recíproca recepción de nuestras comunicaciones escritas, me he abstenido de oficiar á US. en los últimos vapores sobre sus gestiones y sobre la actitud del Congreso y Gobierno de ese país.

Hoy me parece preciso, sin embargo, expresar á US. que el pensamiento dominante en el Gobierno del Perú durante aquellos incidentes, ha sido el de alcanzar la desaprobación ó retiro del protocolo Bacourt. Habiéndose obtenido el apoyo de las Cámaras para el arbitraje de la cuestión Dreyfus, en la inteligencia de que con ese arbitraje se pondría de lado el protocolo, sería sumamente difícil que subsistiendo éste, aquellas, secundadas por la opinión general, estuvieran dispuestas á escuchar ningún género de proposiciones de Chile con relación á los demás asuntos que nos conviene arreglar y á que obedece la misión de US. El Gobierno también cree lo mismo por su parte; porque aunque el sentido del protocolo se restrinja posteriormente, mediante un espíritu benévolo de Chile que no hay razón clara para esperar ciegamente, es evidente que quedaría siempre en sus manos una arma amenazadora que nos conviene que no medie en las cordiales relaciones que por nuestra parte queremos sostener.

Los últimos telegramas de US. hacen entrever la posibilidad de que, con acuerdo del Representante Francés, se haga un arreglo en que el Perú tenga defensa en el arbitraje estipulado en aquel protocolo, lo cual interpreto como la modificación de aquel acto diplomático. Esto hace indudablemente desaparecer uno de los puntos graves que daban mérito á la oposición del Perú, y en tal concepto las gestiones de US. son acertadas; pero no refiriéndose US. para nada á la segunda y esencial cuestión relativa á la entrega á Francia de la indemnización por Tacna y Arica, existe siempre un punto de difícil solución sobre el cual espero los informes por cable ó escritos de US.

Entretanto, como US. lo ha visto por los telegramas que se le han dirigido, el Gobierno sigue con crecien-

te interés el desarrollo de la cuestión, dejando á US. una gran libertad de acción, seguro de que no perderá de vista los puntos de esencial interés para la opinión del país que no se resignaría á tratar en una nueva ocasión de los acreedores franceses y de Dreyfus, una vez aprobado el protocolo Bacourt, y que no quiere que la suerte de Tacna y Arica esté sujeta á otras contingencias que las que resulten del plebiscito derivado del Tratado de Ancón.

Para ayudar á las gestiones de US., en el sentido de retirar la oposición de Francia á cualquiera combinación amigable ó á la modificación del protocolo, he telegrafiado hoy á US., autorizándolo á telegrafiar al señor La Fuente, para que lo ayude á inclinar á M. Ribot en esa corriente.

Dios guarde á US.

(Firmado)—E. LARRABURE Y UNANUE.

18.

PROTOCOLO entre los Plenipotenciarios del Perú y Chile para la distribución de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra.

Reunidos en este Departamento los señores D. Isidoro Errázuriz, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, y D. Carlos Wiesse en misión *ad hoc* del Gobierno del Perú, provistos ambos de los Plenos Poderes respectivos, después de cambiar ideas sobre el desacuerdo que existía en cuanto á la interpretación de la cláusula *A* del protocolo de 8 de Enero de 1890, expresó el Plenipotenciario del Perú que tenía instrucciones para aceptar la inteligencia que había mantenido la Cancillería de Chile; pero que proponiéndose ésta reintegrar á los Tenedores de Bonos de los empréstitos peruanos el todo ó parte de la suma que el Tribunal de Arbitros aplicase á otros acreederes, con lo cual quedaban aquellos desinteresados de hacer la defensa del Perú contra reclamaciones cuya legitimidad éste ha negado, creía el referido Plenipotenciario que debían estipularse ciertas garantías para asegurar la defensa de los derechos de su país. Habiendo manifestado el Plenipotenciario de Chile que los únicos propósitos de su Gobierno han sido siempre ayudar al del Perú para reconstituír su crédito en el exterior, evitando las dificultades que pudieran suscitarse en el arreglo de la deuda peruana, acordaron ambos Plenipotenciarios protocolizar el siguiente convenio:

Art. 1.° El Gobierno de Chile declara que, en cumplimiento de la cláusula *A* del Protocolo de 8 de Enero de 1890, tendrán opción al depósito proveniente del 50 por ciento del producto líquido de la venta del millón de toneladas del guano que se ordenó por el decreto de 9 de Febrero de 1882, todos los acreedores del Perú cualquiera que sea su nacionalidad cuyos créditos se encuentren sustentados con la garantía del guano.

El Gobierno del Perú, por su parte, se desiste de las negociaciones que en sentido contrario entabló el mismo año de 1890.

Art. 2.° En consecuencia, el Gobierno de Chile estima que debe procederse á la brevedad posible á constituir el Tribunal de Arbitros.

Art. 3.° Los fondos depositados en el Banco de Inglaterra á que se refiere la cláusula *A* del Protocolo de Enero de 1890, serán distribuídos entre los acreedores, á virtud de las resoluciones que el indicado Tribunal trasmita directamente á dicho Banco.

Art. 4.° El Tribunal de Arbitros solucionará las diversas dificultades á que pueda dar origen la liquidación, legitimidad ó validez de sus títulos y la prioridad con que deben ser cubiertos de sus créditos respectivos.

Respecto de los créditos franceses, su legitimidad ó validez será resuelta conforme á las bases contenidas en las notas cambiadas entre el Plenipotenciario de Francia en Chile y el Ministro de Relaciones Exteriores de esta última República que se agregan en copia al presente instrumento y á los convenios que se celebrasen entre los Gobiernos de Francia y del Perú sobre el particular.

Art. 5.° El Gobierno de Chile ratifica la designación del Presidente de la Suprema Corte Federal de la Confederación Suiza como árbitro llamado á calificar los derechos que cada cual creyere tener, y á distribuir la suma depositada en el Banco de Inglaterra. El referido árbitro será asesorado por dos contadores: uno nombrado por el Gobierno del Perú y otro por intermedio del Gobierno de Francia.

Art. 6.° Habiendo cedido el Gobierno de Chile al del Perú el 20 por ciento de todo el producto líquido del guano que percibió desde el 9 de Febrero de 1882 hasta el 9 de Enero de 1890 para los acreedores que no fueron favorecidos en el Protocolo de 8 de Enero de 1890, queda convenido que dicho 20 por ciento se aplicará al pago de los créditos franceses cuyos títulos hubieran obtenido un fallo favorable del Tribunal de Arbitros y hasta la concurrencia de las sumas que dicho Tribunal reconozca.

Art. 7.° Animado de los mismos elevados sentimientos de equidad, el Gobierno de Chile reintegrará al Co-

mité de los Tenedores de Bonos, representados hoy por la Peruvian Corporation, las cantidades del depósito del Banco de Inglaterra que por el fallo arbitral á que se halla subordinado pasaran á poder de otros acreedores.

Art. 8.° El Tribunal de Arbitros que se establece en la capital de la Confederación Suiza para la distribución de los fondos depositados en el Banco de Inglaterra queda facultado para expedir su Reglamento de Procedimientos y para deducir los gastos que ocasione de las sumas que se entreguen á las partes interesadas en el litigio.

Santiago, 4 de Octubre de 1892.

(Firmado)—CARLOS WIESSE.

(Firmado)—ISIDORO ERRÁZURIZ.

19.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
N.° 2128.

Santiago, 29 *de Setiembre de* 1892.

Señor Ministro:

Quedo impuesto con la más alta complacencia de las ideas expresadas por US. en vista de algunas apreciaciones hechas sobre el espíritu del protocolo de 23 de Julio que el Gobierno del infrascrito, después de sometido al acuerdo del Consejo de Estado, elevó á la consideración del Congreso Nacional el lunes 26 del presente.

El digno gobierno de US. que, como el del infrascrito, deseó tan sólo allí poner término á las gestiones iniciadas ante esta Cancillería el año de 1888 en amparo de los acreedores franceses del Perú, resumiendo en el protocolo aludido el reconocimiento de actos definidos por tratados y por diversos documentos de Cancillería, queriendo hacer tangible todo el alto espíritu de equidad y de justicia que ha guiado á la Cancillería de Francia en aquellas gestiones, somete á la consideración del infrascrito el pliego que en la tarde de ayer US. se dignó hacer llegar á su conocimiento.

Se sirve US. expresar allí "que el infrascrito, debido " al deseo de US. de ayudarle á solucionar estas cues- " tiones, está plenamente autorizado para decir á la " Cámara ó al Plenipotenciario *ad hoc* del Perú que el " Ministro de Relaciones Exteriores de Chile ha podido " obtener de la Cancillería francesa que ésta se en-

" cuentra dispuesta á aceptar un árbitro nombrado por
" el Perú de común acuerdo con Francia, para juzgar
" la validez de los créditos franceses en juicio contra-
" dictorio y al mismo tiempo que el árbitro encargado
" de juzgar sobre lo que debe hacerse con el depósito
" de Londres."

Agrega US. "que el infrascrito ha obtenido esta con-
" cesión del Gobierno francés haciendo valer la cláusu-
" la del protocolo en la cual se dice que Chile interpon-
" drá sus buenos oficios entre Francia y el Perú."

El infrascrito aprecia debidamente los elevados sentimientos que han animado al digno Gobierno de Francia y á su distinguido Representante para allanar las objeciones que el Gobierno del Perú creyó de su deber formular contra el protocolo de Julio; y habiendo puesto la declaración de US. preinserta en conocimiento del Plenipotenciario *ad hoc* del Perú, éste se manifestó complacido de la manera amistosa como US. se ha prestado á hacer desaparecer las dificultades que se habían presentado por un arreglo con el Gobierno del Perú que al mismo tiempo pusiera término á las reclamaciones de otros acreedores externos de su país y consideraba llegado el caso de declarar que habían desaparecido los fundamentos de la protesta hecha por su Gobierno ante el Gobierno de Chile contra las cláusulas del citado protocolo.

Me apresuro, señor Ministro, á reiterar á US. el agrado con que la Cancillería de Chile ha visto la resolución del Gobierno de Francia, y puede US. estar seguro de que en la primera sesión de las Cámaras Legislativas el infrascrito se hará un deber llevarla al seno de ellas al mismo tiempo que se hará un honor al recomendar allí el inmediato despacho del protocolo suscrito por US. y por el infrascrito el día 23 de Julio inmediato pasado.

Estimaré á US. se sirva manifestarme si la resolución consignada corresponde exactamente al propósito de la Cancillería de Francia á fin de tener expedito el camino para llegar á un arreglo con la Cancillería de la República Peruana por intermedio de su Plenipotenciario *ad hoc*.

El infrascrito, por su parte, agradece y muy sinceramente á US. la manera cordial y equitativa como US. se ha servido facilitar el arreglo de estas largas y delicadas gestiones.

Aprovecho esta oportunidad para renovar á US. las seguridades de mi alta y distinguida consideración.

(Firmado)—Isidoro Errázuriz.

Al señor H. de Bacourt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Francia.

Está conforme:—Un sello del Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización.—*H. Bascuñán M.*

20.

(Traducción.)

LEGACIÓN DE LA REPÚBLICA FRANCESA EN CHILE.

Santiago, 30 de Setiembre de 1892.

Señor Ministro:

Me apresuro á acusaros recibo de la nota que habeis tenido á bien dirigirme, con fecha 29 del corriente, y que establece con exactitud el carácter de las declaraciones que tuve el honor de haceros.

Bastó, señor Ministro, que la Cancillería de Chile, por intermedio de V. E., me indicara el orden de ideas en el cual le sería agradable ver entrar á mi Gobierno, para que éste, informado por mí, las haya tomado inmediatamente en alta consideración y me haya autorizado para manifestar su espíritu de moderación, por una concesión á la cual estaba poco dispuesto y preparado por sus relaciones con el Gabinete de Lima.

Pero, ya que la designación directa de un arbitraje aceptado de común acuerdo entre la Francia y el Perú, relativo á la legitimidad y validez de los créditos franceses contra el Perú y que, por supuesto, funcionará además del árbitro establecido por el protocolo de 23 de Julio sobre los fondos depositados en Londres, sin modificar las cláusulas de dicho protocolo, satisface al señor Plenipotenciario peruano *ad hoc* y á su Gobierno, me considero muy feliz, señor Ministro, respondiendo á las proposiciones equitativas de vuestra Cancillería hacia la mía, de suministraros una nueva ocasión de manifestar que los móviles de Chile respecto de las potencias extranjeras, como V. E. lo afirmaba oficialmente en una circunstancia solemne y muy reciente, son, " la cortesía, la moderación y la justicia. "

Servíos aceptar, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

[Firmado]—H. DE BACOURT.

Excmo. Sr. D. Isidoro Errázuriz, Ministro de Relaciones Exteriores, &.ª, &.ª

Un sello del Ministerio de Relaciones Exteriores, Culto y Colonización — Está conforme — *A. Bascuñán*— Subsecretario.

21.

PLENIPOTENCIARIO *ad hoc* DEL PERÚ.
N.° 13.

Santiago, Octubre 7 de 1892.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Lima.

S. M.

Por el correo que sale esta noche envío á US. el original del Protocolo firmado el 4 del presente con el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile. No pude realizarlo el Miércoles por expreso, como US. me lo ordenó, á causa de haberme sido entregado muy tarde el cablegrama; pero, habiendo conseguido de la "Central and Soutd Amer. Tel. C.°" una rebaja de 50 por ciento sobre la tarifa para el Gobierno, trasmití á US. el texto íntegro, así como de las notas y acta de su referencia.

Creo que han sido cumplidas las órdenes que US. me impartió respecto á este asunto, salvo detalles de poca significación en que US. me dejó la latitud que todo negociador necesita para llegar á un resultado satisfactorio.

Hase conseguido en efecto:

1.° Que el arbitraje establecido por Chile, en virtud de la facultad que se reservó en el decreto de Febrero de 1882, sea modificado dándose al Perú intervención en la formación del Tribunal por el nombramiento que hará de un asesor contador;

2.° Que ese Tribunal, que, según el mismo referido decreto debía fallar sobre la legitimidad ó validez de los créditos franceses, sea reemplazado para este sólo objeto por otro árbitro nombrado por el Perú de común acuerdo con Francia;

3.° Que se nos reserve la facultad de negociar en París las condiciones de ese nuevo arbitraje;

4.° Que el ofrecimiento que Chile se compromete á reiterar de aumentar en cuatro millones la suma que al Perú correspondería en caso de incorporarse inmediata y definitivamente á su territorio las provincias de Tacna y Arica, haya perdido la significación que al principio se le dió, tanto por las explicaciones que contiene la nota respuesta á las protestas del Encargado de Negocios en Santiago, como por las declaraciones de Chile en el preámbulo del Protocolo y en la nota anexa de 29 de Setiembre.

Omito incluír en esta enumeración las ventajas conseguidas por los Tenedores de Bonos, pues ya he decla-

rado, conforme á las instrucciones de US., que ellas no fueron el objetivo principal de mis gestiones.

Me complazco en declarar que ha contribuído en gran parte al éxito de esta parte de mi misión el espíritu justificado y conciliador del señor Ministro de Relaciones Exteriores y de muchos hombres públicos de Chile, con los cuales me puse en contacto con su conocimiento.

Adjuntas al presente oficio encontrará US. copias de las comunicaciones cambiadas con el Representante de la "Peruvian Corporation" y pido la aprobación de US.

Suplico se sirva US. someter todos los antecedentes de está negociación al acuerdo de S. E. el Presidente de la República, cuyas órdenes espero.

Dios guarde á US.— S. M.

(Firmado).—CARLOS WIESSE.

22.

COPIA N.° 1.

Santiago, Setiembre 27 de 1892.

Señor D. Carlos Wiesse, Ministro Plenipotenciario del Perú.

Señor Ministro.

Me ha manifestado hoy el señor Subsecretario de Relaciones Exteriores el arreglo que el señor Ministro del Ramo se propone hacer conmigo como representante de la Peruvian Corporation, para remover las dificultades que han impedido el cumplimiento del Protocolo de Enero de 1890.

No estando lo propuesto por el señor Ministro de acuerdo con las instrucciones que tengo recibidas de la Corporation, me será forzoso, una vez en posesión del "Memorandum" que el señor Bascuñán me ha ofrecido, consultar á mi representada para proceder de acuerdo con las órdenes que me imparta.

Lo que juzgo de mi deber poner en conocimiento de US., y me suscribo, etc.

(Firmado.)—EDUARDO EYRE.

23.

COPIA N.° 2.

Santiago, Setiembre 29 de 1892.

Señor Plenipotenciario del Perú en misión especial á Chile.

Señor:

No es aceptable la forma propuesta para compensar á la Peruvian Corporation Limited por las cantidades que podría dejar de percibir del dinero depositado en el Banco de Inglaterra por motivo del fallo arbitral del Tribunal que se propone constituir.

El Gobierno de Chile guiado por un sentimiento de equidad ha ofrecido compensar á la Corporation por la parte del referido depósito que dejase de percibir, para de este modo remover las dificultades que hasta ahora parecen haber impedido el cumplimiento del protocolo de Enero de 1890 por el cual Chile hizo al Perú "*para que cancelase su deuda exterior proveniente de los empréstitos de 1869, 1870 y 1872,*" ciertas concesiones, las que el Perú traspasó íntegramente al comité que representaba los tenedores de esos mismos bonos.

Por eso, como es notorio, el Comité titubeó en asegurar á sus mandatarios que aquellas concesiones eran en todo para ellos.

En cuanto á la compensación ofrecida mis instrucciones me obligan á arreglarla en una de dos formas.

La primera, obtener solamente del Gobierno de Chile el compromiso de reintegrar á la Corporation las cantidades del depósito que dejase de percibir una vez pronunciado el fallo arbitral, y en este caso aceptar llanamente las condiciones que el Gobierno de Chile tenga á bien establecer para la constitución del Tribunal.

La otra forma es de aceptar de una vez, y como compensación única, las covaderas de huano que, además de aquellas cedidas por el protocolo de Enero de 1890, existen en Tarapacá.

Pero en este caso debo exigir:

1.° Que además de los créditos que representan los bonos de 1869, 1870 y 1872, los acreedores del Perú que pueden presentar al Tribunal sus títulos serán únicamente aquellos por quienes el Gobierno de Francia ha gestionado ya.

2.° Que se declare que los bonos de 1869, 1870 y 1872 son títulos sustentados con la garantía del guano.

Tengo además instrucciones de procurar que la constitución del Tribunal sea sujeta á la aprobación del Gobierno de S. M. B.

Sólo en el caso de que la covadera de Chipana sea cedida á cuenta de la compensación ofrecida, puede ser aceptada en la forma propuesta en el memorandum de que me ocupo.

En este caso se llevaría cuenta de lo que produzca, y si el producto excede la cantidad dejada de percibir el sobrante será devuelto al Gobierno de Chile pero si es menos es natural que el Gobierno de Chile reintegre la diferencia. No sería correcto estipular lo contrario y juzgo que el asunto no es de suficiente magnitud para Chile, para que no se le dé una forma conveniente.

Fué convenido entre la Cancillería de Chile y el señor Elías que los bonos que representen el 80 °/° de lo percibido por Chile "serán de la deuda exterior de Chile" y el servicio de ellos se haría en Londres.

Sírvase US. tener esto presente y al mismo tiempo se servirá US. procurar que el plazo de diez años sea no sólo para la explotación sino para el monopolio de la exportación del guano de Tarapacá.

La Peruvian Corporation Limited es cesionaria del antiguo comité de Tenedores de Bonos que ya no existe, de modo que ahora no se debe hablar del último.

Dios guarde á US., señor Plenipotenciario.

(Firmado)—EDUARDO EYRE.

24.

COPIA N.° 3.

Santiago, 30 de Setiembre de 1892.

Señor D. Eduardo Eyre, Representante de la Peruvian Corporation.

Muy señor mío:

Cumpliendo el ofrecimiento que á U. hice de interponer mis buenos oficios ante el señor Ministro de Relaciones Exteriores, respecto de las concesiones que el Gobierno de Chile se propone estipular en favor de los Tenedores de Bonos, para reintegrarlos de la pérdida que pudieran sufrir en la distribución pactada del Depósito constituído en el Banco de Inglaterra, le trasmito la respuesta que recibí de S. E.

Desde luego, debo rectificar que el Gobierno del Perú no traspasó al Comité íntegramente el depósito, en el

acta de transferencia fecha 10 de Enero....celebrada entre los señores Irigoyen, Delgado y Conde Donoughmore. Limitóse á reproducir los términos de la cláusula *A* del protocolo de 8 de Enero de 1890, de manera que la transferencia se interpreta como el protocolo; y habiendo convenido los Gobiernos de S. M. B. y del Perú que la distribución era cuestión por resolverse en un arbitraje, no hay razón para fundarse en el acta. Si el Comite no titubeó en asegurar á sus mandatarios que el depósito era en todo para ellos, hubo por consiguiente exceso en la interpretación.

En cuanto á la compensación ofrecida, desde que expresé á U. que mi intervención en este asunto era subsidiaria á la del señor Maude y por causa de la enfermedad que á éste le impide acercarse al Ministerio, indiqué también á U. que no podía colocarme en el terreno de la discusión jurídica, sino meramente de la petición amistosa á que me autoriza la bondadosa recepción que merecí del señor Errázuriz.

La única fórmula que el Gobierno de Chile me propone para sustituir á la del *memorandum* que trasmití á U. es la siguiente:

"El Comité de los Tenedores de Bonos ó quien ahora lo represente será reintegrado por el Gobierno de Chile de las sumas que se deduzcan en favor de otros acreedores por el Tribunal de Arbitros."

En este caso quedan sin efecto las otras concesiones graciosamente ofrecidas como por ejemplo, el mayor plazo en la explotación de las covaderas y la entrega inmediata y antes de terminarse la liquidación respectiva de los valores comprendidos en la cláusula *C* del protocolo de 8 de Enero.

El señor Errázuriz se ha manifestado muy bien dispuesto para comunicar al Gobierno de S. M. B. el arreglo de este negocio, sin creerse obligado á pedirle al referido Gobierno su aprobación, desde que no tiene intervención directa y que corresponde al del Perú según reiteradas declaraciones del Marqués de Salisbury y de Sir Ch. Mansfield.

Suplico á U. se sirva darme una respuesta inmediata, pues de todos modos suscribiré el protocolo negociado con el señor Errázuriz, dejando para más tarde el arreglo de las concesiones voluntarias de Chile.

Soy de U. atento y S. S.

(Firmado)—Carlos Wiesse.

25.

COPIA N.° 4.

Santiago, Octubre 1.° de 1892.

Señor Plenipotenciario *ad hoc* del Perú.

S. P.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota, que con fecha de ayer, se sirvió US. pasarme.

Agradezco los buenos oficios que se ha servido US. interponer cerca del señor Ministro de Relaciones Exteriores en el asunto que me ha sido confiado por la Peruvian Corporation Limited.

La Corporation me ha ordenado en el cumplimiento de mi encargo proceder de acuerdo con US. y con el Representante de S. M. B. y entiendo que en cuanto á los intereses de la Corporation tiene US. encargo de su Gobierno de proceder igualmente de acuerdo conmigo.

La Peruvian Corporation no ha aceptado, ni en principio, que la distribución del dinero depositado en el Banco de Inglaterra, proveniente del guano vendido desde 1882, puede ser materia de arbitraje. Precisamente, para acordar la forma en que la Corporation prestará su asentimiento á que tenga lugar el arbitraje es que me ha mandado á esta capital.

Al declarar el Comité de los Tenedores de Bonos que el Perú le había trasferido íntegramente, todas las concesiones comprendidas en el protocolo de Enero de 1890, no incurrió en "exceso en la interpretación," como US. dice: Dicha interpretación se desprende de la redacción de la primera parte del convenio de trasferencia firmado por el señor Delgado como Ministro de Hacienda y por el Representante del Comité. Fué confirmado en seguida por el Gobierno del Perú por escrito en los términos más precisos, al mismo Representante del Comité, á los señores Representantes de S. M. B. y de Chile en Lima; en el mensaje de S. E. el Presidente de la República al Congreso de 1890, y en las varias declaraciones de parte del Gobierno del Perú al efecto, que los únicos acreedores del Perú con títulos sustentados con la garantía del guano, eran los tenedores de bonos de los empréstitos de 1869, 1870 y 1872.

La Peruvian Corporation Limited no puede celebrar arreglo alguno respecto del Depósito de Londres, que no tenga como condición previa, la entrega inmediata y no á plazo (palabras textuales de mis instrucciones) de las demás concesiones comprendidas en el protocolo

de Enero de 1890, que no son ni pueden ser materia de arbitraje, ni de discusión, y mucho menos, señor Plenipotenciario, ser la entrega de ellas considerada como "una concesión graciosamente ofrecida," aun prescindiendo del arbitraje sobre el depósito en el Banco de Inglaterra.

La liquidación del "80 $_0/^0$ de lo percibido por Chile" está, Sr. Plenipotenciario, hecha. Esta liquidación sólo comprende el guano que quedaba por realizar en la fecha del protocolo de Enero de 1890, desde cuando hasta hoy han trascurrido dos años nueve meses.

Hoy sólo queda por liquidar una parte del guano vendido del protocolo, cuyo producto íntegro corresponde á mi representada.

El Gobierno del señor Balmaceda, procediendo de una manera inexplicable, continuó la explotación de las covaderas cedidas á lo que puso término la fuerza de la oposición, y ésta es la razón por la cual la liquidación no haya sido desde mucho tiempo terminada.

De modo, señor Plenipotenciario, que no hay razón por la cual no se debe entregar en el día, ni motivo que justifique mayor demora.

1.° Los bonos por el 80 p°/$_0$ de lo percibido por Chile.

2.° Los productos del guano vendido por Chile desde el 8 de Enero de 1890.

3.° Las covaderas.

Y es, señor Plenipotenciario, tanto más necesaria esta entrega inmediata, desde que la forma que V. E. en el interes del Perú, ha dado al arreglo de los reclamos franceses ocasionará mayor demora para la distribución del dinero depositado en el Banco de Inglaterra.

Por consiguiente, una vez acordado, y en la forma que he tenido el honor de manifestar á US., la entrga inmediata del 80 p°/$_0$ de las covaderas, y del producto del guano vendido, hasta donde alcanza ya la liquidación, no hay inconveniente en aceptar lo que propone el señor Ministro de Relaciones Exteriores para compensar á mi representada por la parte del depósito "que dejase de percibir por motivo del fallo arbitral," esto es:

"El Comité de los Tenedores de los Bonos de los em-"préstitos peruanos de 1869, 1870 y 1872, ó quien ahora "lo represente, será reintegrado por el Gobierno de "Chile de las sumas que se deduzcan en favor de otros "acreedores por el Tribunal de Arbitros."

Es, señor Plenipotenciario, satisfactorio este compromiso del Gobierno de Chile; mi representada lo acepta, y mediante la inmediata entrega de las demás concesiones ya mencionadas, la Peruvian Corporation Limited, consiente en que el dinero depositado en el Ban-

co de Inglaterra sea distribuido por el fallo que ha de pronunciar el Tribunal Arbitral.

Por otra parte, el compromiso en esta forma me releva de la necesidad de conseguir que se determine con precisión cuáles son los acreedores del Perú que podrán presentar sus títulos al Tribunal, que se haga la declaración de que los bonos de los empréstitos de 1869, 1870 1872 son títulos sustentados con la garantía del guano, ó de exigir que la constitución del Tribunal sea aceptada por el Gobierno de S. M. Británica.

No creo, señor Plenipotenciario, que el señor Ministro de Relaciones Exteriores se negará á conceder el mayor plazo para la explotación y monopolio del guano de Tarapacá, pero no podrá en equidad dejar de estipular, á lo menos, que los plazos fijados en el Protocolo Castellón-Elías serán contados desde la fecha de la entrega de las covaderas; pero repito, confío que en atención al serio perjuicio que mi representada ha sufrido por el largo tiempo trascurrido, sin que fuese ejecutado el citado Protocolo, el señor Ministro concederá el mayor plazo pedido, que en nada afecta los intereses de Chile.

El señor Ministro de Relaciones Exteriores ofreció al Representante de S. M. Británica, señor Mande, que Chile retiraría la oposición hecha al Gobierno del Perú, y por la cual la Corporation fué impedida de extraer guano de las islas Lobos de Tierra, donde acaba de establecer los elementos de carguío cuya vigilancia y conservación le irroga hasta el día considerable perjuicio. Es esto algo que desearía conseguir en el día del señor Ministro, y por lo cual mi representada quedaría sumamente agradecida.

Habiendo el Gobierno de S. M. Británica comunicado al de Chile que mi representada ha subrogado al antiguo Comité en sus derechos, debe referirse á ella en los actuales arreglos y no al Comité que ya no existe.

Dios guarde á US.

[Firmado]—Eduardo Eyre.

26.

PLENIPOTENCIARIO AD HOC DEL PERÚ.

Santiago, Octubre 10 de 1892.

Señor D. E. Eyre, Representante de la Peruvian Corporation.

Muy señor mío:

Le remito copia del Protocolo que he firmado con el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Chile en cumplimiento de las instrucciones de mi Gobierno.

La aceptación, que U. me comunicó, de la fórmula propuesta por el señor Errázuriz en virtud de mis buenos oficios, hace innecesario discutir sobre las consideraciones de su carta fecha 1.° del presente mes.

Solamente debo observarle, que el encargo que contienen mis instrucciones de proceder de acuerdo con U. y con el Representante de S. M. B. en cuanto á los intereses de la Peruvian, no puede significar que yo subordine los de mi país á los de la compañía por quien U. gestiona. Tengo la satisfacción de expresarle que en nuestra primera conversación y en distintas ocasiones U. convino en que, efectivamente, las órdenes de mi Gobierno tenían el alcance que yo les daba y que las negociaciones de U. ante la Cancillería de Chile no me han causado entorpecimiento de ninguna especie.

Respecto de las demás concesiones en que se ocupa el final de su carta, le repito que tomaré todo empeño si ellas estuvieren apoyadas por alguna estipulación positiva entre Chile y el Perú.

Soy de U. atento seguro servidor.

[Firmado]—CARLOS WIESSE.

27.

Reservada.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Octubre 22 de 1892.

Sr. D. Cárlos Wiesse, Agente Confidencial del Perú en Chile.

En el correo llegado esta mañana, he recibido el original del Protocolo y sus anexos, firmado entre US. y el Ministro de Relaciones Exteriores de ese país. Oportunamente, y conforme lo indiqué á US. por cable, había recibido también la transcripción telegráfica de esos documentos y del acta de entrega de valores á la Peruvian Corporation.

El Gobierno no ha adoptado todavía ninguna resolución respecto de los actos practicados por US. en cumplimiento de los encargos de este Despacho: porque defiriendo á sus deseos, espera la correspondencia explicativa que me tiene anunciada. Estima como indispensable su conocimiento, porque no encuentra fácil explicar la subsistencia del Protocolo Bacourt, á pesar del suscrito por US., ó mejor dicho, la conformidad de las estipulaciones de éste con las de aquel y el retiro hecho por US. en nombre del Gobierno de las protestas de la Cancillería contra aquel acto diplomático.

De allí la insistencia con que en los cablegramas de 4 á 15 del presente mes, he pedido á US. que trate de obtener y que exija en caso preciso en la forma que sea posible, una aclaratoria más franca y precisa de la Cancillería chilena y del Plenipotenciario francés en Santiago, sobre la cláusula del protocolo Bacourt que amenaza la tranquila resolución del problema de Tacna y Arica.

US. me ha expresado por cable que tratará de obtener esas aclaraciones, aprovechando las oportunidades que espía US. y sin presentarse ante el Gobierno de Chile como deseoso de impedir la aprobación de los protocolos pendientes; pero me ha agregado al mismo tiempo el concepto de que ellas están dadas en parte en la nota del señor Errázuriz del 6 de Setiembre, cuando contestó nuestra protesta contra el arreglo con Mr. de Bacourt.

Cualquiera que sea el alcance que se dé á las declaraciones del señor Errázuriz en este documento, es evidente que ellas no han ido hasta desvirtuar el ofrecimiento de los millones de Tacna y Arica; y por consiguiente que subsiste la amenaza de que Chile, presio-

nado más tarde real ó aparentemente por Francia, se las declare definitivamente incorporados á su territorio, violando el Tratado de Paz y ultrajando nuestra soberanía. Está tan arraigada en el país la opinión de que la oferta chilena constituye la mayor amenaza contra la recuperación de Tacna y Arica, que el Gobierno no podria hallar en los términos de las comunicaciones del señor Errázuriz, nada bastante claro para desvirtuar aquellas impresiones.

En tal virtud, insisto en la necesidad de esa declaración y encargo á US. que, después de resolverse favorablemente los dos protocolos en el Senado de Chile, reitere sus instancias cerca de ese Gobierno hasta obtenerla como la deseamos. El señor Errázuriz es bastante versado para comprender que los acuerdos que dejan subsistentes algunas quejas entre los países avenidos, no son definitivos y ocasionan perturbaciones que debilitan el espiritu de justicia. de lealtad y de concordia que el Gobierno del Perú quiere usar respecto de Chile.

Ha contribuido á robustecer esta exigencia, en primer lugar el empeño que Chile ha puesto en llevar á ejecución el protocolo firmado con US.; entregando desde luego á la Peruvian Corporation gran parte de los valores que habrán de corresponderle en la distribución arbitral, actos que hacen interpretar aqui el Protocolo como exclusivamente provechoso para los Tenedores; y en 2.° las palabras consignadas en el último párrafo de la nota de Mr. de Bacourt sobre la subsistencia de las cláusulas del protocolo firmado por él, las cuales pueden significar cuando menos una reserva condicional que nos es sumamente desairosa.

Por sólido que sea el concepto formado por US. sobre la forma en que estos asuntos se miran en Chile, conviene que no pierda de vista el interés con que aquí se agita la opinión respecto de ellos y el afán general, que el Gobierno está obligado á respetar, de que la suerte de las provincias del Sur, no esté vinculada á contingencias de aquella naturaleza.

Penetrado US. de todo esto, confía el Gobierno en que sabrá encaminar sus gestiones en el sentido indicado.

Dios guarde á US.

E. Larrabure y Unanue.

28.

PLENIPOTENCIARIO *ad hoc* DEL PERÚ.

Santiago, Noviembre 2 de 1892.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

S. M.

Esta mañana recibí el oficio reservado de US. fecha 22 del mes próximo pasado, N. 9, en que, después de comunicarme que el Supremo Gobierno reservaba su opinión sobre el Protocolo suscrito por mí en 4 del mismo mes, insiste en la necesidad de que se obtenga una aclaratoria más franca y precisa de la Cancillería chilena y del Pleniponteneiario francés sobre la cláusula del Protocolo Bacourt que amenaza la tranquila resolución del problema de Tacna y Arica.

Desde que tuve conocimiento de la nota de 6 de Setiembre pasada por el Ministro de Relaciones Exteriores á nuestro Encargado de Negocios, creí que habíamos obtenido la seguridad de que el ofrecimiento hecho por Chile respecto del precio del rescate de nuestras provincias cautivas no envolvía un compromiso positivo, que pudiera ser invocado en contra nuestra por la Francia, y más todavía, que dicho ofrecimiento no suministraba base para una reclamación en derecho de parte de la Cancillería peruana.

Esta última opinión la deducía yo de la conducta observada por el Ministerio cuando se le hizo el mismo ofrecimiento, siendo representante de Chile en Lima el señor Alamos González. Entonces el señor Irigoyen, Presidente del Consejo y Ministro de Relaciones Exteriores de la administración pasada, se limitó á declarar que no aceptaba los cuatro millones más ofrecidos, y que el Perú esperaba que por ambos paises interesados se cumpliesen las estipulaciones del Tratado de Paz del año 1883.

Que el señor Irigoyen encontrara un camino tan llano y que levantara tan pequeñas dificultades se explica fácilmente. En la vida privada, lo mismo que en las relaciones internacionales á nadie le está prohibido formalizar *ofrecimientos,* que absolutamente no obligan á la persona á quien se refieren. Citaré á US., para corroborar esta opinión, el artículo 1430 del Código Civil chileno sin perjuicio de que US. se sirva encontrar la concordancia en el del Perú. "Siempre q ue uno de los conratantes, dice, se compromete á que p or una tercera per-

sona, de quien no es legítimo representante, ha de darse, hacerse ó no hacerse alguna cosa, esta tercera persona no contraerá obligación alguna, sino en virtud de su ratificación; y si ella no ratifica, el otro contratante tendrá acción de perjuicios contra el que hizo la promesa."

El contrato es *unilateral*, se expresa más adelante (art. 1439), cuando una de las partes se obliga para con OTRA QUE NO CONTRAE OBLIGACIÓN ALGUNA.....

Es evidente que el *ofrecimiento* que me ocupa, rechazado anteriormente por la Cancillería, envuelve una hostilidad; que además importa el insulto de creer que el Perú pudiera olvidar cuestiones territoriales por intereses de dinero. El modo de oponerse á esa hostilidad, si no quería emplearse la vía sosegada del señor Irigoyen, una vez obtenida, mediante la alarma de la prensa de Lima y de las protestas del señor San Juan, la explicación del señor Errázuriz, era una hostilidad mayor. Los EE. UU., á mi juicio sin derecho y sentando un precedente que nos haría regresar á las violencias de los comandantes de naves antes de la guerra del 66, la emplearon contra Chile, y lograron sus propósitos. ¿Estará el Perú en situación de conseguir una reparación semejante?

En la situación de real impotencia en que nos hallamos, no era racional que sin argumentos *juris* me esforzara para obtener como condición *sine qua non* la revocatoria del ofrecimiento, ya sea en la forma directa de anulación, ya en la indirecta de aclaratoria.

Sin embargo, yo conseguí, en términos generales, pero no menos explícitos que los deseados por US., una declaratoria de que Chile no se había propuesto inferirnos un agravio faltando á los pactos suscritos con el Perú. El señor Errázuriz dice, en efecto, en la nota á M. de Bacourt, fecha 29 de Setiembre, que el protocolo suscrito con él no tiene el espíritu que se le atribuye, y como en las protestas del Encargado de Negocios del Perú es donde se habla de ese espíritu hostíl, malévolo, contrario á los compromisos contraidos en el Tratado de Ancón, hay una satisfacción cuando se niega. Además, cuando yo retiro las protestas, en la misma nota alego que *en virtud de las explicaciones recibidas han desaparecido los fundamentos* de las referidas protestas y el señor Errázuriz trascribiendo mis palabras y no rectificándolas, expresa implícitamente lo mismo que deseamos.

Me permito observar aquí que no estaba en el orden natural de nuestras relaciones con Chile exigirle una declaración más explícita. Aun cuando una nación

fuerte imponga su voluntad al débil nunca los actos diplomáticos se redactan en forma tan concreta que aparezcan ser retractación llana. No repito el recuerdo de ciertos incidentes que hice á US. por cable y en cartas que le supliqué leyera; pero si US. los revisa se formará sin duda conciencia cabal de la difícil situación en que me encontré aquí y del imprescindible deber que me tocaba de proceder con la menor acritud posible.

Llama la atención á US. que en el último párrafo de su nota M. de Bacourt haya indicado la subsistencia del Protocolo de 23 de Julio. Si, como queda demostrado, el referido acto diplomático nada significa, si hemos celebrado uno nuevo en que Chile volviendo sobre sus actos anteriores, se entiende con nosotros, modifica sus acuerdos con Francia y queda, cuando más, en la situación de un simple oferente que practicando un acto unilateral á nadie obliga ¿qué interés podemos tener en privar al referido diplomático francés de la satisfacción de proclamar subsistente su pacto elaborado pacientemente desde 1888, y purificado de sus impurezas por otro que el mismo suscribe indirectamente, pues tomó conocimiento?

Deseando que US. se penetre de mi opinión respecto del verdadero peligro que el Protocolo Bacourt encierra en combinación con el proyecto Maude, voy á suponer que hemos conseguido la terminante anulación del ofrecimiento ó que, como sucederá, la Cancillería chilena reitera su oferta de los cuatro millones y que, rechazándola nosotros, queda de hecho anulada.

Mientras tanto el Supremo Gobierno ha sometido ó nó las cuestiones Dreyfus al arbitraje que rechazó el año pasado y que hoy intenta aceptar, sin convenir en que se le exijan garantías para el cumplimiento del laudo que llegará á expedirse.

Si permanecemos en el *statu quo* presente, ¿de qué manera impediríamos una acción francesa sobre cualquiera otra que no fuera Tacna y Arica?

Si vamos al arbitraje y somos condenados, ¿qué medio racional habrá de contrarrestar un nuevo acuerdo entre Francia y Chile, no ofreciendo á la primera ninguna seguridad para el pago?

La protesta hoy, la protesta mañana, la resistencia pasiva, el clamor de la América serian todas nuestras armas. Y no podríamos contar con el apoyo norteamericano, pues no se trataría de una intervención europea para retener el suelo ó cambiar las instituciones, sino del empleo de medios de coerción contra una nación que se niega tenaz y reiteradamente al cumplimiento de sus obligaciones.

Pero el mismo protocolo Bacourt nos está indicando cuál es la salvación del asunto. Las concesiones chilenas á los acreedores franceses se otorgan en virtud de un arbitraje que Chile se obliga á recomendar al Perú mediante sus buenos oficios. Si salimos vencidos en dicho arbitraje, podría caber la realización de la entrega de 14 millones *con nuestra voluntad* según las explicaciones del señor Errázuriz, sin que estemos obligados á aceptarla, según los principios más elementales del derecho. Apliquémonos, pues, á ese arbitraje, anulemos mediante él los llamados créditos franceses, y se ha quitado la materia de la oferta chilena, si todavía inspira temor.

¿Se teme acaso que seamos condenados? Pero todos nuestros hombres públicos que han escrito sobre el asunto, ¿no aseguran que Dreyfus nos debe? ¿no han formado esa conciencia en el pueblo? ¿ no ha demostrado US. en las Cámaras que este asunto ha perdido su carácter de litigio sometido á los tribunales interiores del país, para convertirse en cuestión internacional? y si esas seguridades de nuestro buen derecho son infundadas, ¿no podríamos evitar que Chile aprovechase el pretexto, entregando ó emitiendo bonos con alguna garantía especial de una aduana? La Francia no quiere especialmente los millones de Tacna y Arica, pretende unos millones, sea de Chile, sea del Perú, y aceptaría los de este último de preferencia para librarse del odioso calificativo que la traería entenderse con el primero.

Tan grande es la importancia de este punto, que constituye la verdadera asechanza del Protocolo Bacourt combinado con el proyecto Maude.

El arbitraje suizo, lo sabe US., resolverá sobre la *legitimidad ó validez* de los créditos contra el Perú; y ese arbitraje se iba á realizar sin anuencia nuestra, habiendo desinteresado Chile á los Tenedores de Bonos, nuestros naturales aliados por oposición á Dreyfus, de la defensa nuestra con una promesa de reintegro. Como la suma por distribuirse importa apenas 800 mil libras esterlinas aún cuando la tomase íntegra Dreyfus, le faltarían más de 10 millones de soles que repetiría contra el Perú ó Chile, y hé aquí reapareciendo el pretexto con mucha mayor fuerza y nosotros condenados sin habernos defendido por estar ocupados en protestar y levantar los clamores de la América.

Apenas ahora en el Senado chileno se principian á dar cuenta de la importancia que encierra la cláusula 4a. de mi protocolo, y la suspicacia de algunos cree ver un peligro contra Chile que se ha obligado al reintegro, como ya lo expuse. Torciendo la lógica de los hechos se preguntan, si el Perú queriendo un ar-

bitraje franco-peruano anterior al de Suiza no se propondría entenderse con Dreyfus para suministrarle un título que exhibido en Berna, quitase á los Tenedores de Bonos las 800 mil libras por falta de prioridad, produciendo de parte de Chile una obligación que nunca entró en sus cálculos.

Si esto se diera á la publicidad, me parece que la opinión pública mantenida en alarma por el misterio con que se rodeó aquí el protocolo Bacourt, no se sublevaría como US. lo insinúa. Antes bien aplaudiría la serenidad y patriotismo con que el Gobierno había dirigido este asunto. Y aquellos representantes que por espíritu hostil se oponen á toda resolución, serían confundidos como los causantes de que, realizándose un arbitraje que puede perjudicar al país, se le hubiese atado de manos y permitido que se le condenara cuando tiene tan buena y legítima defensa.

Para concluir, permítame suplicar á US. que rectifique el juicio que en un cablegrama me expresó y que mantiene por escrito en el oficio que contesto, en términos impersonales.

Chile no ha entregado por mi mano ningunos valores que "habrían de corresponder en la distribución arbitral", acto que según US., hacen interpretar aquel protocolo como exclusivamente provechoso para los Tenedores. Las 600 mil libras relacionadas en el proyecto de acta que trasmití á US., son las del protocolo Elias-Tocornal, cuya transferencia está sujeta al levantamiento de la oposición francesa. Aunque el Representante de la Peruvian fué citado para recibir la orden, se suspendió todo procedimiento; primero por indicación mía, hasta conocer la opinión del Gobierno, que en el primer momento se me anunciaba favorable por US. mismo y por distintos órganos; y después por convenio con el señor Errázuriz hasta la aprobación del Congreso chileno.—Habiendo dado yo tan escasa importancia á la referida transferencia y no creyendo que la tuviera para el Gobierno, dejé que los interesados dieran en Lima los detalles que les pareciera.

Tenga US. la seguridad más completa de que no suscribiría tal acta si sospechara siquiera que el protocolo no sería aprobado por el Supremo Gobierno.—La conciencia de los deberes que el puesto de servidor de la Nación me impone, me habría siempre impedido realizar un acto que podría más tarde traer responsabilidades á mi país.

Dios guarde á US.—S. M.

Carlos Wiesse.

29.

PLENIPOTENCIARIO *ad hoc* DEL PERÚ.

Santiago, Octubre 13 de 1892.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.—Lima.

S. M.

Diariamente he comunicado á US., por cable, el curso que la discusión de los protocolos seguía en las Cámaras; y que en la de Senadores quedó pendiente el Martes pasado.

Supe en la noche de ese mismo día que existía alguna oposición, y hoy cuando fuí, como de costumbre, al Ministerio, el Subsecretario, por encargo del Sr. Errázuriz, me indicó la necesidad de modificar mi Protocolo, cuya cláusula referente al reintegro á los Tenedores de Bonos, encontraba seria oposición. Un Senador del grupo liberal había manifestado que la obligación ilimitada que Chile se imponía, era sumamente peligrosa; pues los Tenedores, entendiéndose con Dreyfus, aparentarían la pérdida del depósito y repetirían, tal vez, el íntegro contra esta República.

Contesté que antes de la firma del Protocolo me conduje con la mejor voluntad, al punto de que, como aparecía en mis comunicaciones con el Sr. Eyre, conocidas y aprobadas por el señor Ministro con aplauso, yo había impuesto á la "Peruvian Corporation" la solución que el Gobierno de Chile deseaba. Pero que mi situación había variado, sin que me faltara la misma voluntad, y en consecuencia sólo me sería permitido provocar una discusión entre el Sr. Errázuriz y el Sr. Eyre, y consultar á US. si aceptaba modificar nuestro arreglo en el sentido que ellos acordaran respecto de la cláusula objetada.

El Subsecretario hizo un telegrama al Intendente de Valparaíso para que notificase al Sr. Eyre que su presencia en Santiago era indispensable, y yo le hablé por teléfono dándole noticia del estado del negocio.

Recibí á las 6 de tarde respuesta, anunciándome la venida del Sr. Eyre y la negativa de éste á convenir en la modificación solicitada.

Espero mañana el resultado de su conferencia con el Sr. Errázuriz.

Para conminarme á que suscribiese la modificación, el Sr. Bascuñán me manifestó que en todo caso sería aprobado el Protocolo Bacourt, á lo cual contesté que

ello sería una mayor injusticia de las que hasta hoy se han cometido; pero que en el estado de crisis de este asunto y vista la mala voluntad del Ministro para entenderse con el Perú sobre las relaciones futuras de ambos países, no tenía otro camino que aguardar resignado las consecuencias.

Sírvase US. expresarme su opinión sobre este incidente y darme sus órdenes para proceder en conformidad.

Dios guarde á US.— S. M.

CÁRLOS WIESSE.

30.

TELEGRAMA.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.—Lima.

Santiago, Noviembre 5 de 1892.

11. 5. a. m.

Diputados aprobó propuesta Firth (para) prolongar ferrocarril (de) Tacna (á San) Francisco.

Errázuriz hízome decir anoche (que la) comisión (había) resuelto pedir (la) desaprobación (del) protocolo mío (y la) aprobación (del de) Bacourt, dando (por) causa (el) artículo (sobre reintegro á los) Tenedores de bonos. Lunes redactarán informe.....................

Tengan calma.—Autoríceme pasar nota manteniendo protesta, narrando imposición mia Eyre.

WIESSE.

31.

TELEGRAMA.

Lima, Noviembre 6 *de* 1892.

10. a. m.

Al Agente Confedencial señor Wiesse.—Santiago.

Cuando (el) Congreso apruebe (el) protocolo Bacourt y rechace (el) de Usted, 1.° — que San Juan conteste (la) nota de Errázuriz (del) 6 de Setiembre conforme (á las) instrucciones mias (del) 1.° de Octubre. 2.°—Usted pasará nota haciendo relación de sus esfuerzos y de las facilidades que ha prestado para un arreglo, dejando

vigentes las protestas de la Legación y declarando que el fracaso de su misión sólo es imputable á Chile.—3.°—Si después hay resolución y voluntad (en el) Ministro para negociar (un) cuarto protocolo que explique todos (los) puntos dudosos y arregle objeciones sobre (el] reintegro, estipule Usted (ese) protocolo definitivo, siempre con mi aprobación y siempre que Chile explique ofensa (sobre) Tacna y Arica. 4.°—Usted avise por cable (su) resolución, para mandarle instrucciones antes (que se) venga. Procedan de acuerdo (con San Juan.)

LARRABURE.

32.

TELEGRAMA.

Lima, Novembre 10 de 1892.

Al Agente Confidencial señor Wiesse.

Santiago.

Pase nota urgente, antes desaprobación, señalando conforme (al) segundo punto de mi cablegrama de antier sus esfuerzos en favor del arreglo y que (la) cláusula sétima fué aceptada y no propuesta por Usted. Exprese que (el) fracaso probable del protocolo sólo es imputable al Gobierno de Chile. Exija respuesta urgente, sin términos dudosos. Ofrezca, indirectamente, á Errázuriz firme ahora (un) cuarto protocolo, antes (de la) desaprobación y compuesto del de Usted, de (las) modificaciones propuestas sobre compensación (á los) Tenedores, (de que el árbitro sea) toda (la) Corte Suiza y de todas (las) demás objeciones; pero que estipule previa declaración sobre Tacna y Arica.

LARRABURE.

33.

TELEGRAMA.

Lima, Noviembre 11 de 1892.

Al Agente Confidencial Sr. Wiesse.—Santiago.

Espíritu (del) Gobierno no es oponerse (al) reintegro. Puede Ud. estipularlo en cuarto protocolo limitándolo en la proporción del *máximun* que podrían obtener (los) demás acreedores ó en otra forma conciliadora; pero sin olvidar Tacna y Arica.

LARRABURE.

34.

TELEGRAMA.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—Lima.

Santiago, Noviembre 14 *de* 1892.

Para interpretar bien espíritu Gobierno sobre reintegro [y sobre] Tacna y Arica, telegrafíe redacción artículos.

....

....

WIESSE.

35.

TELEGRAMA.

Santiago, Noviembre 16 de 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Lima.

Senado aprobó protocolo Bacourt. Cuanto mio dejarán dormir hasta se les haga propuesta cláusula séptima: no acepta Ministro modificar ó aclarar puntos oficio San Juan.

WIESSE.

36.

TELEGRAMA.

Lima, Noviembre 19 *de* 1892.

Al Agente Confidencial Sr. Wiesse.—Santiago.

La siguiente puede ser la fórmula para aclaratoria: "Queda así mismo constancia de que á mérito del rechazo que ha hecho el Gobierno del Perú del ofrecimiento por parte de Chile de elevar en cuatro millones el valor del rescate de Tacna y Arica si estos territorios pasasen definitivamente á su dominio, el Gobierno de Chile se desiste en lo absoluto de dicha propuesta en cuanto pueda relacionarse con la suerte de las expresadas provincias." En cuanto cláusula sétima, puede aceptarse en seguida (su) modificación en la fórmula acordada entre Mac-Iver y Eyre, limitando (el) reintegro. Solucionadas estas cuestiones, no hay inconveniente para aceptar la entrega de los valores Tocornal, expresándose que es sólo en cumplimiento del protocolo de 8 de Enero y su complementario, sin referirse para nada al de Bacourt. Avise (el) cumplimiento y éxito de estas gestiones.

LARRABURE.

37.

TELEGRAMA.

Santiago, Noviembre 20 *de* 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Lima.

Entiendo tener latitud para elegir conforme circunstancias (la) forma (y poder) cambiar [los] términos que parezcan duros. Sírvase tener listas instrucciones para [el] evento (de un) fracaso.

WIESSE.

38.

TELEGRAMA.

Santiago, Noviembre 21 *de* 1892.

Al Ministro de Relaciones Exteriores.

Lima.

Errázuriz califica [de] irritante y [de que] tenía por objeto no hacer nada [la] fórmula sobre Tacna y Arica. Pedí contra-propuesta. Prometió [para] mañana. Madurán [la] aprobación, con reserva [de la] escritura [de] Eyre. Estudio cablegrama [de] hoy.

WIESSE.

39.

TELEGRAMA.

Santiago, Noviembre 22 *de* 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Lima.

Propuesta para nuevo arreglo imposible; porque arreglado Eyre con Errázuriz falta la necesidad. Mí opinión es convenir aclaratoria, para evitarnos mala voluntad y desaire. U. puede frustrar con principal, pero es fácil anular aquí..

Envíe respuesta á esta cuestión: ¿qué hago si Eyre firma escritura limitativa?

WIESSE.

40.

TELEGRAMA.

Santiago, Noviembre 22 *de* 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Regreso [del]Ministerio donde niéganse darme contra-fórmula diciendo ser [la de] US. de tal naturaleza [que] sólo [es] propia para cortar [la] negociación [é] impedir [la] acción [del] Agente. Mientras tanto Peruvian redacta en [la] antesala[la] escritura [de]que quiso dar-

me noticia. Rehusé leer. Regresaré si [US.] autorízame [para] cosa semejante sin palabra *desistir*. En todo caso reitero pregunta.

WIESSE.

41.

TELEGRAMA.

Lima, Noviembre 22 *de* 1892.

Al Agente Confidencial señor Wiesse—Santiago.

Tiene US. amplitud para reformar términos. Conviene agotar esfuerzos por nuevo Protocolo. Como cesión extrema, llegado al caso de un fracaso, puede Ud. conformarse con un cambio de notas que pueden formar parte integrante del protocolo, en que Ud. rechace los cuatro millones y Errázuriz conteste. Pero esto sólo en caso extremo.

LARRABURE.

42.

TELEGRAMA.

Santiago, Noviembre 22 *de* 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores—Lima.

Peruvian con carta pasóme copia [del] acuerdo [con] Mac-Iver pidiendo tomase noticia. ¿Qué contesto?

WIESSE.

43.

TELEGRAMA.

N.° 116.

Lima, Noviembre 24 de 1892.

Señor Agente Confidencial Sr. Wiesse.—Santiago.

12. m.

Primero: Nada conteste á Peruvian sobre escritura Mac-Iver mientras no estén resueltos los puntos capitales que interesan al Perú. Esa escritura es violatoria del Tratado de Ancón. Fíjese en esta circunstancia.

Segundo:...

....

....

Tercero: los incidentes de la negociación están desviando el curso de lo principal. En efecto, US. dijo cuando firmó su protocolo que Errázuriz le había ofrecido un cambio de notas para aclarar la cuestión de Tacna y Arica. Si no acepta la fórmula presentada por US., la práctica diplomática exige que le dé una contra fórmula. Pídala.

Cuarto: haga notar no se ha cumplido el compromiso de que ambos protocolos se resolviesen juntos en el Congreso.

Quinto: En consecuencia, si no obtiene US. la solución de estos puntos, llegará el caso de apartar al Perú de la negociación y de darla por terminada por las incorrecciones en que Chile ha incurrido.

Sexto: Conociendo ya US. el pensamiento del Gobierno por este telegrama, cumpla con las instrucciones que oportunamente le he trasmitido y que este telegrama completa, con nota explicativa de su conducta y que el fracaso es imputable á Chile.

Sétimo: antes de dar por concluida su misión lo avisará previamente por cable á este Despacho, á fin de trasmitirle las órdenes respectivas.

LARRABURE.

44.

TELEGRAMA.

Santiago, Noviembre 24 *de* 1892.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.—4 p. m.

Lima.

Acabo enviar notas retirando protocolo (de) Octubre, creyendo estar autorizado por (la) gravedad caso y (por las) órdenes anteriores (de) Usía.
Esta noche remitiré (el) texto íntegro.

WIESSE.

45.

PLENIPOTENCIARIO *ad hoc* DEL PERÚ.

Santiago, Noviembre 28 *de* 1892.

Señor:

Con motivo de las negociaciones que tuve la honra de mantener con V. E. para salvar las objeciones formuladas por algunos señores Senadores al protocolo de 4 de Octubre y que terminaron el mismo día del presente mes, me fué necesario comunicar á mi Gobierno que no existió acuerdo sobre la inteligencia del artículo cuarto del protocolo.

V. E. en nuestra conferencia de ayer, me ratificó incidentalmente su opinión de que el Tribunal de árbitros designado en el artículo tercero procedería á solucionar las diversas dificultades que pudieran existir entre los acreedores que concurriesen.

Creo por mi parte, que el segundo párrafo del artículo cuarto hace excepción de la legitimidad ó validez de los créditos franceses la cual queda reservada para discutirse ante otro árbitro nombrado por el Perú, de común acuerdo con Francia, estableciéndose así, por la naturaleza misma de las cosas un juicio anterior al de la Suprema Corte de la Confederación Suiza, á fin de evitar contradicción en las sentencias.

Estas razones me sirvieron para no aceptar que en el acta complementaria le incluyese la declaración de que los arbitrajes eran completamente independientes y recordé la circunstancia de haberme sido grato cam-

biar ideas sobre la conveniencia de apresurar la constitución del Tribunal franco-peruano, para que en un momento oportuno sus fallos dieran base para resolver la prioridad entre todos los acreedores, punto en el cual la Suprema Corte tenía amplia jurisdicción.

La interpretación sustentada por V. E. quita al Perú gran parte de las garantías que había reclamado para alejar los peligros que le prepara la ejecución del protocolo de 23 de Julio; y de todos modos la diferencia que existe convence al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores del Perú de que el protocolo de 14 de Octubre encontraría serias dificultades en su aplicación.

Me ha dado por esto instrucciones, en respuesta á la consulta que esta mañana le dirigí para que suplicara á V. E. retire el expresado protocolo de la consideración del H. Senado dándolo como no perfeccionado.

En virtud de esta anulación, las negociaciones entre ambas cancillerías quedan en el mismo estado que tenían antes del 29 de Setiembre próximo pasado, resulta sin efecto mi declaración respecto de las protestas del Perú contra el protocolo de 23 de Julio, y reasume la gerencia del asunto el Encargado de Negocios Sr. San Juan.

Agradeciendo á V. E. las facilidades que se ha dignado concederme en en el corto tiempo que me ha cabido la honra de cultivar relaciones oficiales con la Cancillería de Chile, me es grato reiterar á V. E. los sentimientos de mi alta y muy distinguida consideración.

(Firmado).—Carlos Wiesse.

Excmo. señor D. Isidoro Errázuriz Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile.

46.

Santiago, Noviembre 24 de 1882.

Señor Plenipotenciario *ad hoc* del Perú.

Presente.

S. P.

Ruego á US. imponerse del contenido del convenio que en esta fecha he firmado con el señor Mac-Iver Ministro de Hacienda, según la copia que tengo el honor de remitir á US. adjunta, y por el cual se ha removido la dificultad que existia para la aprobación del protocolo celebrado entre US. y el señor Errázuriz Mi-

nistro de Relaciones Exteriores el día 4 de Octubre del mes próximo pasado.

Esa dificultad, como US. lo sabe, emanaba de la cláusula séptima del citado protocolo, por la cual asumía Chile cierta responsabilidad para con la Peruvian Corporation, la que, en representación de la Corporation y con autorización expresa de ella, he limitado en la forma que consta del convenio á que me he referido.

Dios guarde á US.—S. P.

(Firmado.)—EDUARDO EYRE.

47.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

El señor Ministro de Hacienda D. Enrique Mac-Iver, y D. Eduardo Eyre representante de la Peruvian Corporation Limited, dejan constancia de los hechos y convenio que siguen:

Informado fehacientemente D. Eduardo Eyre de que era un inconveniente grave para la aprobación legislativa del protocolo celebrado entre el señor Ministro de Relaciones Exteriores, D. Isidoro Errázuriz y el señor Plenipotenciario del Perú D. Carlos Wiesse, el 4 de Octubre del corriente año, el contenido de la cláusula 7.ª de dicho protocolo, en que se establece la responsabilidad de Chile por la totalidad del dinero depositado en el Banco de Inglaterra proveniente de la venta de guano si, lo que no es de esperar, sobre él se reconociese derecho preferente á otros acreedores del Perú que la Peruvian Corporation Limited, y de que el expresado inconveniente no podría salvarse, si la dicha responsabilidad de Chile no se limitase á un máximun de trescientas mil libras esterlinas y no se admitiese la intervención del Gobierno de Chile en el nombramiento del representante y defensor de la Peruvian Corporation Limited en el Tribunal que debe reunirse en Berna para juzgar de los créditos contra el Perú sustentados con la garantía del guano; é informado igualmente de que el Gobierno de Chile entregaría desde luego á la Peruvian Corporation Limited trescientas mil libras esterlinas del depósito aludido existente en el Banco de Inglaterra, puso estos hechos en conocimiento de la Corporation que representa, la cual ha aceptado, y él acepta por ella, un convenio conforme con esos hechos y que se formaliza en los términos siguientes:

A.—Si el Tribunal que debe reunirse en Berna en cumplimiento de las estipulaciones contenidas en el

protocolo firmado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores D. Isidoro Errázuriz y el señor Plenipotenciario *ad hoc* del Perú, D. Carlos Wiesse, el 4 de Octubre del corriente año, reconociese derechos á otros acreedores del Perú que la Peruvian Corporation Limited, por mas de trescientas mil libras esterlinas del depósito del Banco de Inglaterra proveniente de los productos del guano, Chile no responderá á la Peruvian Corporation, en quien se han resumido todos los créditos emanados de los empréstitos peruanos de 1869, 1870 y 1872, por el exceso; ó en otros términos, la responsabilidad de Chile establecida en la cláusula 7.ª del protocolo referido, queda limitada al máximun de trescientas mil libras esterlinas.

B.—El nombramiento del representante y defensor de los derechos de la Peruvian Corporation Limited ante el tribunal que debe funcionar en Berna se hará de acuerdo con el Gobierno de Chile.

C.—El Gobierno de Chile entregará por su parte á la Peruvian Corporation Limited desde luego, en Londres la cantidad de trescientas mil libras esterlinas del dinero depositado en el Banco de Inglaterra proveniente de los productos del guano.

D.—D. Eduardo Eyre, por la Peruvian Corporation Limited, reconoce las cláusulas A y B precedentes como parte integrante del protocolo firmado entre los señores D. Isidoro Errázuriz, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile y D. Cárlos Wiesse, Ministro Plenipotenciario ad hoc del Perú, el 4 de Octubre del corriente año.

E.—Si á otros acreedores del Perú que la Peruvian Corporation Limited se reconociese por el fallo arbitral derechos preferentes sobre el depósito del Banco de Inglaterra por cantidades que excediesen del saldo que quede en este Banco una vez entregadas las trescientas mil libras esterlinas á que se refiere la cláusula *C*, el Gobierno de Chile reintegrará el exceso.

F.—Este arreglo no afecta al derecho de la Peruvian Corporation Limited para jestionar ante el Tribunal arbitral que debe reunirse en Berna la entrega de todo el depósito del Banco de Inglaterra como poseedora de los créditos provenientes de los empréstitos peruanos de 1869, 1870 y 1872.

En fé de lo cual se firma el presente documento en dos ejemplares en Santiago á veintitres de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

(Firmado.)—ENRIQUE MAC-IVER.

(Firmado.)—EDUARDO EYRE.

48.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

TELEGRAMA.

Lima, Noviembre 24 *de* 1892.
8 p. m.

Al E. de Negocios Sr. San Juan.—Santiago.

Conteste (la) nota (de) Errázuriz de 6 de Setiembre, en términos moderados y de acuerdo con Wiesse......

LARRABURE.

49.

LEGACIÓN DEL PERÚ.

Santiago, Noviembre 28 *de* 1892.

N.° 18.

Señor:

El 6 de Setiembre último tuve la honra de recibir la nota de V. E. de la misma fecha, en que contestando la de esta Legación de 24 de Agosto, se sirvió V. E. consignar las explicaciones verbales que se había dignado darme en el mismo día, acerca de la significación y alcance de las cláusulas del Protocolo firmado el 26 de Julio del corriente año por V. E. y el Sr. Ministro de Francia.

La extensión y excepcional importancia de la referida nota de Setiembre me imponían el deber de aplazar la contestación respectiva hasta que puestas en conocimiento de mi Gobierno las explicaciones que aquella encierra, se me dieran las instrucciones necesarias para que dicha contestación se hallara en perfecta consonancia con las miras siempre conciliadoras de la Cancillería peruana.

Antes de que me llegaran esas instrucciones, juzgó oportuno mi Gobierno enviar á Chile al Dr. D. Carlos Wiesse, Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, con una misión *ad hoc* que tenía entre sus principales objetos el de allanar, mediante un acuerdo con el Gobierno de Chile, las dificultades relativas al cumplimiento del Protocolo de 8 de Enero de 1890 y del de 7 de Octubre del mismo año.

Tanto la necesidad de conocer con exactitud el pensamiento de mi Gobierno acerca del contenido de la nota de V. E. de 6 de Setiembre, como la conveniencia circunstancial de no entorpecer las gestiones seguidas por el Sr. Wiesse, que había dado al asunto un giro distinto del que me señalaron las órdenes é indicaciones del señor Larrabure, espero que excusen ante el esclarecido juicio de V. E. la tardanza en dar respuesta á la comunicación indicada.

Habiendo ahora puesto término el señor Wiesse á las negociaciones que seguía con V. E. declarando que las cuestiones relativas al Protocolo de 8 de Enero de 1890, se estiman por mi Gobierno restituídas al estado en que se hallaban antes de la misión de nuestro representante *ad hoc,* juzgo llegada la oportunidad de someter á la alta consideración de V. E. las observaciones que ha sugerido al Gobierno del Perú y al infrascrito la extensa pieza oficial en que V. E. ha fijado la significación del Protocolo de 26 de Julio.

La parte razonada de dicho documento está precedida por una exposición del contenido de mi nota de 24 de Agosto, en que me ha sido por todo extremo grato ver que campea la perfecta exactitud é imparcialidad que este género de controversias exige. V. E. me permitirá que limite, pues, mi argumentación á dicha parte razonada.

Comienza V. E. esta última deplorando que, á lo menos en un punto esencial, no se haya logrado el propósito que se tuvo al darme, exclusivamente para mi información y la de mi Gobierno, comunicación confidencial é inoficial del Protocolo franco-chileno, pues yo he creído poder afirmar, con el texto de aquel pacto á la vista, que el Gobierno de Chile "ha procedido á celebrar un arreglo con los pretendidos acreedores franceses del Perú"; y partiendo de esta base, llego á concluír que el Protocolo se halla en contradicción con declaraciones expresas de la Cancillería de Chile, que "se ha negado siempre á entrar en arreglos directos con dichos titulados acreedores."

Agrega V. E. que su Gobierno se ha negado siempre á "entrar en arreglos directos" con cualquiera de las categorías de los acreedores del Perú, pero nunca se ha negado á escuchar á los Gobiernos amigos, cada vez que han tenido á bien invocar, en beneficio de aquellos de sus ciudadanos que pretenden hacer valer acreencias contra el Perú, las consideraciones de equidad á que Chile se ha manifestado siempre inclinado á deferir.

Séame lícito llamar en este punto la atención de V. E. hacia lacircunstancia de que las frases de mi nota de 24 de Agosto, que V. E. se ha servido citar se refieren

exclusivamente á los pretendidos acreedores franceses del Perú, y no en general á los ciudadanos de la misma y otras nacionalidades que pretendan tener créditos contra mi Gobierno.

Concretando la afirmación á los acreedores franceses, entiendo que ella debe aparecer como de todo punto verdadera, pues aún podía ampliarse diciendo que la Cancillería de Chile se ha negado siempre á entrar en arreglos, *tanto directos como indirectos*, con dichos acreedores.

En cuanto á los arreglos directos, V. E. reconoce que esa negativa ha sido constante hasta la celebración del Protocolo franco-chileno, y en cuanto á los arreglos indirectos á que V. E. parece referirse, es decir, á los que se realizan por intermedio de los Gobiernos respectivos, consta también de numerosos documentos oficiales que la Cancillería de Chile no quiso nunca entrar en ellas respecto de los créditos franceses.

Basta recordar las declaraciones hechas por los antecesores de V. E. en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con motivo de la misión de Mr. Harmand, para que resulte demostrado que la Cancillería de Chile se había negado siempre á acoger las gestiones directas de los interesados, y las indirectas que éstos hicieron por intermedio de sus Gobiernos para obtener el reconocimiento de los créditos franceses.

El Gobierno de Chile había contestado en todo tiempo sus reclamaciones manifestando que los créditos franceses, que estaban ilíquidos, y provenían de contratos celebrados por particulares con el Gobierno del Perú, debían ser sometidos á los tribunales peruanos, y que sólo después de su reconocimiento por mi Gobierno llegaría para Chile la oportunidad de ayudar á éste en el pago, si había lugar á él.

Expresa V. E. que le sería sensible que el hecho de haber celebrado Chile un arreglo con el Representante de la República Francesa continuara siendo estimado por mi Gobierno como ofensivo á los derechos de la Nación Peruana, porque esta apreciación envolvería una censura general de la línea de conducta seguida por Chile desde 1880.

Con tal motivo, rememora V. E. diferentes arreglos y concesiones hechas por Chile desde ese año á los acreedores externos del Perú.

Los arreglos á que se refiere V. E. tenían, en mi concepto un carácter enteramente distinto del que presenta el Protocolo franco-chileno; en ellos se trataba de créditos cuya legitimidad y cuyo valor no daban lugar á dudas, y, mi Gobierno no podía estimar afectada la dignidad ni los intereses nacionales por el hecho de que el de Chile procurase llegar por sí sólo á una inteligen-

cia con sus antiguos acreedores para el pago de aquellos créditos.

Poseedor Chile de los yacimientos de guano y salitre que, en concepto de los acreedores y de sus Gobiernos, servían de garantía á los referidos créditos ha tenido que hacer frente á las reclamaciones de unos y otros.

El Gobierno del Perú no ha enviado acreedor alguno suyo á llamar á las puertas de la Cancillería de Chile, y es sensible que V. E. no tenga en cuenta que han sido los Gobiernos europeos los que lo han efectuado espontáneamente, haciendo profesión de principios que difieren de los que sustenta la Cancillería de Santiago.

Por esta razón, ni esos Gobiernos, ni los acreedores á quienes amparan, estiman lo que ha hecho y hace Chile en favor de estos últimos como concesiones gratuitas, sino como actos realizados en cumplimiento de leyes internacionales, y en favor del propio interés de Chile, que ha deseado naturalmente verse libre de reclamaciones de ese género.

Pero sea cual fuere la divergencia de doctrinas que á este respecto existe entre las Cancillerías europeas y la de Chile, no creo que V. E. desconozca que los créditos á que se refirieron los arreglos de Setiembre de 1886, y 15 de Febrero de 1887 sobre la deuda salitrera cuyo pago se reclamaba íntegramente á Chile, así como los que han tenido por objeto satisfacer las reclamaciones del comité inglés de tenedores de bonos de la deuda externa peruana, no revisten el mismo carácter que los pretendidos créditos franceses.

Como la legitimidad de estos últimos ha sido contestada, y no están conocidos ni liquidados, es imposible determinar hoy su monto, y al asignar Chile fuertes valores para atender á su pago, en caso de que les sea favorable el fallo de un árbitro, reconoce desde luego su existencia y prejuzga acerca de su importancia.

Siendo el reconocimiento y liquidación de tales créditos, aun suponiendo que fueran enteramente legítimos, de la exclusiva competencia de los tribunales y del Gobierno del Perú, no es de extrañar que éste último estime que era natural que Chile no procediera á celebrar un arreglo sobre ellos sin darle la intervención que el interés común del Perú y de Chile, aconsejaba.

Con tanta mayor razón juzga mi Gobierno que le asistió para esto perfecto derecho, cuanto que en el mismo Protocolo franco-chileno, después de señalar grandes valores para el pago de los acreedores franceses, se dice que si ellos no alcanzaren á cubrir el importe de sus créditos, quedará expedita su acción contra el Gobierno del Perú para reclamarle el resto.

No entiende mi Gobierno que anule la fuerza de estos argumentos la circunstancia de ser enteramente condicionales las estipulaciones del referido Protocolo, como sujetas á la resolución de un árbitro, pues ello no parece justificar el hecho de haber celebrado sin conocimiento del Perú, un arreglo que resuelve parcialmente la cuestión de los créditos franceses, lo cual, séame lícito repetirlo, el mismo Chile había reconocido ser de exclusiva incumbencia de los tribunales peruanos.

Por otra parte, al señalar fuertes sumas para el pago de esos créditos, no reconocidos é ilíquidos, se presupone la existencia ulterior de fuertes saldos contra el Perú, como debiendo ser arrojados por la liquidación respectiva, y esto, alentando las pretensiones de los acreedores, crea en su favor un precedente ante el mismo árbitro que ha de fallar sobre la legitimidad y valor de las respectivas acreencias.

Por lo demás, aun tratándose de aquellas deudas del Perú sobre cuya legitimidad no cabe duda, juzga mi Gobierno que no ha habido completa prescindencia de él cuando se ha querido hacer efectivas las concesiones otorgadas por Chile, siempre que estas concesiones se han referido á deudas que no alcanzaban á cubrir totalmente y dejaban expedito el derecho de reclamar contra el Perú por la parte que quedaba sin pagar.

En circunstancias anormales, que no es del caso describir con detalle, Chile hizo algunas de esas concesiones por decreto de 9 de Febrero de 1882, y V. E. sabe que entonces habría sido imposible el acuerdo con el Perú. Mas, cuando cambiadas las circunstancias, se trató de hacer efectivas esas mismas concesiones, Chile se dirigió constantemente al Gobierno peruano, y para probarlo bastaría recordar la intervención pedida más de una vez con tal motivo á la Legación Peruana en Santiago, las repetidas gestiones de los agentes diplomáticos chilenos en Lima que revistieron carácter de urgencia cuando el Perú entró en arreglos con los Tenedores de Bonos que representaba el Comité inglés, y por último, la existencia misma del Protocolo de Enero de 1890, firmado por los señores Castellón y Elías.

Al discutirse en el Congreso Peruano el contrato con los Tenedores de Bonos de nuestra deuda externa, el Gobierno de Chile exigió que se llegara previamente á un arreglo con él, fundándose en que por dicho contrato el Perú hacía valiosísimas concesiones á sus acreedores, y les dejaba expedito el derecho que alegaban estos últimos para pedir á Chile el pago de una parte de esa deuda.

Si entonces, á pesar de que se trataba de una deuda que Chile considera ajena, el Gobierno de esta Repú-

blica no sólo se juzgó con derecho para intervenir, sino que se opuso á un arreglo sin su intervención ¿no es cierto que con tal precedente ha justificado la actitud actual de mi Gobierno, que se lamenta de que no se le haya llamado á intervenir en un pacto relativo á deuda que Chile reputa enteramente peruana?

En aquella ocasión Chile alegaba, entre las razones justificativas de su actitud, la existencia de la parte de la deuda peruana que no cubrían los valores cedidos por mi Gobierno, como ahora el Perú justifica la suya, entre otras razones, con la declaratoria hecha por Chile en el Protocolo franco-chileno acerca del derecho de los acreedores franceses para reclamar del Perú el pago de la parte de sus créditos que no alcancen á cubrir las concesiones que en dicho Protocolo se expresan.

V. E. se sirve manifestarme en la nota que contesto que, al celebrar sus arreglos con los Gobiernos que representan los intereses de acreedores del Perú, Chile no ha pretendido disponer de otros recursos que de los propios, y *no ha intentado siquiera dejarse expedito el camino para repetir contra el verdadero y único deudor.*

En medio del sentimiento que ha producido en el ánimo de mi Gobierno la nota de V. E. de 6 de Setiembre último, se complace en dejar constancia formal de la precedente declaratoria, y como según el criterio que predomina en la Cancillería de Chile, se alude en ella al Perú, me apresuro á aceptarla en su nombre, no sólo porque se impone prácticamente, sino porque importa una resolución que encuentra expresada en el Protocolo con la tendencia á facilitar el arreglo justo de las reclamaciones extranjeras.

Antes de reiterar V. E. las explicaciones concretas que tuvo la atención de darme en la conferencia del 24 de Agosto acerca de las cláusulas del Protocolo franco-chileno, expresa que toma nota, tristemente impresionado, de mi declaración relativa á que el Gobierno del Perú juzga que dicho pacto parece inspirado por la tendencia del señor Ministro de Francia á alcanzar el reconocimiento indirecto de los saldos ilíquidos exigidos por la casa Dreyfus y C.ª al Gobierno del Perú.

V. E. dá á estas frases de mi nota de aquella fecha una interpretación que no puedo comprender, y que no se ha servido expresarme, pero como la reclamación Dreyfus es la principal de las francesas, la negativa de que uno de los fines principales del Protocolo ha sido el que aquellas frases manifiestan, importaría la negativa de la existencia misma del Protocolo.

De todas maneras, me es grato asegurarle á V. E. que ha estado lejos de mi ánimo la idea de formular insinuaciones ofensivas para Chile y para el digno Repre-

sentante de la República Francesa, y que el propósito de invitar á escabrosas investigaciones, cuya naturaleza no acierto á descubrir, es incompatible con la respetuosa consideración que me inspiran las dotes, el carácter y las atenciones de V. E., así como las prendas personales y alta investidura oficial del señor Ministro de Francia.

Entrando ahora á observar las explicaciones concretas que se ha dignado darme V. E. en la nota de 6 de Setiembre último, debo hacerle presente cuanto deploro que el lenguaje empleado por mí al solicitar de V. E. la exposición de los motivos que impulsan al Gobierno de Chile á declarar definitiva la interpretación sustentada por el de la cláusula *A*, del Protocolo de 8 de Enero, haya parecido á V. E. inadecuado.

También sobre este punto me complazco en aseverar que no he entendido haberme apartado de las conveniencias cuya observancia hay perfecto derecho para exigir en esta clase de discusiones. Ello no podía ser de otra suerte, puesto que no olvido nunca que tengo la honra de cambiar ideas con uno de los más ilustres estadistas de Chile.

Afirma V. E. que el Protocolo firmado con el Representante de Francia no impone solución ni entraña modificación alguna del Protocolo de 1890 en la parte que se refiere á la manera de distribuír los fondos que se hallan en depósito en el Banco de Londres, y con tal motivo, rememora V. E. que cuando se constituyó ese depósito por decreto de 9 de Febrero de 1882, ordenó Chile que la calificación de los créditos fuera practicada por un Tribunal de arbitraje establecido mediante acuerdo entre los acreedores mismos, entendiéndose que si ellos no lograban efectuar el nombramiento del árbitro dentro de un término de 180 días, lo nombraría el mismo Gobierno de Chile.

Agrega V. E. que su Gobierno no habría podido entrar á discutir con el del Perú sobre la naturaleza de las relaciones y el alcance de los deberes creados por esas declaraciones á favor de los acreedores del Perú, que solamente pueden ser materia de debate é interpretación de los Gobiernos de los Estados en beneficio de cuyos súbditos constituyó Chile, en 1882, el depósito de Londres.

Por eso juzga V. E. que he sufrido un error al creer que el Protocolo franco-chileno vino á interrumpir negociaciones que se estaban siguiendo entre Chile y el Perú relativamente á la interpretación de la cláusula *A*, del Protocolo de 8 de Enero de 1890.

Los antecedentes que tengo á la vista me obligan á manifestar á V. E. que desde la celebración del Protocolo de 8 de Enero de 1890 hubo divergencia de opinio-

nes entre los Gobiernos del Perú y Chile acerca de la interpretación de algunas de sus cláusulas.

Como en la cláusula *A* de dicho Protocolo no se habla de arbitraje, mi Gobierno sostuvo, de conformidad con las pretensiones del comité inglés de Tenedores de Bonos peruanos, que toda la intervención que en el asunto correspondía al Gobierno de Chile, le había sido trasferida por aquel pacto; y la Cancillería chilena, por órgano, entre otros, del señor Godoy, sostuvo que tal novación no se había verificado.

Los Tenedores de Bonos mantenían la citada interpretación de la cláusula *A*, porque no sometiéndose á arbitraje el depósito de Londres, y no habiendo ni el Perú ni Chile reconocido otros acreedores en ese pacto, debía serles trasferido el depósito íntegramente por el Perú en cuanto Chile lo pusiera á disposición de mi Gobierno, en cumplimiento del Protocolo.

Han sido, pues, las reclamaciones del Comité inglés de los Tenedores de Bonos, ó de la Corporation, apoyadas durante mucho tiempo por la Cancillería británica, las que han dado origen á esta controversia, y á todas las dificultades actuales.

Ambos, el Gobierno de S. M. y la Peruvian Corporation sostenían que Chile no tenía derecho de hacer que se realizara por arbitraje la distribución del depósito de Londres, según el decreto de 9 de Febrero de 1882.

Como un medio de transacción, propuso el Sr. Godoy, en un proyecto de Protocolo, que sin hacer cuestión sobre el derecho que cada cual alegaba, los Gobiernos del Perú y de Chile se pusieran de acuerdo en la designación como árbitro de S. M. el Rey de los Belgas.

Estos antecedentes prueban que ha habido negociaciones relativas á la interpretación del Protocolo de 8 de Enero entre los Gobiernos del Perú y de Chile; que la divergencia de opiniones entre ambos, sostenida por la actitud del Gobierno Británico y de la Peruvian Corporation ha sido la causa principal de que no se cumpliera lo estipulado en el Protocolo de 8 de Enero, y que la oposición de Francia á la ejecución de dicho pacto apenas había entrado, acaso, como causa secundaria de la referida demora en el cumplimiento de sus estipulacones.

Puedo y me creo facultado para agregar más: que mi malogrado Jefe el Dr. Rivas trajo á Chile instrucciones para aceptar el arbitraje en cuanto á la distribución del depósito de Londres, habiendo manifestado de esta suerte el Perú su buena voluntad decidida para allanar á Chile las dificultades que se oponían al arreglo sobre la deuda peruana.

En anterioridad había dado pruebas el Perú de su anhelo en favor de esta clase de arreglos. Llamando á los Tenedores de Bonos de sus empréstitos, y entregándoles sus líneas férreas y los pocos depósitos de guano de que aún podía disponer; concediéndoles extensos territorios, y aún obligándose al pago de la fuerte subvención anual de 80,000 libras, que le impone grandes sacrificios, ¿no es indudable que el Perú ha procedido con la mayor generosidad; que hasta aquí ha cumplido fielmente con las estipulaciones del Tratado de Ancón, sin buscar apoyo en las protestas de otras potencias, y que ha ahorrado molestias y conflictos á Chile facilitando cuanto le ha sido posible la solución de las reclamaciones extranjeras?

Refiriéndose V. E. al artículo 5.° del Protocolo franco-chileno entra en algunas reflexiones sobre la cesión espontánea del Gobierno de Chile al del Perú del 20 °/₀ del producto del guano, cedido en ese artículo á los titulados acreedores franceses.

Tuvo el infrascrito la honra de pedir á V. E. que se sirviera conciliar estas dos resoluciones en que Chile aparece cediendo el mismo fondo al Gobierno peruano y á los acreedores franceses, y V. E. emite con tal motivo la afirmación de que no cupo jamás en el ánimo de su Gobierno, la idea de entregar á la libre disposición del Perú ese 20°/₀, pues entre Estados soberanos no puede haber lugar á donativos ó favores gratuitos é incondicionales.

Pero V. E., al ocuparse de esta cláusula, parece no haber tenido en cuenta que la delicadeza de mi Gobierno no podía ser afectada por tal cesión, desde que ella tenía por objeto satisfacer á los acreedores que, como V. E. lo ha asegurado, tocan á las puertas de Chile en demanda del pago, porque juzgan que es esta República la llamada á hacer el de su créditos, segun los principios que sostienen las Cancillerías que los amparan.

El Perú no se apresuró á rehusar esa concesión, como irreconciliable con el mantenimiento de su dignidad nacional, por cuanto debía servir para satisfacer créditos que justa ó injustamente, pues no nos incumbe averiguarlo, se asevera que pesan sobre Chile.

A juicio de V. E., los acreedores á que se refiere la declaración consignada en la nota del señor Castellón de 18 de Enero, no son otros que aquellos cuyas reclamaciones venía amparando desde 1880 el Gobierno de la República Francesa.

Si tal hubiera sido el espíritu de ese acuerdo entre los señores Castellón y Elias, se habría expresado claramente en la referida nota de 18 de Enero de 1890.

Lejos de esto, el Señor Castellón dice en ella que "se "reservará á disposición del Gobierno del Perú de una "manera gratuita, ese 20 °/₀ para que atienda á las re-"clamaciones de aquellos de sus acreedores que no "fueron comprendidos en el arreglo celebrado última-"mente" (por el protocolo de 8 de Enero).

Que existían otros acreedores distintos de los que amparaba el Gobierno de Francia, lo demuestra el hecho de haber celebrado mi Gobierno, en reciente fecha, un arreglo directo que pone término á las antiguas reclamaciones de uno de ellos, imponiendo al erario peruano nuevos sacrificios.

Por eso sostuve, sin que ni remotamente haya entrado en los propósitos de mi Gobierno la idea de destinar el 20 °/₀ á fines diferentes de los indicados en la nota del señor Castellón, que la parte del protocolo franco-chileno relativa á esos fondos desconocía los antecedentes y el compromiso que constan por la referida nota, y favoreciendo á los acreedores que tenían la protección oficial de Francia, perjudicaba á las demás que podrían alegar derecho al 20 °/₀, según aquel compromiso.

Ha habido, pues, alteración en la forma en que se cumple, y en el propósito á que se obedeció al contraerlo.

Respecto de la parte de la cláusula 5.ª del protocolo franco-chileno relativa á la indemnización que Chile habría de pagar al Perú por la adquisición del territorio de Tacna y Arica, V. E. se ha dignado reiterar por escrito, en la nota de 6 de Setiembre, las explicaciones verbales que tuve la honra de pedirle en nombre de mi Gobierno.

Agradeciendo á V. E. la amplitud que ha dado á esta parte — la que estima mi Gobierno más importante — de su citada comunicación, me hallo en el deber de formular acerca de ella algunas observaciones encaminadas á restablecer la exactitud de los hechos á que V. E. alude, y á justificar las patrióticas inquietudes y alarmas que la cláusula respectiva del Protocolo franco-chileno ha inspirado á mi Gobierno.

Asegura V. E. que esa cláusula en nada contraría lo estipulado en el Tratado de Paz de 1883, porque sólo renueva las ofertas hechas al Perú en artículo reservado del Protocolo Matte-Fraser, y repetidas después en 1889 por D. Augusto Matte, en misión confidencial cerca del Gobierno del Perú, y en 1890 por el Representante de Chile en Lima.

La oportunidad de reiterar dicha proposición que se reducía, según me lo ha expresado V. E., á la entrega al Gobierno del Perú de 4.000,000 de pesos, sobre los diez del rescate eventual de Tacna y Arica, para

que con esos cuatro millones pudiera atender al arreglo de su deuda externa, no ha parecido al Gobierno de V. E. excluída ó expuesta á enojosas apreciaciones por el hecho de haber sido rechazada más de una vez en Lima.

Por más que V. E. ha de reconocer que es incorrecto que en un pacto de la importancia del Protocolo franco-chileno se incurra en el error de citar como ofertas hechas á la Francia las que se hicieron al Perú, aún admitiendo la argumentación en este terreno si el Gobierno de Chile creyó que existía sobre este asunto la base de una discusión futura no conceptúa el infascrito fácilmente explicable que se hayan contraído compromisos solemnes con la Francia, dando de mano á esa discusión previa que estaba en el ánimo del Gobierno de V. E.

Pero la base para discusiones ó propuestas futuras no ha podido existir, porque mi Gobierno no dejó expedito el camino, con un rechazo simplemente circunstancial, cuando se le hicieron por el de Chile las ofertas á que V. E. se refiere.

Si la forma en que rehusó por primera vez aceptarlas pudo ser susceptible de tal interpretación por parte de Chile, los términos en que fué expresada su negativa al señor Alamos Gonzales en 1890 son tan claros y terminantes, que no dejan lugar á interpretaciones dudosas.

En esa circunstancia manifestó el profundo sentimiento que la renovación de tales propuestas le causaba, la resolución inquebrantable de no aceptarlas, y hasta la imposibilidad absoluta en que para efectuarlo lo colocaban sus propios deberes y aspiraciones patrióticas, junto con las manifestaciones más evidentes de la opinión nacional.

Ha llamado también la atención de mi Gobierno el contenido del artículo 6.° del Protocolo, según el cual entra en los propósitos del Gobierno de Chile asegurar por medio de ese pacto "la paz y la tranquilidad que Chile necesita para el desarrollo de sus intereses y seguridad de su comercio y navegación".

Es sensible que V. E. no haya desarrollado á este respecto ampliamente sus ideas en la nota de 6 de Setiembre, pero de dicho artículo pudiera inferirse que las estipulaciones en que ha convenido Chile con el Gobierno de Francia son ocasionadas á alterar su estabilidad y perjudicar sus intereses comerciales y marítimos, para cuya emergencia necesitaría el apoyo de aquel estado europeo.

No dejará de haber quien sostenga que en esa posible intervención de la Francia ve un peligro latente pa-

ra las naciones de Sud-América, y que con ella se iniciará una política expuesta á graves dificultades.

Espero que V. E. convendrá en que la estipulación á que aludo puede considerarse como fórmula de garantía que Chile buscaría en el poder de la Francia, para compensar las concesiones que ha hecho á esta última Nación en el Protocolo franco-chileno, lo cual no se concilia con la paz y la tranquilidad de que también ha menester el Perú, ahora más que nunca, para su restablecimiento y desarrollo.

Sería para el infrascrito por todo extremo penoso poner término á esta comunicación declarando que las explicaciones que V. E. se ha servido consignar en la nota de 6 de Setiembre no las estima el Gobierno del Perú enteramente satisfactorias, si no le alentaran el deseo y la esperanza de que la extensa argumentación que precede alcance á llevar al ánimo de V. E. el convencimiento de que la actitud de la Cancillería peruana en cuanto se refiere el Protocolo franco-chileno, está inspirada en aquellos sentimientos de perfecta pureza y dignidad patrióticas que se imponen al respeto de todos.

En caso de que por esa actitud, ó la que asumió en esta materia la Legación del Perú en Chile, se hubieran creido afectadas por exceso de celo susceptibilidades que el infrascrito comprende, aprecia y respeta, le asiste la seguridad de hallar amplia excusa ante V. E. mediante la reflexión de que la inspiran los mismos afectos y aspiraciones á que hace gala de rendir ferviente culto la Nacion Chilena.

Renuevo á V. E., señor Ministro, en esta oportunidad, las seguridades de mi alta y muy distinguida consideración.

(Firmado) — Manuel A. San Juan.

50.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Santiago, Noviembre 28 *de* 1892.

Señor Encargado de Negocios.

Refiriéndome al Protocolo firmado en esta capital el día 7 de Octubre de 1890, entre los Plenipotenciarios del Perú y de Chile, señores D. Carlos M. Elias y D. José Tocornal, tengo la honra de dirigirme á US. rogándole se sirva manifestarme si habría inconveniente, por parte de US., para llevar á término las estipula-

ciones de dicho protocolo, en las partes relacionadas con la entrega inmediata de las covaderas indicadas en el Protocolo de 8 de Enero de 1890 y del 80 por ciento del producto líquido del guano que Chile ha percibido hasta el día 8 de Enero citado y el producto total del guano vendido por Chile desde esa fecha; entrega cuya forma determina el Protocolo Tocornal-Elías.

Debo manifestar á US. que este Departamento vería con agrado cumplidas á la brevedad posible las estipulaciones, para lo cual espera el acuerdo del Gobierno de US.

Entre tanto, me complazco en renovar á US. las seguridades de mi alta distinción.

(Firmado)—ISIDORO ERRÁZURIZ.

Sr. Encargado de Negocios ad interim del Perú D. Manuel A. San Juan.

51.

Santiago, Noviembre 28 de 1892.

Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Lima.

Recibí nota (de) Errázuriz preguntando si tengo inconveniente para llevar á término (las) estipulaciones (del) protocolo Tocornal-Elías en la parte relativa entrega inmediata (de las) covaderas indicadas (en el) protocolo (de) 8 de Enero; (el) ochenta por ciento producto guano percibido Chile; y (al) producto total (del) guano vendido por Chile desde (el) 8 de Enero (del) noventa. Hablaré mañana.

SAN JUAN.

52.

LEGACIÓN BRITÁNICA.

Lima, 29 de Noviembre de 1892.

Sr. Ministro.

Cábeme la honra de poner en manos de V. E. la copia de una carta, que me ha sido dirigida por el Representante de la Corporation, suplicándome instara al Gobierno Peruano para que se le envíen instrucciones al Encargado de Negocios en Chile con el objeto de reci-

bir del Gobierno de Chile, las propiedades estipuladas en el arreglo y entregar las mismas al Representante en Santiago de la Corporation, cumpliendo así con las condiciones del protocolo de Enero de 1890, celebrado por los dos Gobiernos.

Queda terminantemente establecido que este acto está del todo independiente de cualesquiera negociaciones diplomáticas que se entablaran respecto al arbitraje, y de ningún modo obliga al Gobierno Peruano en cuanto á los detalles de las cuestiones relacionadas con el arbitraje, habiendo la Corporation sencillamente aceptado tal arbitraje que fuera acordado por los Gobiernos del Perú y de Chile.

Tal ha sido siempre la actitud de la Corporation en la cuestión arbitraje y ésta ha recibido la aprobación del Gobierno de S. M.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado)—C. Mansfield.

53.

TRADUCCIÓN.

Lima, Noviembre 29 de 1892.

Señor Charles Mansfield, K. C. M. G.

Señor.

Tengo el honor de poner en su conocimiento que he recibido un cablegrama del Sr. Eduardo Eyre, que por ahora representa los intereses de la Peruvian Corporation en Chile, diciendo que ha recibido autorización para aceptar una propuesta hecha por el Ministro de Hacienda de Chile al efecto de que el Gobierno de Chile pagará á la Peruvian Corporation la cantidad de trescientas mil libras (£ 300,000) á cuenta de la cantidad depositada en el Banco de Inglaterra reclamada por la Corporation.

Es entendido que el pago de esta cantidad no perjudicará de ninguna manera el derecho que tiene la Corporation para hacer valer su reclamo por el saldo que resultase de la cantidad depositada en el Banco de Inglaterra, ante cualquier tribunal de arbitraje que se constituya por mutuo convenio entre el Gobierno del Perú y el de Chile, para arreglar este asunto.

Se podrá ver que este arreglo, que es enteramente independiente de toda otra negociación diplomática, no modifica en lo más mínimo la actitud que la Peruvian

Corporation ha mantenido firmemente en la cuestión de arbitraje sobre la cantidad depositada en Londres, es decir, que la Peruvian Corporation sólo puede aceptar un arbitraje convenido mutuamente entre los Gobiernos del Perú y Chile, una actitud que ha sido notificada oficialmente al Gobierno del Perú por el Representante de S. M. B. en Lima y que ha recibido la aprobación del Gobierno inglés.

Es entendido, igualmente, que el Gobierno de Chile, en vista de este arreglo que limita su responsabilidad á la Peruvian Corporation en cuanto al depósito de Londres, está listo á entregar inmediatamente esta suma y las demás concesiones estipuladas en el protocolo de Enero de 1890, al Representante del Gobierno del Perú en Santiago, para su trasferencia inmediata á la Peruvian Corporation.

Le pido, por lo tanto, interponga sus buenos oficios para que el Gobierno del Perú mande inmediatamente las instrucciones necesarias por cable á su Representante en Chile, para que reciba estas concesiones que serán trasferidas á la Peruvian Corporation.

Su obediente servidor

(Firmado)—CLINTON E. DAWKINS.

54.

Lima, Noviembre 29 *de* 1892.

N.° 36.

Señor Ministro:

Acabo de recibir la nota de US. H. fecha de hoy, solicitando que este Despacho trasmita por cable al Agente Diplomático peruano en Santiago las instrucciones necesarias para que este funcionario reciba del Gobierno de Chile y trasfiera al Representante de la Peruvian Corporation, los objetos y valores estipulados en el protocolo de 8 de Enero de 1890 y su complementario de 7 de Octubre del mismo año.

Al interponer US. H. sus buenos oficios en este asunto, deja terminantemente establecido que dicho acto es del todo independiente de las negociaciones diplomáticas que se entablen respecto del arbitraje para la distribución del depósito de Londres, y que la Corporation aceptará el que se convenga directamente entre los Gobiernos del Perú y Chile, conforme á la política adoptada por el de S. M.

En confirmación de estas declaraciones, se sirve US. H. acompañar la carta que le ha pasado el día de hoy el Representante de la Corporation, en la que éste, á

su vez, declara que, "la Peruvian sólo puede aceptar un arbitraje convenido mutuamente entre los Gobiernos del Perú y Chile," en cuanto se refiera al depósito de Londres; de suerte que no se modifique en lo más mínimo la actitud firmemente sostenida hasta hoy en dicha cuestión de arbitraje.

Bajo tales declaraciones que mi Gobierno juzga, por ahora, bastantes para garantizar sus derechos, me es grato acceder á los deseos de US. H. y participarle que he trasmitido las debidas instrucciones al Sr. San Juan.

Además, prevengo á dicho funcionario que mi Gobierno juzga indispensable hacerse las reservas debidas respecto de la entrega que vá á verificar el de Chile, bajo su exclusiva responsabilidad, á la Peruvian Corporation, de la cantidad de £ 300,000, tomadas del depósito de Londres. De suerte que el Sr. San Juan no deberá intervenir en este último arreglo y limitarse únicamente al cumplimiento de los protocolos de Enero y Octubre de 1890.

Quedando así consignadas en la nota de US. y en la presente las ideas que cruzamos en nuestra conferencia de hoy y las conclusiones á que llegamos, me es grato reiterar á US. H. las expresiones de mi alta y distinguida consideración.

E. Larrabure y Unanue.

Honorable Sr. Charles E. Mansfield, Ministro Residente de S. M. Británica.

55.

TELEGRAMA.

Lima, Noviembre 29 *de* 1892.

Al Encargado de Negocios Sr. San Juan.—Santiago.

He cambiado notas con declaraciones de Legación Inglesa sobre alcance de la entrega de valores á la Peruvian. En consecuencia, puede U. autorizar la entrega, pero refiérase en el acta al Protocolo del 8 de Enero exclusivamente. Nada de Bacourt. No tome U. parte en la entrega del depósito de Londres, porque consideramos esto como un arreglo privado y ajeno á nuestra intervención.

Larrabure.

56.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO.

Lima, 30 de Noviembre de 1892.

Sr. Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores.

Con fecha de ayer, D. Clinton E. Dawkins, representante de la "Peruvian Corporation" ha pasado á este Despacho la comunicación siguiente:

"A mérito de la conferencia que me fué grato "tener hoy con sus colegas de Gobierno y Rela- "ciones Exteriores, sobre el estado actual de los "asuntos relativos á la entrega de las concesio- "nes hechas por Chile al Gobierno Peruano en el "protocolo de 8 de Enero de 1890, y transferidas, con "arreglo á él, por el Perú á los Tenedores de Bonos, á "quienes representa la "Peruvian Corporation Limi- "ted," por el protocolo de 10 del mismo mes y año; véo- "me en la necesidad de consignar en este oficio el re- "sultado á que se arribó, con el fin de poder poner tér- "mino á las gestiones referentes á un asunto tan dila- "tado yá y que aumenta cada día los perjuicios hasta "ahora sufridos por mi representada.

"Habiendo manifestado yo que el Gobierno de Chile "se allanaba á hacer la entrega inmediata de las con- "cesiones, y que sólo faltaba que el Ministro del Perú "en Santiago fuese autorizado para intervenir; se me "hizo presente que el Gobierno necesitaba conocer el "ofrecimiento hecho á la "Corporation" por el Minis- "tro de Hacienda de Chile, sobre el depósito de Lon- "dres, que había originado la demora, para saber si él "tenía alguna relación con el protocolo Bacourt-Errá- "zuriz, que había sido objeto de reclamación por parte "del Gobierno del Perú.

"Dije entonces á SS. SS. que ese ofrecimiento era de "todo punto independiente de las cuestiones diplomáti- "cas entre Chile y el Perú, sea con relación al proto- "colo Errázuriz-Bacourt, ó á cualquiera otra, pues la "Corporation" no tenía motivo para intervenir en ellas "y sus gestiones se concretaban, como había sucedido, "desde el 10 de Enero de 1890, fecha del protocolo en "que el Perú transfirió á los Tenedores de bonos las "concesiones, á la entrega de éstas. Agregué que la "referida oferta se reducía á la entrega inmediata á la "Peruvian Corporation" de (£ 300,000) trescientas mil "libras esterlinas del depósito de Londres, con derecho "á gestionar por el resto ante el Tribunal arbitral que "se constituyese por acuerdo entre el Perú y Chile.

"En virtud de estas declaraciones, los SS. Ministros "me ofrecieron dar orden en el acto por el cable al Sr. "Ministro Peruano en Santiago para que intervenga en "la entrega de las concesiones con arreglo al citado pro- "tocolo de 8 de Enero y á la modificación á que se con- "trae la oferta hecha por el señor Ministro de Hacien- "da de Chile.

"En consecuencia, según lo acordado, ruego á US. "se sirva acusarme recibo del presente oficio."

Que tengo el honor de trascribir á US., pues no habiendo sido posible al infrascrito concurrir al acuerdo de Gabinete á que se refiere la comunicación del representante de la "Peruvian Corporation," desea este Despacho que, si US. lo tiene á bien, se sirva informarlo sobre la conformidad de la comunicación mencionada con el acuerdo á que en ella se alude, y sobre si dicho acuerdo ha sido cumplido.

Dios guarde á US.

(Firmado)—RAFAEL QUIRÓS.

57.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Diciembre 5 de 1892.

Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda.

Me ha sido grato recibir el oficio de US. de 30 del mes próximo pasado en que se sirve trascribirme el que le ha dirigido el representante de la Peruvian Corporation con el fin de dejar constancia del acuerdo á que habíamos llegado respecto de la entrega de las concesiones hechas por Chile en el Protocolo de 8 de Enero de 1890.

En respuesta expresaré á US. que es enteramente conforme el contenido de esa comunicación con el acuerdo realizado con el señor Dawkins y que por parte del Gobierno se han dado ya los oficios convenientes para que el Encargado de Negocios del Perú, en Santiago, reciba y traspase al representante de la Peruvian en esa ciudad las concesiones que Chile entregue en virtud del citado protocolo de 8 de Enero.

Dios guarde á US.

[Firmado] —E. LARRABURE Y UNANUE.

58.

ACTA COMPLEMENTARIA DEL PROTOCOLO DE 8 DE ENERO DE 1890.

Reunidos en este Departamento el Sr. D. Manuel A. San Juan, Encargado de Negocios del Perú, y el Sr. D. Isidoro Errázuriz, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, y estando presente el Representante de la Peruvian Corporation Limited, que ha sucedido en sus derechos á los Tenedores de Bonos de los empréstitos peruanos de 1869, 1870 y 1872, se procedió á dar cnmplimiento al artículo 5.° del Protocolo de 8 de Enero de 1890, y en consecuencia, el señor Ministro de Relaciones Exteriores puso en manos del Encargado de Negocios del Perú lo siguiente:

Primero: una orden para que sean entregadas al Gobierno del Perú las covaderas de Huanillos, Punta de Lobos, Pabellón de Pica é Islas de Lobos de Afuera; y

Segundo: una nota al señor Ministro de Hacienda para que sean entregadas á la orden del señor Encargado de Negocios del Perú las concesiones que el Gobierno de Chile otorgó al del Perú por el inciso *C* del Protocolo de 8 de Enero de 1890.

El Encargado de Negocios del Perú, dándose por recibido de los citados valores, los transfirió en el mismo acto al Representante de la Peruvian Corporation Limited, la que, como se expresó al principio, ha sucedido en sus derechos al Comité de los Tenedores de Bonos peruanos de los empréstitos de 1869, 1870 y 1872.

Hecha en Santiago de Chile, el 5 de Diciembre de 1892.

(Firmado)—MANUEL A. SAN JUAN.

(Firmado)—ISIDORO ERRÁZURIZ.

59.

Santiago, Diciembre 5 *de* 1892.

Señor Ministro:

En cumplimiento á lo dispuesto por la cláusula *C* del Protocolo de 8 de Enero de 1890, ruego á US. se sirva hacer poner en manos del Encargado de Negocios del Perú, D. Manuel A. San Juan los valores que dicha cláusula determina.

Dios guarde á US.

(Firmado)—ISIDORO ERRÁZURIZ.

Al señor Ministro de Hacienda.

Santiago, Diciembre 5 *de* 1892.

En nombre del Gobierno del Perú y en virtud de la autorización que me ha conferido, trasfiero la orden que precede, al señor D. Eduardo Eyre, representante de la Peruvian Corporation Limited.

(Firmado)—Manuel A. San Juan.

60.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Santiago, Diciembre 5 *de* 1892.

Encontrándose allanadas las dificultades que habían impedido hasta ahora el cumplimiento del Protocolo de 8 de Enero de 1890, ruego á US. se sirva ordenar que las covaderas de Huanillos, Punta de Lobos, Pabellón de Pica y Lobos de Afuera, sean entregadas al Gobierno del Perú por intermedio de su Encargado de Negocios en esta República, señor Manuel A. San Juan.

Dios guarde á US.

(Firmado)—Isidoro Errázuriz.

Al señor Ministro de Hacienda:

Santiago, Diciembre 5 *de* 1892.

En nombre del Gobierno del Perú y en virtud de la autorización que me ha conferido, trasfiero la orden que precede, al señor D. Eduardo Eyre, Representante de la Peruvian Corporation Limited.

(Firmado)—Manuel A. San Juan.

61.

LEGACIÓN DEL PERÚ.

Santiago, Diciembre 5 de 1892.

N.° 43.

Al señor D. Eduardo Eyre, Representante de la Peruvian Corporation Limited.

Según constará en el acta de esta fecha que he de suscribir con el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, pongo en manos de Ud., junto con la presente, una orden para que me sean entregadas las covaderas de Huanillos, Pabellón de Pica, Punta de Lobos é islas de Lobos, así como una nota dirigida al señor Ministro de Hacienda para que me haga también entrega de las concesiones á que se refiere la cláusula *C* del artículo 1.° del Protocolo de 8 de Enero de 1890.

Sírvase Ud. contestar este oficio, dándose por recibido de dichos valores, en virtud de la transferencia que consta en los documentos adjuntos; y declarando á mi Gobierno, en nombre de la Peruvian Corporation, relevado de toda responsabilidad ulterior por el cumplimiento de las cláusulas *B* y *C* del referido Protocolo de 8 Enero de 1890.

Dios guarde á U.

(Firmado).—MANUEL A. SAN JUAN.

62.

LEGACIÓN DEL PERÚ.

Santiago, Diciembre 5 de 1892.

Al señor Encargado de Negocios del Perú.

Pte.

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo del oficio de US. N.° 43 de esta fecha, junto con el cual se ha servido US. poner en mis manos las dos órdenes, que según el acta suscrita hoy por US. y por el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Chile ha entregado á US. éste último en cumplimiento de los incisos *B* y *C* del artículo 1.° del protocolo de 8 de Enero de 1890.

La primera de estas órdenes es para que me sean entregadas las covaderas de Huanillos, Punta de Lobos

[illegible]

[illegible]

[illegible]

63.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, [illegible] de Diciembre de [illegible]

Señor Encargado de Negocios ad interim del Perú en Chile, D. Manuel [illegible] San Juan.

[illegible] de [illegible] se [illegible] la entrega de [illegible] de las covaderas [illegible] Perú [illegible] la intervencion de [illegible] ha [illegible] tambien [illegible] correspondiente del acta de entrega [illegible] demas documentos [illegible] se ha servido [illegible].

[illegible] desde luego, que ha [illegible] de inteligencia en los cablegramas que cambiamos con ese [illegible] en los dias [illegible] del mes próximo pasado; pues ahora resulta que la entrega aparece hecha solo en conformidad con el protocolo de [illegible] de Enero, cuando el deseo del Ministerio era que tambien figurase en el acta el protocolo Elias-[illegible] de [illegible] de [illegible]tubre de [illegible]

No dando sin embargo a este incidente mas importancia de la que realmente tiene; llamo si la atencion de U.S. sobre los términos en que aparece redactada la nota del señor Errázuriz al señor Ministro de Hacienda de ese pais para la entrega de las covaderas de que trata la cláusula [illegible] del protocolo de [illegible] de [illegible]bre.

Ese documento dice así: "Encontrándose allanadas las dificultades que habian impedido hasta ahora el cumplimiento del protocolo de [illegible] de Enero de [illegible], ruego á U.S. se sirva ordenar que las covaderas de "[illegible]nillos", "Punta de Lobos", "Pabellon de Pica" y "Lobos

de Afuera", sean entregadas al Gobierno del Perú por intermedio de su Encargado de Negocios en esta República.

Como pudiera alegarse más tarde que el "allanamiento de dificultades" proviene de haberse perfeccionado el Protocolo Bacourt, es decir, en virtud de estar levantada la oposición francesa contra el Protocolo de Enero, conviene, en previsión de que así se interprete dicho acto, declarar que la intervención del Perú se funda exclusivamente en los dos citados protocolos de 1890.

La verdadera razón para que la entrega de los valores y covaderas no se hubiera realizado antes, ha sido la oposición de los Tenedores de Bonos, ó sea la Peruvian Corporation, á recibir menos de lo que estaba señalado en el Protocolo de Enero; ó lo que es lo mismo su exigencia de recibir á la vez que las covaderas y el 80°/₀, el valor del depósito en Londres de que trata la cláusula *A*; de modo que el "allanamiento" solo puede referirse á haber desaparecido esta oposición de los Tenedores.

Ahora, éstos aceptan recibir solamente las covaderas y el 80°/₀, reservando arreglarse privadamente con Chile sobre el depósito. ¿Qué interés podía tener el Perú en impedirlo? Claramente ninguno; y de allí la orden que recibió US. de intervenir en la entrega.

Para que quede constancia del verdadero sentido con que esta se ha hecho y con que se ha firmado el acta correspondiente, conviene, pues que US. se sirva dar lectura de esta nota al señor Errázuriz, y dejarle copia de ella, si la pidiere.

Dios guarde á US.

E. LARRABURE Y UNANUE.

INDICE NUMERICO.

NÚM.		FECHA
22	Nota del señor Eyre al señor Wiesse sobre las demandas de la Peruvian Corporation................	Setiembre 27
23	Idem idem sobre lo mismo...	— 28
24	Nota del Dr. Wiesse al señor Eyre sobre lo mismo...	— 30
25	Nota del señor Eyre al señor Wiesse sobre lo mismo	Octubre 1°
26	Nota del señor Wiesse al señor Eyre sobre lo mismo	— 10
27	Nota del señor Larrabure al señor Wiesse exigiendo aclaraciones complementarias de su protocolo	— 22
28	Nota del señor Wiesse al señor Larrabure, contestando..................	Noviembre 2
29	Nota del señor Wiesse al señor Larrabure expresando las objeciones que sufre su protocolo en el Senado de Chile	Octubre 13
30	Telegrama del señor Wiesse al señor Larrabure	Noviembre 5
31	Telegrama del señor Larrabure al señor Wiesse....	— 6
32	Telegrama idem idem	— 10
33	Idem idem idem.............	— 11
34	Idem del señor Wiesse al señor Larrabure...	Noviembre 14
35	Idem idem idem...................... ..	— 16
36	Idem del señor Larrabure al señor Wiesse.. .... :.	— 19
37	Idem del señor Wiesse al señor Larrabure........	— 20
38	Idem idem idem................	— 21
39	Idem idem idem......................	22
40	Telegrama del señor Wiesse al señor Larrabure	— 22
41	Id id Larrabure id Wiesse.	— 22
42	Id id Wiesse id Larrabure .	— —
43	Id id Larrabure id Wiesse	— 24
44	Id id Wiesse id Larrabure .	— —
45	Nota del señor Wiesse al señor Errázuriz retirando el protocolo de 4 de Octubre................	— 28
46	Nota del señor Eyre al señor Wiesse avisando haber suscrito un arreglo sobre modificación de la cláusula 7ª............	— —
47	Escritura entre el señor Eyre y el señor Mac-Iver de que trata la nota anterior........	— 23
48	Telegrama del señor Larrabure al señor San Juan........	— 24
49	Nota del señor San Juan al señor Errázuriz contestando la nota de explicaciones de 6 de Setiembre	— 28

NÚM.		FECHA	
50	Nota del señor Errázuriz al señor San Juan invitándolo á intervenir en la entrega de los valores á la Peruvian		
51	Telegrama del señor San Juan á Larrabure	Noviembre	28
52	Nota del señor Mansfield al señor Larrabure, invitándolo á la misma entrega	—	29
53	Nota del señor Dawkins al señor Mansfield, sobre el mismo asunto........	—	—
54	Nota del señor Larrabure al señor Mansfield, sobre el mismo asunto.	—	—
55	Telegrama del señor Larrabure al señor San Juan	—	—
56	Nota del señor Quirós al señor Larraburre, sobre la entrega de valores á la Perevian	—	30
57	Nota del señor Larrabure al señor Quirós en contestación.............. .	Diciembre	5
58	Acta de entrega de las covaderas y valores............................ .	—	—
59	Orden del Ministro Errázuriz para la entrega de los valores	-	—
60	Orden del Ministro Errázuriz para la entrega de las covaderas...........	—	—
61	Nota del señor San Juan al señor Eyre pidiendo recibo de la entrega.......	—	—
62	Nota del señor Eyre al señor San Juan acusando recibo	—	18
63	Nota del señor Larrabure al señor San Juan observando el carácter de dicha entrega............................	—	—

APÉNDICE.

A.

DECRETO DEL GOBIERNO DE CHILE

DE 9 DE FEBRERO DE 1882.

Valparaíso, Febrero 9 de 1882.

He acordado y decreto:

Art. 1.° Ciento ochenta días despues de la fecha del presente decreto, se enajenará por medio de propues tas cerradas y á la mejor oferta, un millón de toneladas de guano de mil kilógramos cada una, ó en defecto de esta cantidad, toda la menor existencia que de la expresada sustancia se contuviere en los depósitos descubiertos y en actual explotación ubicados en el territorio del Perú; y dominados al presente por las armas de la República.

El carácter y la extensión de las obligaciones que el Gobierno de Chile se impone como vendedor, dependerán, en sus efectos legales, de la naturaleza del título posesión que Chile ejercita al presente ó del que pudiere adquirir en lo futuro, sobre los territorios en los cuales existen los yacimientos de guano que se ofrecen en venta.

Art. 2.° La extracción y carguío del guano, hasta dejar colocado al costado del buque en el puerto de embarque, se hará así mismo por propuestas cerradas. Los empresarios ó personas que tomaren á cargo este servicio, se someterán á la dirección científica, industrial y económica de los empleados ó agentes especiales del Gobierno de Chile.

Art. 1.° El guano será pesado y ensacado, antes de su embarque, por los agentes del Gobierno de Chile, en unión con los compradores.

Un convenio particular determinará la forma en que [illegible] de procederse en [illegible] de [illegible], en los [illegible].

Art. 2.° Toda oferta de compra deberá hacerse designando un mínimum de precio por las unidades de [illegible] de [illegible] que se contengan en cada tonelada de guano. No se admitirá oferta alguna en la cual la fijación de precio se indique en otra forma diversa.

Art. 3.° Trascurrido el plazo que se fija en el artículo 1.° de este decreto, el Gobierno señalará un día para abrir las propuestas en el Ministerio de Hacienda, a donde deben ser dirigidas por los interesados, y nombrará una comisión especial que se [illegible] al efecto. [illegible] concurrir al acto de la apertura de las propuestas los proponentes mismos o sus mandatarios.

Art. 4.° El Gobierno, oyendo a la comisión a que alude el artículo precedente, tendrá [illegible] de [illegible] en pliego cerrado, que se abrirá junto con las propuestas, el mínimum de precio por el cual serán estas admisibles. Con el dictamen de esta misma comisión, decidirá el Gobierno cuál de todas las propuestas presentadas deba ser preferida.

Art. 5.° Serán causa de preferencia en las propuestas:

1.° El mayor precio que se ofrezca por cada unidad de las sustancias fertilizantes contenidas en el guano;

2.° En igualdad de precios, la mayor cantidad de guano que los proponentes se comprometan a exportar mensualmente; y

3.° En igualdad de precio y de cantidad exportable del guano, el más considerable monto de las garantías que se ofrezca para asegurar las obligaciones de los compradores.

Art. 6.° Fíjase en quinientos mil pesos $ 500,000 el mínimum de la garantía que debe [illegible] cada oferta; y la manera que se proponga para constituirla, sea por medio de fianzas, depósitos de dinero, especies o efectos públicos, serán otras tantas circunstancias determinantes de preferencia que el Gobierno vendedor apreciará libremente.

Art. 7.° El precio del guano será cubierto en libras esterlinas o en letras sobre Londres a 90 días y a la entera satisfacción del Gobierno vendedor.

Art. 3.° El guano será pesado y analisado, antes de su embarque, por los agentes del Gobierno de Chile, en unión con los compradores.

Un convenio particular determinará la forma en que haya de procederse, en caso de desacuerdo, en los ensayes.

Art. 4.° Toda oferta de compra deberá hacerse designando un mínimum de precio por las unidades de azoe de fosfatos que se contengan en cada tonelada de guano. No se admitirá oferta alguna en la cual la fijación de precio se hiciere en otra forma diversa.

Art. 5.° Trascurrido el plazo que se fija en el artículo 1.° de ste decreto, el Gobierno señalará un día para abrir las propuestas en el Ministerio de Hacienda, á donde deben ser dirigidos por los interesados, y ante una comisión especial que se nombrará al efecto. Podrán concurrir al acto de la apertura de las propuestas los proponentes mismos ó sus mandatarios.

Art. 6.° El Gobierno, oyendo á la comisión á que alude el artículo precedente, tendrá fijado de antemano, en pliego cerrado que se abrirá junto con las propuestas, el mínimum de precio por el cual sean éstos admisibles. Con el dictamen de esta misma Comisión, decidirá el Gobierno cuál de todas las propuestas presentadas deba ser preferida.

Art. 7.° Serán causa de preferencia en las propuestas:

1.° El mayor precio que se ofrezca por cada unidad de las sustancias fertilizantes contenidas en el guano;

2.° En igualdad de precios, la mayor cantidad de guano que los proponentes se comprometan á exportar mensualmente; y

3.° En igualdad de precio y de cantidad exportable del guano, el más considerable monto de las garantías que se ofrezca para sustentar las obligaciones de los compradores.

Art. 8.° Fíjase en quinientos mil pesos ($ 500,000) el mínimum de la garantía que debe sustentar á toda oferta; y la manera que se proponga para constituirla ya sea por medio de fianzas, depósitos de dinero, especies ó efectos públicos, serán otras tantas circunstancias determinantes de preferencia que el Gobierno vendedor apreciará libremente.

Art. 9.° El precio del guano será cubierto en libras esterlinas ó en Letras sobre Londres á 90 d/v. y á la entera satisfacción del Gobierno vendedor.

APÉNDICE

A.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

No podrá despacharse cargamento alguno sin la previa liquidación y pago de su importe.

Art. 10. Señálase en veinticinco mil toneladas mensuales el mínimum de exportación que habrá de hacerse por los compradores, á quienes se concede un plazo de dos meses, que comenzará á correr desde la fecha de la aceptación de las propuestas, para que den cumplimiento á esta obligación.

Si por cualquier evento la exportación del guano en el mínimum mensual señalado no alcanzara á verificarse, los compradores abonarán al Gobierno, en el último día del mes, el precio de las toneladas que dejaren sin exportar, calculado por el valor medio que hubieren tenido las del último cargamento.

Art. 11. El Gobierno vendedor designará los depósitos de los cuales deban extraerse los guanos dando aviso oportuno á los compradores para el efecto de los fletamentos y distribución de los buques.

Art. 12. Quince días después de expedido este decreto se suspenderá la exportación actual de los diversos depósitos de guano de Tarapacá, pudiendo sólo completarse los cargamentos de buques fletados hasta la fecha del aviso dado á este efecto á los señores Gibbs y C.ª y Mac-Kellar y C.ª

Art. 13. El precio líquido del guano deducidos los gastos de extracción, ensaye, peso, embarque, sueldo de empleados que vigilen estas diversas operaciones, y los demás que se causen hasta dejar la especie al costado del buque cargador, se distribuirá por partes iguales entre el Gobierno de Chile y aquellos acreedores del Perú cuyos títulos de crédito aparecieren sustentados con la garantía de esta sustancia.

Art. 14. Para que los acreedores del Gobierno del Perú puedan ejercitar el derecho que les otorga el artículo precedente, deberán constituir, por acuerdo previo de todos los que se acogieren á los beneficios de esta concesión, un tribunal de árbitros que solucione las diversas dificultades á que pueda dar origen la liquidación, legitimidad ó validez de sus títulos y la prioridad con que deban ser cubiertos de sus créditos respectivos.

Art. 15. Se concede un plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de este decreto, para que los mencionados acreedores del Gobierno del Perú pongan en conocimiento del Ministerio de Hacienda la designación que hubieren hecho del tribunal de árbitros á que se refiere el artículo precedente.

Si trascurrido este plazo no se hubieren puesto de acuerdo para verificar la designación de los árbitros, el Gobierno de Chile lo hará por sí mismo.

Art. 16. El Gobierno de Chile depositará en el Banco de Inglaterra el importe líquido del guano que corresponda al 50 °/o que se destina á los acreedores del Perú.

Art. 17. A mérito de las gestiones hechas por Mr. John Procter, con poder bastante del *Comité de Tenedores de bonos peruauos*, reconocido en este carácter por el fallo de 7 de junio de 1881, expedido por la *Alta Corte de Justicia del Master of the rolls*, división de Cancillería, téngase, desde luego, á los expresados tenedores de bonos peruanos, como aceptantes de la concesión que otorga este decreto; quedando desde esta fecha sin efecto ni valor alguno la que en favor de esos mismos acreedores se hizo en el Bando de 22 de Febrero de 1880, dictado por el general en jefe del Ejército de operaciones y aprobado por decreto supremo de 2 de Marzo de ese mismo año.

Art. 18. Archívese en el Ministerio de Hacienda el poder conferido al señor John Procter, como mandatario y delegado en los territorios de Chile y otros de Sud-América, del *Comité de Tenedores Extranjeros de bonos peruanos*. Dicho poder datado en Londres está fechado á 30 de Mayo de 1881, autorizado en el mismo día por el notario público de aquella ciudad, Sr. William W. Verm y visado en el consulado de Chile. Del mandato expresado consta que el total de bonos registrados que Procter representa asciende á la cantidad de vienticinco millones ochocientas treinta y ocho mil doscientas setenta libras esterlinas [£. 25,838.270], aún cuando en la elección del Comité sólo hubieran tomado parte veintiun millones doscientas cuarenta y tres mil cuarenta libras esterlinas, (£. 21,243.040) que votaron en ocho mil ocho listas diferentes.

Art. 19. El depósito de los fondos en el Banco de Inglaterra á que se refiere el artículo 16, se hará á la orden del tribunal de árbitros, inmediatamente que este sea designado por las partes interesadas ó por el Gobierno de Chile, en un subsidio, en el caso previsto en el artículo 15.

Si antes de verificarse la designación de los árbitros se acumularen fondos procedentes de la enajenación de los guanos, aquel depósito se pondrá provisoriamente á la orden conjunta del funcionario que desig-

ne el Gobierno de Chile y del *Comité de los Tenedores Extranjeros de bonos peruanos.*

A medida que otras categorías de acreedores del Gobierno del Perú vayan acogiéndose á los beneficios de esta concesión, se hará extensivo también á su orden, el depósito provisorio de los fondos.

Tómese razón, anótese, comuníquese y publíquese.

SANTA-MARÍA.

Luís Aldunate.

B.

TRATADO DE PAZ Y AMISTAD

ENTRE LAS REPÚBLICAS DEL PERÚ Y CHILE.

La República del Perú de una parte y de la otra la República de Chile, deseando restablecer las relaciones de amistad entre ambos países, han determinado celebrar un Tratado de paz y amistad, y al efecto han nombrado y constituido por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. E. el Presidente de la República del Perú á D. José Antonio de Lavalle, Ministro de Relaciones Exteriores, y á D. Mariano Castro Zaldívar, y S. E. el Presidente de la República de Chile, á D. Jovino Novoa. Quienes, despues de haberse comunicado sus plenos poderes y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

I.

Restablécense las relaciones de paz y amistad entre las repúblicas del Perú y Chile.

II.

La República del Perú cede á la República de Chile, perpetua é incondicionalmente, el territorio de la provincia litoral de Tarapacá, cuyos límites son: por el Norte, la quebrada y rio de Camarones; por el Sur, la quebrada y rio del Loa, por el Oriente, la República de Bolivia; y por el Poniente, el mar Pacífico.

III.

El territorio de las provincias de Tacna y Arica, que limita por el Norte con el río Sama, desde su nacimien-

to en las cordilleras limítrofes con Bolivia, hasta su desembocadura en el mar; por el Sur con la quebrada y río de Camarones, por el Oriente con la República de Bolivia, y por el Poniente con el mar Pacífico, continuará poseído por Chile y sujeto á la legislación y autoridades chilenas durante el término de diez años contados desde que se ratifique el presente Tratado de Paz. Espirado este plazo, un plebiscito decidirá en votación popular si el territorio de las provincias referidas queda definitivamente del dominio y soberanía de Chile, ó si continúa siendo parte del territorio peruano. Aquel de los dos países á cuyo favor queden anexadas las provincias de Tacna y Arica, pagará al otro diez millones de pesos moneda chilena de plata, ó soles peruanos de igual ley y peso que aquella.

Un Protocolo especial, que se considerará como parte integrante del presente Tratado, establecerá la forma en que el Plebiscito deba tener lugar y los términos y plazos en que hayan de pagarse los diez millones por por el país que quede dueño de las provincias de Tacna y Arica.

IV.

En conformidad á lo dispuesto en el Supremo Decreto de 9 de Febrero de 1882, por el cual el Gobierno de Chile ordenó la venta de un millón de toneladas de guano, el producto líquido de esta sustancia, deducidos los gastos y demás desembolsos á que se refiere el artículo 13 de dicho decreto, se distribuirá por partes iguales entre el Gobierno de Chile y los acreedores del Perú, cuyos títulos de créditos aparecieren sustentados con la garantía del guano.

Terminada la venta del millón de toneladas á que se refiere el inciso anterior, el Gobierno de Chile continuará entregando á los acreedores peruanos el cincuenta por ciento del producto líquido del guano, tal como se establece en el mencionado artículo 13, hasta que se extinga la deuda ó se agoten las covaderas en actual explotación.

Los productos de las covaderas ó yacimientos que se descubran en lo futuro en los territorios cedidos, pertenecerán exclusivamente al Gobierno de Chile.

V.

Si se descubrieren en los territorios que quedan del dominio del Perú covaderas ó yacimientos de guano, á fin de evitar que los gobiernos de Chile y del Perú se

hagan competencia en la venta de esa sustancia, se determinarán previamente por ambos gobiernos, de común acuerdo, la proporción y condiciones á que cada uno de ellos deba sujetarse en la enagenación de dicho abono.

Lo estipulado en el inciso precedente regirá así mismo con las existencias de guano ya descubiertas que pudieran quedar en las islas de Lobos, cuando llegue el evento de entregarse esas islas al Gobierno del Perú, en conformidad á lo establecido en la cláusula novena del presente Tratado.

VI.

Los acreedores peruanos á quienes se concede el beneficio á que se refiere el artículo 4.°, deberán someterse para la calificación de sus títulos y demás procedimientos á las reglas fijadas en el Supremo Decreto de 9 de Febrero de 1882.

VII.

La obligación que el Gobierno de Chile acepta, según el artículo 4.°, de entregar el cincuenta por ciento del producto líquido del guano de las covaderas en actual explotación, subsistirá, sea que esta explotación se hiciere en conformidad al contrato existente sobre venta de un millón de toneladas, sea que ella se verifique en virtud de otro contrato ó por cuenta propia del Gobierno de Chile.

VIII.

Fuera de las declaraciones consignadas en los artículos precedentes, y de las obligaciones que el Gobierno de Chile tiene expontáneamente aceptadas en el Supremo Decreto de 28 de Marzo de 1882, que reglamentó la propiedad salitrera de Tarapacá, el expresado Gobierno de Chile no reconoce créditos de ninguna clase que afecten á los nuevos territorios que adquiere por el presente Tratado, cualquiera que sea su naturaleza y procedencia.

IX.

Las islas de Lobos continuarán administradas por el Gobierno de Chile, hasta que se dé término, en las covaderas existentes, á la explotación de un millón de toneladas de guano, en conformidad á lo estipulado en los artículos 4.° y 7.° Llegado este caso se devolverán al Perú.

X.

El Gobierno de Chile declara que cederá al Perú, desde el día en que el presente Tratado sea ratificado y canjeado constitucionalmente, el cincuenta por ciento que le corresponde en el producto del guano de las islas de Lobos.

XI.

Mientras no se ajuste un tratado especial, las relaciones mercantiles entre ambos países subsistirán en el mismo estado en que se encontraban antes del 5 de Abril de 1879.

XII.

Las indemnizaciones que se deban por el Perú á los chilenos que hayan sufrido perjuicios con motivo de la guerra, se juzgarán por un Tribunal Arbitral ó Comisión mixta Internacional, nombrada inmediatamente después de ratificado el presente Tratado, en la forma establecida por convenciones recientes ajustadas entre Chile y los gobiernos de Inglaterra, Francia é Italia.

XIII.

Los Gobiernos contratantes reconocen y aceptan la validez de todos los actos administrativos y judiciales pasados durante la ocupación del Perú, derivados de la jurisdicción marcial ejercida por el Gobierno de Chile.

XIV.

El presente Tratado será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Lima, cuanto antes sea posible, dentro de un término máximo de ciento sesenta días, contados desde esta fecha.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado por duplicado y sellado con sus sellos particulares.

Hecho en Lima, á veinte de Octubre del año de Nuestro Señor de mil ochocientos ochenta y tres.

Firmado—José A. de Lavalle.

Firmado—Mariano Castro Zaldivar.

Firmado -Jovino Novoa.

C.

PROTOCOLO

DE 8 DE ENERO DE 1890.—[ELÍAS-CASTELLÓN.]

Reunidos en este Departamento los señores D. Carlos Elías, Enviado Extraordinario y Mnistro Plenipotenciario del Perú y D. Juan Castellón, Ministro de Relaciones Exteriores, hallándose ambos provistos de la debida autorización de sus respectivos Gobiernos, han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I.

Con el fin de allanar las dificultades que se han presentado al Perú para cancelar su deuda externa proveniente de los empréstitos de 1869, 70 y 72, Chile le cede gratuita y espontáneamente lo que sigue:

A.—El 50 % del producto líquido de los guanos vendidos desde el 9 de Febrero de 1882 hasta la fecha en que se liquide la explotación de este abono por cuenta del Gobierno de Chile, y sea trasferida, así como las covaderas de que más adelante se hablará, al Comité que representa á los tenedores de bonos de aquellos empréstitos. El producto de esta explotación ó sea el 50 %, se ha depositado por Chile y seguirá depositándose hasta la indicada liquidación en el Banco de Inglaterra, y deberá ser distribuido en conformidad á los artículos 4.°, 7.° y 8.° del Tratado de Paz de 1883.

B.—Todos los depósitos de guano que existen ó puedan existir en las covaderas de Huanillos, Pabellón de Pica, Punta de Lobos é Islas de Lobos, ó sean únicamente aquellos en que por el Tratado de Paz tienen participación los acreedores del Perú, debiendo hacerse la explotación, por lo que respecta á Tarapacá, dentro de un plazo máximo de ocho años, después del cual Chiie recobrará dichas covaderas en el estado en que se encuentren, si es que no las hubiere recobrado antes por el agotamiento de los guanos.

Trascurridos cuatro años desde esta fecha, Chile podrá explotar libremente las covaderas de su pertenencia no comprendidas en el presente convenio, sin perjuicio de que en todo tiempo y sin limitación alguna pueda hacerlo para satisfacer las necesidades de su consumo interno.

C.—El 80°/o de todo el producto líquido que Chile ha percibido desde el 9 de Febrero de 1882 hasta la fecha, y el que le corresponda percibir por los guanos exportados que están en vía de realización y por los que se exporten y vendan hasta el día en que el Perú transfiera al Comité que representa á los tenedores de sus bonos la posesión de las covaderas mencionadas en el inciso anterior.

Esta suma la pagará Chile con bonos del 4½°/o de amortización acumulativa y á la par, ó con el valor equivalente en bonos del 4°/o y 1°/o de amortización acumulativa.

ARTÍCULO II.

En virtud de lo que queda estipulado, el Perú en los arreglos ó contratos que celebre con aquellos de sus acreedores cuyos títulos de crédito estén sustentados con la garantía del guano, reconocerá expresamente y con el asentimiento de dichos acreedores la limitación de la responsabilidad de Chile á lo estipulado en los artículos 4.°, 7.° y 8.° del citado tratado de paz, ó sea tan solo al 50°/o del producto líquido de las covaderas de Huanillos, Pabellón de Pica, Punta de Lobos é Isla de Lobos.

ARTÍCULO III.

De conformidad con el artículo precedente, el Perú se compromete á obtener del Comité que representa á los tenedores de bonos de 1869, 70 y 72, la completa cancelación de estos bonos y el reconocimiento de la absoluta irresponsabilidad de Chile.

ARTÍCULO IV.

El Gobierno de Chile, á su vez, reconoce y declara que, en ningún caso se considerará con derecho, llenados los compromisos precedentes por parte del Perú, para repetir contra éste por las concesiones gratuitas que, á fin de arreglar su deuda externa procedente de los empréstitos de 1869, 1870 y 1872, le hace con esta fecha, aún cuando dichas concesiones vayan mas allá de lo pactado en el Tratado de Ancón.

ARTÍCULO V.

La entrega de los bonos de que trata el inciso C. del artículo 1.°, se efectuará tan pronto como esté practicada la liquidación respectiva á la cual se procederá

inmediatamente después de ratificado el presente convenio, y la entrega de las covaderas se hará en la misma fecha.

ARTÍCULO VI.

El presente Convenio será ratificado y las ratificaciones canjeadas en la ciudad de Santiago cuanto ántes sea posible, dentro de un plazo máximo de ciento treinta días contados desde esta fecha.

En fé de lo cual, los infrascritos han firmado y autorizado con sus sellos respectivos la presente Convención, en Santiago, á 8 de Enero de 1890.

Firmado—CARLOS M. ELÍAS.

[L. S.]

Firmado—JUAN CASTELLÓN.

[L. S.]

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Lima, Enero 30 de 1890.

Con el voto unánime del Consejo de Ministros y en uso de la autorización legislativa de 5 de Noviembre próximo pasado: apruébase el presente protocolo suscrito en Santiago el 8 de Enero de 1890, por el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y por el de Relaciones Exteriores de Chile; expídanse en consecuencia al Plenipotenciario de la República, los respectivos Plenos Poderes para el canje de las ratificaciones.

Rúbrica de S. E.

[Firmado]—M. IRIGOYEN.

ACTA DE CANJE.

Reunidos en Valparaiso, en la sala de despacho del Ministro de Relaciones Exteriores, los señores D. Carlos M. Elías, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y D. Pedro Nolasco Gandarillas, Ministro de Hacienda interinamente á cargo de la Cartera de Relaciones Exteriores, con el objeto de verificar el canje de las ratificaciones del Protocolo destinado á fijar las cantidades y efectos que Chile cede al Pe-

[illegible] la Empresa [illegible] [illegible]

[illegible] Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y Ministro [illegible] [illegible] en [illegible] á 14 de Febrero de [illegible].

Firmado—Carlos M. Elías.
L. S.

Firmado—Pedro N. [illegible].
L. S.

D.

CONFIDENCIAL.

REPÚBLICA DE CHILE.—MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Santiago, [illegible] de Enero de [illegible].

N. 1 [illegible].

Señor:

Confirmando nuestra conversación de hoy, cúmpleme dejar constancia de que en las conferencias que tuvimos para arreglar la cuestión relativa á los tenedores de bonos peruanos, quedó acordado con el asentimiento de S. E. el Presidente y de mis colegas de Gabinete: que de la cantidad percibida por Chile desde el 9 de Febrero de 1882 hasta la fecha y de la que le corresponda percibir por los guanos exportados que están en vía de realización y por los que se exporten y vendan hasta el día en que el Gobierno del Perú trasfiera al Comité que representa á los tenedores de bonos: las covaderas mencionadas en el Protocolo de 8 de los corrientes; se reservaría á disposición del Gobierno del Perú de una manera gratuita, el [illegible], para que atienda á las reclamaciones de aquellos de sus acreedores que no fueron comprendidos en el arreglo celebrado últimamente. Así mismo quedó convenido que este acuer-

do se consignaría en un Protocolo de carácter secreto.
Renuevo á US. con este motivo las seguridades de mi alta consideración.

Firmado—JUAN CASTELLÓN.

Al señor D. Carlos M. Elías, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú en Chile.

E.

PROTOCOLO

DE 7 DE OCTUBRE DE 1890.—[ELÍAS-TOCORNAL.]

Reunidos en este Departamento los señores D. Carlos M. Elías, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, y D. José Tocornal, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, con el objeto de protocolizar las conferencias celebradas entre ambos, sobre cumplimiento de las disposiciones del protocolo de 8 de Enero del presente año, se acordó dejar constancia de los puntos en que existía conformidad, y que son los siguientes;

1.° Que Chile entregaría las covaderas, conforme á las estipulaciones del citado protocolo, en una época que se fijaría de común acuerdo;

2.° Que el ochenta por ciento [80 °/o] de todo el producto líquido del guano que Chile ha percibido, se entregaría en Santiago y en un solo acto al Ministro del Perú y por éste al Representante del Comité de Tenedores de Bonos Peruanos, en bonos á la par de la República de Chile que ganen el cuatro y medio por ciento (4 ½ °/o) de interés anual y tengan medio por ciento (½ °/o) de amortización acumulativa, también anual, haciéndose este servicio en Londres, y siendo entendido que dichos bonos ganarían el interés estipulado desde la fecha en que se presentó la liquidación de las cuentas de la venta del guano;

3.° Que el producto de los guanos exportados ó que se exporten desde el 8 de Enero último hasta el día que se entreguen las covaderas incluyendo los cargamentos de aquellos buques que estaban á la carga en la fecha referida, pertenece en su totalidad á los Tenedores de Bonos, á quienes el Gobierno del Perú ha hecho la ce-

sión de estos beneficios y que, en consecuencia, una vez practicada la correspondiente liquidación, se entregue dicho producto en dinero y en la forma establecida para la entrega del ochenta por ciento (80 %) de la liquidación efectuada hasta el 31 de Diciembre de 1889.

Se resolvió, además, dejar constancia de que, solicitado por el señor Ministro del Perú el cumplimiento del Protocolo, no se había llegado á una solución definitiva, por no hallarse el Gobierno de Chile, y el señor Elías, de acuerdo en la inteligencia que, en su aplicación práctica, debe darse al inciso A del articulo primero.

Hecho en Santiago, á 7 de Octubre de 1890.

[L. S.]—José Tocornal.

[L. S.]—Carlos M. Elías.

